

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



UPLA
UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

TESIS

LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA REPARACIÓN DE DAÑOS EN EL PROCESO PENAL PERUANO

- Para Optar : El Título profesional de Abogado
- Autores : Bach. Khatty Gabriela Hidalgo Astuvilca
: Bach. Jean Jenri Santana Huamani
- Asesor : Dra. Miriam Rosario Cordova Mayo
- Línea de Investigación : Desarrollo humano y derechos
Institucional
- Área de Investigación : Ciencias sociales
- Fecha de Inicio y
de Culminación : 06-06-2022 a 06-10-2022

HUANCAYO – PERÚ
2022

HOJA DE REVISORES DOCENTES

Dr. LUIS ALBERTO POMA LAGOS

Decano de la Facultad de Derecho

Mg. VIVANCO VASQUEZ HECTOR ARTURO

Docente Revisor Titular 1

Mg. CALDERON VILLEGAS LUIS ALFREDO

Docente Revisor Titular 2

Mg. QUIÑONES INGA ROLY

Docente Revisor Titular 3

Abg. CAPCHA DELGADO GUILLERMO

Docente Revisor Suplente

DEDICATORIA

A nuestros familiares que nos apoyaron en el logro de nuestras metas académicas y profesionales.

AGRADECIMIENTO

Nuestro agradecimiento a nuestros docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana los Andes, por sus enseñanzas impartidas en nuestros roles de estudiantes universitarios.

A nuestros amigos que hicieron de la vida universitaria un júbilo diario de alegrías.

Los autores



**UNIVERSIDAD PERUANA LOS
ANDES**
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN



CONSTANCIA DE SIMILITUD

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Deja Constancia:

Que, se ha revisado el archivo digital de la Tesis, del Bachiller **HIDALGO ASTUVILCA KHATTY GABRIELA**, cuyo título del Trabajo de Investigación es: **“LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA REPARACIÓN DE DAÑOS EN EL PROCESO PENAL PERUANO.”**, a través del **SOFTWARE TURNITIN** obteniendo el **porcentaje** de **24 %** de similitud.

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 12 de enero del 2023.

**DR. OSCAR LUCIO NINAMANGO
SOLIS** DIRECTOR DE LA UNIDAD DE
INVESTIGACIÓN DE LA FACULTAD DE
DERECHO Y CC.PP



**UNIVERSIDAD PERUANA LOS
ANDES**
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN



CONSTANCIA DE SIMILITUD

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Deja Constancia:

Que, se ha revisado el archivo digital de la Tesis, del Bachiller **SANTANA HUAMANI JEAN JENRRI**, cuyo título del Trabajo de Investigación es: **“LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA REPARACIÓN DE DAÑOS EN EL PROCESO PENAL PERUANO.”**, a través del **SOFTWARE TURNITIN** obteniendo el **porcentaje** de **24 %** de similitud.

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 12 de enero del 2023.

**DR. OSCAR LUCIO NINAMANGO
SOLIS** DIRECTOR DE LA UNIDAD DE
INVESTIGACIÓN DE LA FACULTAD DE
DERECHO Y CC.PP.

CONTENIDO

<u>HOJA DE REVISORES DOCENTES</u>	ii
<u>DEDICATORIA</u>	v
<u>AGRADECIMIENTO</u>	vi
<u>CONTENIDO</u>	vii
<u>RESUMEN</u>	xi
<u>ABSTRACT</u>	xii
<u>INTRODUCCIÓN</u>	xiii

CAPÍTULO I

DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

<u>1.1. Descripción de la realidad problemática</u>	16
<u>1.2. Delimitación del problema</u>	18
<u>1.2.1. Delimitación espacial</u>	18
<u>1.2.2. Delimitación temporal</u>	19
<u>1.2.3. Delimitación conceptual</u>	19
<u>1.3. Formulación del problema</u>	19
<u>1.3.1. Problema general</u>	19
<u>1.3.2. Problemas específicos</u>	19
<u>1.4. Justificación de la investigación</u>	20
<u>1.4.1. Justificación Social</u>	20
<u>1.4.2. Justificación Teórica</u>	20
<u>1.4.3. Justificación Metodológica</u>	21
<u>1.5. Objetivos de la Investigación</u>	21
<u>1.5.1. Objetivo General</u>	21
<u>1.5.2. Objetivos Específicos</u>	21
<u>1.6. Supuestos de la investigación</u>	22
<u>1.6.1. Supuesto General</u>	22
<u>1.6.2. Supuestos Específicos</u>	22
<u>1.6.3. Operacionalización de Categorías</u>	22
<u>1.7. Propósito de la investigación</u>	24
<u>1.8. Importancia de la investigación</u>	24
<u>1.9. Limitaciones de la investigación</u>	25

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

<u>2.1. Antecedentes de la investigación</u>	26
<u>2.1.1. Nacionales</u>	26
<u>2.1.2. Internacionales</u>	33
<u>2.2. Bases teóricas de la investigación</u>	39
<u>2.2.1. Suspensión de la ejecución de la pena</u>	39
<u>2.2.1.1. Concepto de pena</u>	39
<u>2.2.1.2. Función de la pena</u>	40
<u>2.2.1.3. La pena en el Código Penal peruano</u>	42
<u>2.2.1.4. Clases de pena</u>	43
<u>2.2.1.5. Fines de la pena</u>	45
<u>2.2.1.5.1. Fines restrictiva</u>	46
<u>2.2.1.5.2. Fines de prevención general</u>	46
<u>2.2.1.5.3. Fines resocializador</u>	47
<u>2.2.1.6. Situación actual de la ejecución de las penas</u>	48
<u>2.2.1.7. Reglas de Conducta</u>	48
<u>2.2.1.7.1. Incumplimiento y efectos de las reglas de conducta</u>	51
<u>2.2.1.8. Fundamentos de la suspensión de ejecución de la pena</u>	53
<u>2.2.1.8.1. La suspensión de la ejecución de la pena</u>	53
<u>2.2.1.8.2. Requisitos de la suspensión de la ejecución de la pena</u>	55
<u>2.2.1.8.3. Plazo de la suspensión de la ejecución de la pena</u>	57
<u>2.2.1.9. Revocación de la suspensión de la pena</u>	57
<u>2.2.1.10. Desaparición de la Condena</u>	58
<u>2.2.1.11. Juicio de ponderación</u>	59
<u>2.2.1.11.1. Puntos de vista para la ponderación</u>	60
<u>2.2.1.12. Principio de proporcionalidad en sentido amplio</u>	62
<u>2.2.1.13. Juicio de ponderación al derecho de no sufrir prisión por deudas</u>	65
<u>2.2.2. La reparación civil derivada del delito</u>	67
<u>2.2.2.1. Evolución histórica</u>	69
<u>2.2.2.2. Elementos para la configuración de la reparación civil</u>	70
<u>2.2.2.3. Naturaleza jurídica de la reparación civil</u>	75
<u>2.2.2.4. Reparación civil en Código Penal</u>	77
<u>2.2.2.4.1. Cuestiones procesales</u>	78
<u>2.2.2.5. Sobrecriminalización del agraviado</u>	80
<u>2.2.2.6. Revictimización del agraviado</u>	82

<u>2.2.2.7. La reparación de los daños en materia civil y penal.</u>	83
<u>2.2.2.8. Ejecución de la reparación civil.</u>	85
<u>2.2.2.9. Sujetos de la reparación civil.</u>	87
<u>2.2.2.10. Anulación de transferencias.</u>	88
<u>2.2.2.11. Consecuencias accesorias del delito y reparación civil.</u>	91
<u>2.2.2.12. Reparación civil en el derecho comparado.</u>	93
<u>2.2.3. Marco conceptual.</u>	94

CAPÍTULO III **METODOLOGÍA**

<u>3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica.</u>	96
<u>3.2. Metodología paradigmática</u>	98
<u>3.3. Diseño del método paradigmático</u>	102
<u>3.3.1. Trayectoria de estudio.</u>	102
<u>3.3.2. Escenario de estudio.</u>	103
<u>3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos.</u>	103
<u>3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.</u>	103
<u>3.3.4.1. Técnicas de recolección de datos.</u>	103
<u>3.3.4.2. Instrumentos de recolección de datos.</u>	104
<u>3.3.5. Tratamiento de la información.</u>	104
<u>3.3.6. Rigor científico.</u>	106
<u>3.3.7. Consideraciones éticas.</u>	107

CAPÍTULO IV **RESULTADOS**

<u>4.1. Descripción de los resultados</u>	108
<u>4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del primer objetivo específico.</u>	108
<u>4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del segundo objetivo específico.</u>	111
<u>4.2. Contrastación de los supuestos</u>	114
<u>4.2.1. La Contrastación del primer supuesto específico.</u>	114
<u>4.2.2. Contrastación del segundo supuesto específico.</u>	116
<u>4.2.3. Contrastación del supuesto general.</u>	119
<u>4.3. Discusión de los resultados</u>	120
<u>4.3.1. Discusión de resultados del primer supuesto específico.</u>	120
<u>4.3.2. Discusión de resultados del segundo supuesto específico.</u>	123
<u>4.4. Propuesta de mejora</u>	126
<u>4.4.1. Proyecto de ley de modificación.</u>	127

<u>CONCLUSIONES</u>	129
<u>RECOMENDACIONES</u>	130
<u>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</u>	131
<u>ANEXOS</u>	136
<u>Anexo 1: Matriz de consistencia</u>	137
<u>Anexo 2: Matriz de Operacionalización de categorías</u>	138
<u>Anexo 3: Matriz de Operacionalización del instrumento (Sólo cualitativo empírico)</u>	138
<u>Anexo 4: Instrumento de recolección de datos</u>	138
<u>Anexo 5 hasta el 10: (Sólo para el enfoque cualitativo empírico)</u>	139
<u>Anexo 11: Declaración de autoría</u>	140

RESUMEN

La presente investigación tiene como **problema general** ¿De qué manera la suspensión de la ejecución de la pena modificando el artículo 58 numeral 4 del Código Penal influye en la reparación de daños en el proceso penal peruano?, tema que se plantea debido a que es bien conocido el hecho de que el sentenciado al que se le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, no cumple con pagar la reparación civil señalada en la sentencia que tiene calidad de firme, ya sea por la renuencia del sentenciado o por la inacción de la víctima, por ello es que se ha planteado como **objetivo general**: Determinar de qué manera la suspensión de la ejecución de la pena modificando el artículo 58 numeral 4 del Código Penal influye en la reparación de daños en el proceso penal peruano, por consiguiente se ha formulado el **supuesto general** de la siguiente manera: La suspensión de la ejecución de la pena modificando el artículo 58 numeral 4 del Código Penal influye positivamente en la reparación de daños en el proceso penal peruano; en ese orden de ideas se aplicó el enfoque metodológico por medio de una investigación cualitativa teórica, con una tipología de corte propositivo, para modificar el artículo 58 numeral 4 del Código Penal, para lo cual se aplicó la interpretación exegética; del mismo modo, para el procesamiento y análisis de datos se aplicó la hermenéutica jurídica y para procesar dichos datos, se aplicó la técnica del fichaje, mediante las fichas bibliográficas y de resumen, con lo que se logró fundamentar que la imposición de una regla de conducta bajo apercibimiento de revocar la suspensión de la ejecución de la pena si el sentenciado no cumple con el pago de la reparación civil en un breve plazo influye positivamente en la no sobrecriminalización y revictimización del agraviado.

Palabras Claves: Suspensión de la ejecución de la pena, reparación civil, sentenciado, sobrecriminalización, revictimización, ponderación, reglas de conducta.

ABSTRACT

The present investigation has as a general problem, how does the suspension of the execution of the sentence modifying article 58 numeral 4 of the Penal Code influence the repair of damages in the Peruvian criminal process?, an issue that arises because it is well known the fact that the sentenced person who was granted the suspension of the execution of the sentence, does not comply with paying the civil reparation indicated in the sentence that has final quality, either due to the reluctance of the sentenced person or due to the inaction of the victim, that is why it has been raised as a general objective: To determine how the suspension of the execution of the sentence by modifying article 58 number 4 of the Penal Code influences the repair of damages in the Peruvian criminal process, therefore it is has formulated the general assumption as follows: The suspension of the execution of the sentence, modifying article 58, number 4 of the Penal Code, has a positive influence on the reparation of damages in the Peruvian criminal process; In this order of ideas, the methodological approach was applied through a qualitative-theoretical investigation, with a propositional typology, to modify article 58, numeral 4 of the Penal Code, for which the exegetical interpretation was applied; In the same way, for the processing and analysis of data, legal hermeneutics was applied and to process said data, the signing technique was applied, through bibliographic and summary records, with which it was possible to substantiate that the imposition of a rule of conduct under penalty of revoking the suspension of the execution of the sentence if the sentenced person does not comply with the payment of civil damages in a short period of time positively influences the non-overcriminalization and revictimization of the aggrieved party.

Keywords: Suspension of the execution of the sentence, civil reparation, sentenced, on criminalization, revictimization, weighting, rules of conduct.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación intitulada “La suspensión de la ejecución de la pena y la reparación de daños en el proceso penal peruano”, tuvo como propósito analizar si la suspensión de la ejecución de la pena otorgada al sentenciado favorece a la reparación de daños en el proceso penal, debido a que, al cumplirse el plazo de la pena, no se cumple con el resarcimiento económico a favor del agraviado, de parte del sentenciado.

La reparación civil, es la obligación que tiene que pagar el sentenciado, por haber cometido un hecho ilícito que perjudica patrimonial y extrapatrimonialmente al agraviado, pero si esta reparación civil no es cumplida por el sentenciado, genera una sobrecriminalización y revictimización al agraviado en el proceso penal.

Se debe entender a la sobrecriminalización desde tres puntos de vista, primaria, secundaria y terciaria, siendo la “primaria; un exceso de normatividad penal, la secundaria; aplicada por la policía o la fiscalía desde la noticia criminal hasta la emisión de la sentencia; y, la terciaria que se origina en la ejecución de la pena, es decir, al suspender la ejecución sin el apercibimiento de revocar dicha medida sino se cumple con la reparación civil en un breve plazo, lo que ocasiona la sobrecriminalización”.

Del mismo modo, se debe entender a la revictimización del agraviado, cuando el “sistema judicial y normativo no imparten una justicia debida, por lo que se genera secuelas psicológicas, sociales, económicas y jurídicas, por el no cumplimiento del pago de la reparación civil en el tiempo oportuno”.

En ese orden de ideas, el operador jurídico debe llevar a cabo un juicio de ponderación al analizar el pago de la reparación civil, imponiendo una regla de conducta bajo apercibimiento de revocar la suspensión de la ejecución de la pena si el sentenciado no cumple con el pago de la reparación civil en un plazo breve a favor del agraviado.

Habiendo detectado el problema, fue necesario tratar sobre los temas antes indicados con la finalidad de afirmar que la suspensión de la ejecución de la pena, modificando el artículo 58 numeral 4 del Código Penal, favorece en la reparación de daños en el proceso penal peruano.

En la presente investigación en el Capítulo I, en lo pertinente a la determinación del problema se desarrolló la “descripción de la realidad problemática, la delimitación y formulación del problema; de igual manera la justificación, objetivos y supuestos de la investigación, en el que se explicó el propósito, la importancia y limitaciones de la investigación”.

De igual forma en el Capítulo II, denominado marco teórico, se analizaron y desarrollaron los antecedentes nacionales e internacionales relacionados a nuestro tema de investigación sobre la suspensión de la ejecución de la pena y reparación de daños en el proceso penal, en ese sentido, se desarrollaron las “bases teóricas de las categorías y subcategorías referidas a los temas de investigación antes indicados, desarrollando el marco conceptual de cada una de las categorías de estudio”.

En lo que se refiere al Capítulo III, se desarrolló la metodología, aplicando el “enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica de conformidad a la naturaleza de la investigación, de igual manera se desarrolló dicha metodología en mérito a una investigación teórico jurídica con tipología de corte propositivo, en el que se aplicó el diseño metodológico, tomando en cuenta la trayectoria, escenario y caracterización tanto del estudio y los fenómenos jurídicos, en ese orden de ideas, se aplicaron las técnicas e instrumentos de recolección de datos con su respectivo tratamiento de información, en el que se trató sobre el rigor científico y las consideraciones éticas”.

Para concluir, en el Capítulo IV correspondiente a los resultados, se arribó a la descripción de los resultados, contrastación de los supuestos, discusión de resultados y se emitió una propuesta de mejora, con la finalidad de dar solución al problema planteado. Siendo

una contrastación de los supuestos más importantes la siguiente: “Las reglas de conducta en la suspensión de la ejecución de la pena, tienen por finalidad la autocorrección del sentenciado de su manera de actuar frente a la sociedad, sin embargo, en lo que corresponde a la conducta de reparar los daños ocasionados por el delito, en la gran mayoría de casos no se cumple al no existir un apercibimiento de revocar la suspensión de la ejecución de la pena si es que no cumple con el pago de la reparación civil”.

Se debe precisar que se arribó a una importante conclusión de la siguiente manera: “La imposición de una regla de conducta bajo apercibimiento de revocar la suspensión de la ejecución de la pena, en el caso que el sentenciado no cumpla con el pago de la reparación civil en un plazo breve, favorece en la no sobrecriminalización del agraviado en la reparación de daños en el proceso penal peruano”.

Esperamos que el presente trabajo de investigación, brinde el alcance académico y comprensión del problema planteado, para posteriores investigaciones jurídicas.

CAPÍTULO I

DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

El presente proyecto de investigación denominado “La suspensión de la ejecución de la pena y la reparación de daños en el proceso penal peruano”, tuvo como propósito analizar la institución de la reparación civil y su respectiva extensión que se otorga para reparar el daño que se ocasiona al agraviado, del mismo modo se analizó la institución de la suspensión de la ejecución de la pena y las reglas de conducta que se aplicaron para que el sentenciado las cumpla a fin de que no sea revocada dicha suspensión. La finalidad es conocer porque a pesar de la existencia de una resolución judicial definitiva, el sentenciado al que se le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, no cumple con pagar la reparación civil, ya sea por la renuencia del mismo sentenciado o por la inacción de la víctima, en ese sentido se genera un problema para la víctima, ocasionando una sobrecriminalización y revictimización, lo cual genera desconfianza en el sistema de justicia y la seguridad jurídica en un Estado democrático moderno.

El juez penal cuando decide suspender la ejecución de la pena, debe realizar una ponderación a fin de determinar las condiciones y también evaluar los requisitos establecidos en los artículos 57 y 58 del Código Penal, a fin de determinar si es necesario que el sentenciado cumpla su sanción penal en un establecimiento penitenciario hasta que cumpla la pena efectiva,

o si en todo caso es de suma utilidad suspender su ejecución, de tal manera que el sentenciado continúe en libertad y logre reparar los daños que causó.

La suspensión de la ejecución de la pena tiene como una de sus finalidades, el pago de la reparación civil y que el sentenciado en libertad pueda reparar los daños que causó, como un resultado lógico para el resarcimiento del perjuicio y a la vez como una prohibición de revictimización al agraviado de no reparar el menoscabo económico que se le causó.

Las sentencias en cualquier ámbito deben de ser cumplidas en sus propios términos, por lo tanto, una sentencia penal que declara la responsabilidad del denunciado y señala un monto pecuniario por concepto de reparación civil, se debe efectivizar en vía de ejecución, sin embargo, las sentencias con suspensión de la ejecución de la pena y con reparación civil no cumplen con la finalidad para lo cual se concedió la suspensión de la ejecución antes indicada.

Existe el establecimiento de reglas de conducta para la suspensión de la ejecución de la pena prescrito en el artículo 58 numeral 4 del Código Penal y que, si estas reglas no se cumplen, entonces se puede revocar la suspensión debido a que el juicio de ponderación antes indicado no cumplió con su finalidad.

Las reglas de conducta prescritas en el artículo 58 numeral 4 del Código Penal, señalan distintas pautas cuya posibilidad, se encuentra en función a cada caso concreto, como las condiciones personales del imputado y las circunstancias del hecho; por ello, en todos los conflictos en los que el tipo penal genere un daño, debe ser indispensable la obligación de reparar el daño o de cumplir con un pago en forma fraccionada, e incluso, aun cuando no se configure de manera total el tipo penal o se produzca alguna causa de exención o justificación, la fijación de la responsabilidad civil tiene validez legal. Esta es una forma concreta que traducida en una regla afirme en la víctima, la necesaria reparación del daño causado.

En este orden de ideas, los sentenciados a quienes se les ha otorgado la suspensión de la ejecución de la pena, al no cumplir con el pago de la reparación civil, se les debe considerar

como renuentes con el sistema de justicia peruano ya que, al no cumplir con las sentencias judiciales, convierte dicha resolución en la simple expedición de un documento judicial, que no se logra hacer efectivo, lo que genera restarle valor y quitarle de contenido el propósito de un proceso penal, así como del resarcimiento del daño.

Actualmente, no se encuentra el establecimiento de una regla de conducta consistente en revocar la suspensión de la ejecución de la pena por no cumplir con el pago de la reparación civil en un plazo razonable como máximo de seis meses, lo que serviría de garantía al agraviado a fin de evitar la sobrecriminalización y revictimización al afectado por un delito.

La realidad en el ámbito penal en nuestro país, demuestra que la reparación civil de una sentencia, no se cumple por diversas razones, entre la que ya hemos indicado, por la renuencia del obligado o por la inacción del agraviado que se encuentra legitimado para ello. Este problema debe ser erradicado y lograr que en todos los conflictos donde exista reparación del daño causado, como una consecuencia jurídica para la persona que cometió un delito, se debe cumplir para hacer eficaz el principio de tutela judicial efectiva.

Las sentencias judiciales no solo deben resolver un conflicto jurídico, su misión es educar a la ciudadanía, para que pueda entender el cumplimiento de las normas como un factor determinante para un orden social y además para cumplir con el principio de autoridad, por eso, es necesario que los ciudadanos entiendan que una decisión judicial, debe ser respetada para el cumplimiento de la ley y para revalorar las condiciones de convivencia social.

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial.

El presente trabajo de investigación se encuentra enmarcado en el ordenamiento normativo peruano, de manera específica en el Código Penal referido a las instituciones jurídicas de la suspensión de la ejecución de la pena y de la reparación civil correspondiente, a fin de analizar el artículo 58 numeral 4 del Código Penal referido a las reglas de conducta y al

artículo 59 del mismo cuerpo de leyes en lo que concierne a la revocación de la suspensión de la pena.

1.2.2. Delimitación temporal.

El presente trabajo de investigación se desarrolló durante el año 2022, mientras se encuentre vigente las disposiciones normativas penales correspondientes a la suspensión de la ejecución de la pena y a la reparación civil en el ámbito penal.

1.2.3. Delimitación conceptual.

La delimitación conceptual se encuentra en las categorías de estudio la suspensión de la ejecución de la pena y la reparación de daños en el proceso penal, así como las reglas de conducta, el juicio de ponderación, referidas a sus temas y subtemas, como conceptos que conforman el presente trabajo de investigación, destacando entre ellos, las reglas de conducta, juicio de ponderación, reparación civil, revocación de la suspensión de la ejecución de la pena, entre otros.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general.

- ¿De qué manera la suspensión de la ejecución de la pena modificando el artículo 58 numeral 4 del Código Penal influye en la reparación de daños en el proceso penal peruano?

1.3.2. Problemas específicos.

- ¿De qué manera el pago de la reparación civil en un plazo breve como imposición de una regla de conducta bajo apercibimiento de revocar la suspensión de la ejecución de la pena modificando el artículo 58 numeral 4 del Código Penal influye en la no sobrecriminalización del agraviado en la reparación de daños en el proceso penal peruano?

- ¿De qué manera el juicio de ponderación del pago de la reparación civil en un plazo breve como imposición de una regla de conducta bajo apercibimiento de revocar la suspensión de la ejecución de la pena modificando el artículo 58 numeral 4 del Código Penal influye en la no revictimización del agraviado en el proceso penal peruano?

1.4. Justificación de la investigación

1.4.1. Justificación Social.

El desarrollo del presente trabajo de investigación fue de gran utilidad a un sector de la sociedad que, tras haber sufrido como agravio la comisión de un delito, no sea doblemente criminalizado y victimizado al no cumplirse con la decisión de una sentencia judicial penal firme que ordena el pago de una reparación civil a favor del agraviado, de tal manera que, al culminar la investigación y proponer que se incorpore una regla de conducta, que tenga la obligación de realizar el pago de la reparación civil en un plazo breve que no exceda de los seis meses, bajo apercibimiento de revocar la suspensión otorgada al beneficiado y hacer efectiva la ejecución de la pena, por lo que los ciudadanos que se vean afectados por un delito y que se les cause daño puedan ser resarcidos en un plazo breve dentro de su esfera personal y jurídica.

1.4.2. Justificación Teórica.

La presente investigación otorgó un importante aporte a la teoría de la pena en cuanto a la suspensión de la ejecución de la misma a fin de que cumpla ontológica y teleológicamente el sentido que genera la figura de la suspensión de la ejecución de la pena, ya que en la actualidad esta reparación al daño a la víctima no se cumple por el obligado que, es el que cometió el delito, de tal manera que el sistema penal en nuestro país brinde la seguridad jurídica y la garantía del cumplimiento de la tutela judicial efectiva.

1.4.3. Justificación Metodológica.

Al ser la presente investigación, de enfoque cualitativo, se aplicó una investigación teórico jurídica con tipología de corte propositivo, con la finalidad de analizar cada uno de los elementos que conforman la suspensión de la ejecución de la pena y la reparación de daños en el proceso penal, se aplicó la interpretación exegética de los artículos 58 numeral 4 y 59 del Código Penal referido a las reglas de conducta y a la revocación de la suspensión de la pena, para encontrar el verdadero sentido de los fines para los cuales se encuentran destinados, de igual manera el respectivo análisis nos permitió cumplir con los objetivos planteados y contrastar los supuestos a través de la aplicación de la argumentación jurídica con los cuales justificamos la posición académica de la presente investigación, la misma que sirvió de base para otras investigaciones que traten sobre la ejecución de la pena.

1.5. Objetivos de la Investigación

1.5.1. Objetivo General.

- Determinar de qué manera la suspensión de la ejecución de la pena modificando el artículo 58 numeral 4 del Código Penal influye en la reparación de daños en el proceso penal peruano.

1.5.2. Objetivos Específicos.

- Determinar de qué manera el pago de la reparación civil en un plazo breve como imposición de una regla de conducta bajo apercibimiento de revocar la suspensión de la ejecución de la pena modificando el artículo 58 numeral 4 del Código Penal influye en la no sobrecriminalización del agraviado en la reparación de daños en el proceso penal peruano.
- Determinar de qué manera el juicio de ponderación del pago de la reparación civil en un plazo breve como imposición de una regla de conducta bajo apercibimiento de revocar la suspensión de la ejecución de la pena modificando el artículo 58 numeral

4 del Código Penal influye en la no revictimización del agraviado en el proceso penal peruano.

1.6. Supuestos de la investigación

1.6.1. Supuesto General.

- La suspensión de la ejecución de la pena modificando el artículo 58 numeral 4 del Código Penal influye positivamente en la reparación de daños en el proceso penal peruano.

1.6.2. Supuestos Específicos.

- El pago de la reparación civil en un plazo breve como imposición de una regla de conducta bajo apercibimiento de revocar la suspensión de la ejecución de la pena modificando el artículo 58 numeral 4 del Código Penal influye positivamente en la no sobrecriminalización del agraviado en la reparación de daños en el proceso penal peruano.
- El juicio de ponderación del pago de la reparación civil en un plazo breve como imposición de una regla de conducta bajo apercibimiento de revocar la suspensión de la ejecución de la pena modificando el artículo 58 numeral 4 del Código Penal influye positivamente en la no revictimización del agraviado en el proceso penal peruano.

1.6.3. Operacionalización de Categorías.

CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	INDICADORES
La suspensión de la ejecución de la pena (Concepto jurídico número uno)	Regla de conducta	La tesis al mantener un enfoque cualitativo teórico, en el cual se debe analizar las propiedades de instituciones jurídicas a través de la
	Juicio de ponderación	

Reparación de daños en el proceso penal (Concepto jurídico número dos)	Sobrecriminalización del agraviado	interpretación jurídica, NO se aplicará instrumentos de recolección de datos EMPÍRICOS
	Revictimización del agraviado	

El concepto 1: “La suspensión de la ejecución de la pena”, con sus dimensiones se ha correlacionado con las dimensiones del concepto 2: “Reparación de daños en el proceso penal” a fin de hacer surgir las preguntas específicas de la siguiente manera:

- **Primera pregunta específica:** Subcategoría 1 (Regla de conducta) de la Categoría 1 (La suspensión de la ejecución de la pena) + Subcategoría 1 (Sobrecriminalización del agraviado) de la Categoría 2 (Reparación de daños en el proceso penal).
- **Segunda pregunta específica:** Subcategoría 2 (Juicio de ponderación) de la Categoría 1 (La suspensión de la ejecución de la pena) + Subcategoría 2 (Revictimización del agraviado) de la Categoría 2 (Reparación de daños en el proceso penal).

Se debe precisar que cada pregunta específica se encuentra debidamente formulada en la sección 1.3.2. del presente proyecto de tesis o en todo caso en la matriz de consistencia.

Finalmente, la pregunta general no viene a ser otra cosa que la relación entre la Categoría 1 (La suspensión de la ejecución de la pena) y la Categoría 2 (Reparación de daños en el proceso penal), por ello es que la pregunta general del presente proyecto de tesis es:

¿De qué manera la suspensión de la ejecución de la pena modificando el artículo 58 numeral 4 del Código Penal influye en la reparación de daños en el proceso penal peruano?

1.7. Propósito de la investigación

El presente trabajo de investigación tuvo como propósito de evitar que se siga llevando a cabo la sobrecriminalización y revictimización de los agraviados por la comisión de un delito y que al existir una sentencia definitiva que ordena el pago de una reparación civil no sea cumplido, por lo tanto, en nuestra investigación se propuso la modificación del artículo 58 numeral 4 del Código Penal, incorporando una regla de conducta del beneficiado con la suspensión de la ejecución de la pena a fin de que este cumpla con pagar la reparación civil en un breve plazo que no se exceda de los seis meses, bajo apercibimiento de revocar la suspensión de la ejecución de la pena y hacerla efectiva.

Otro propósito del presente trabajo de investigación, es el de que la decisión judicial en cualquier ámbito sea civil o penal se cumplan, de conformidad a lo que establece la tutela judicial efectiva.

1.8. Importancia de la investigación

En el presente trabajo de investigación trasciende su importancia debido a que en la actualidad la mayoría o casi todas de las decisiones judiciales que corresponden al ámbito penal, en cuanto a la reparación civil que debe cumplir con pagar el sentenciado a favor del agraviado, simplemente no se cumple, debido a que no existe una disposición normativa que obligue a dicho pago, por lo que surge una doble criminalización y victimización del agraviado al no reparar los daños causados por la comisión del delito en su contra.

Por ello, fue necesario analizar el artículo 58 numeral 4 del Código Penal referido a las reglas de conducta que debe cumplir el beneficiado con la suspensión de la ejecución de la pena, ya que el mencionado artículo debe cumplir con la finalidad para la que fue creada la figura de la suspensión de la ejecución de la pena.

Por otro lado la importancia que genera la presente investigación, es la de analizar las razones porque un Estado de derecho democrático moderno, en lo que se refiere al sistema

judicial penal, no ofrezca la debida garantía y seguridad jurídica a las personas afectadas por un delito, que a su vez les genera daños patrimoniales y extrapatrimoniales, los mismos que no son cumplidos a pesar que existe sentencia judicial firme; por ello, es que debe presentar las propuestas necesarias para evitar la renuencia al cumplimiento de dicho pago y a la inacción de los agraviados, asimismo, analizar las propuestas a fin de que el sistema legal pueda brindar la garantía a los agraviados para que puedan ser resarcidos en el daño que sufrieron y no sean doblemente victimizados.

1.9. Limitaciones de la investigación

No se han presentado limitaciones en el presente trabajo de investigación, debido a que se proyectó el cumplimiento de los objetivos planteados, con la aplicación de la hermenéutica y argumentación jurídica, que brindaron el soporte necesario para que la presente investigación obtenga solvencia académica, se debe precisar que por la naturaleza de la investigación y del enfoque cualitativo, no es necesario el trabajo de campo que será debidamente sustituido por lo antes indicado y además que debido al estado de emergencia sanitario por el que atraviesa actualmente nuestro país, no se podría obtener de forma objetiva las encuestas y entrevistas.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1. Nacionales.

Cerdeña del Aguila (2020), desarrolló la tesis titulada: *“Ineficacia de la suspensión de la ejecución de la pena en la resocialización del condenado, Tacna 2015-2018”*; sustentada en Tacna, para optar el Título de Doctor en Derecho Penal y Política Criminal, por la Universidad Privada de Tacna; la cual tuvo como objetivo “analizar en qué grado las ineficaces medidas impuestas ante el incumplimiento de la suspensión de la ejecución de la pena establecida en el Código Penal inciden en la resocialización del condenado, Tacna 2015-2018”; de tal forma que llegó a las siguientes conclusiones:

- “Los ineficaces requisitos establecidos en la suspensión de la ejecución de la pena en el Código Penal inciden en la resocialización del condenado y permite determinar que, el tiempo de condena de pena privativa de la libertad, la modalidad del hecho punible, y la motivación de la conducta del condenado como requisitos establecidos en la suspensión de la ejecución de la pena establecida en el Código Penal inciden en la ineficacia de la resocialización por cuanto los requisitos son muy formales y abiertos, dejando un marco amplio e impreciso para su concreción”.

- “Las ineficaces reglas de conducta establecidas en la suspensión de la ejecución de la pena en el Código Penal inciden en la resocialización del condenado y permite determinar que, en la mayoría de los casos no se cumplen las obligaciones y prohibiciones y el control de cumplimiento de las reglas de conducta, generando la reincidencia del condenado, lo que inciden en la ineficacia de la resocialización del condenado”.
- “Las ineficaces medidas impuestas ante el incumplimiento de la suspensión de la ejecución de la pena establecida en el Código Penal inciden en la resocialización del condenado y permite determinar que, la amonestación, prórroga o revocación de la pena, ante el incumplimiento de las reglas de conducta tienen efectos negativos en la resocialización del condenado, ya que no cumplen con sus fines, evidenciados estos por el nivel de reincidencia del condenado”.

En la presente tesis se ha utilizado el método cualitativo y cuantitativo, hipotético deductivo-inductivo. El Diseño de investigación es no experimental de corte transversal, enfoque mixto (cuantitativo - cualitativo), en tanto no habrá manipulación, el nivel de investigación es descriptivo explicativo, como se puede corroborar con el link citado en las referencias bibliográficas.

La tesis citada, se relaciona con el presente proyecto, porque en ambos se determina que los requisitos, reglas de conducta y las medidas impuestas ante el incumplimiento de las reglas de conducta inciden en la ineficacia de la resocialización del condenado, por cuanto no reeducan, no rehabilitan y no reincorporan o corrigen la conducta del condenado.

Vásquez (2019) ha desarrollado la investigación titulada: “*Estudio sobre la aplicación del artículo 59° del Código Penal en la ejecución de sentencias penales*”, en la ciudad de Huancayo, para optar el Título profesional de Abogado por la Universidad Continental, cuyo

objetivo fue “describir la aplicación del artículo 59° del Código Penal en la ejecución de sentencias penales”, de tal forma que llegó a las siguientes conclusiones:

- “El Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 321-2011-P-PJ, establece la intervención del Juez Penal en el control de las sentencias con suspensión de la pena; a su vez, el Ministerio Público mediante Directiva N° 001-2009-MP-ETII/NCPP, establece instrucciones para la ejecución de sentencias, entre ellas realizar de manera permanente el control del cumplimiento de la pena y requerir a la instancia judicial la ejecución de medidas ante el incumplimiento de éstas”.
- “Sobre el artículo 59° del Código Penal, solamente se realizaron estudios respecto al orden de los apercibimientos que describe, siendo éste orden inexistente, puesto que queda a facultad y discreción del Juez la elección de cualquiera de ellos. Otro estudio que se hace sobre el artículo referido, versa sobre el pago de reparación civil, el que es aceptado por el Tribunal Constitucional y jurisprudencia vinculante en el extremo que, si se puede establecer como regla de conducta el pago de la reparación civil, y que de no cumplir con el mismo dentro del contexto del artículo 59° del Código Penal, el Juez está facultado para imponer los apercibimientos que enuncia, previo requerimiento”.

La metodología utilizada en la presente investigación fue de un enfoque cualitativo, inductivo, método científico, específico bibliográfico, con tipo de investigación analítico, y nivel de investigación documental descriptivo y diseño no experimental, conforme se puede corroborar con el link citado en las referencias bibliográficas.

La tesis citada, tiene relación con nuestra investigación porque en ambas se analiza que en el artículo 59 del Código Penal existe un vacío normativo y jurisprudencial referido a la ejecución de las sentencias penales.

Kopecek (2018) desarrolló la tesis titulada: "*Sentencia penal que suspende la ejecución de la pena y el pago de la reparación civil como su requisito de procedibilidad Perú, 2017*"; sustentado en Lima, para optar el Título de Abogado, por la Universidad César Vallejo; la que tuvo como objetivo "analizar que la sentencia penal que suspende la ejecución de la pena, afecta de manera grave el pago de la reparación civil como su requisito de procedibilidad Perú, 2017, debido a que al agente se predispone a no pagar la reparación civil en tanto goza de libertad sin cumplir con el pago"; de tal forma que llegó a las siguientes conclusiones:

- "Qué, en relación al artículo 58° inciso 4 del C.P ., la normatividad no es la adecuada para poder hacer que la sentencia sea cumplida y con ello el pago de la reparación civil, más aún cuando el sentenciado es beneficiado con la suspensión de la pena, ya que en muchos casos no se instituye como requisito de procedibilidad el pago de la reparación civil para lograr que esta sea resarcida, colisionando también con el artículo 2 inc. 24 literal c) de la Constitución siendo este uno de los motivos que el agente activo, sea más reacio a cumplir con lo determinado en la sentencia".
- "Qué, la falta de vigilancia por parte de los operadores de justicia aunado a la libertad que goza el sentenciado debido a la suspensión de la pena, hace que este pueda poner a buen recaudo el bien obtenido ilícitamente o sus bienes propios para de esta manera no cumplir con su obligación hacia la víctima, hasta que termine su condena pudiendo este ser rehabilitado sin pagar la reparación civil, para lo cual pone sus bienes en manos de terceros o testafierros".
- "Qué, hay un choque de normatividades entre la Constitucional y la penal, creando una antinomia normativa, beneficiando al agente en el proceso, haciendo que la reparación civil no sea cancelada o cancelada solo en parte de acuerdo a lo recabado

de los entrevistados, consultados, la doctrina, la normativa la jurisprudencia y los antecedentes que se siguen suscitando por estos casos”.

En la presente tesis se utiliza el enfoque cualitativo, el tipo de investigación es descriptiva, conforme se puede corroborar del link utilizado en las referencias bibliográficas.

La tesis citada, se relaciona con el presente proyecto, porque en ambos se analiza que la sentencia de suspensión de la ejecución de la pena, afecta el pago de reparación civil, en tanto el imputado goce de libertad.

Pantoja (2019), desarrolló la tesis: *“La naturaleza jurídica de la reparación civil en sentencias penales absolutorias de acuerdo al código procesal penal Huancavelica (2017-2019)”*, sustentada en Huancavelica, para optar el Título de Abogado, por la Universidad Nacional de Huancavelica; la cual tuvo como objetivo “determinar la naturaleza jurídica de la reparación civil en sentencias penales absolutorias en la ciudad de Huancavelica del 2017 al primer trimestre de 2019”; de tal forma que llegó a las siguientes conclusiones:

- “La reparación civil en sentencias penales absolutorias tiene naturaleza jurídica autónoma frente a la pena, puesto que se reconoce la autonomía de la reparación civil en el derecho penal frente a la pena; y esto se debe a la concepción de la acción civil en el derecho penal, el mismo que no debe entenderse como una modalidad del *ius puniendi* del Estado, pues a pesar del fracaso del derecho penal la única forma de represión mediante el control social formal es la pena, y por tanto no lesiona el derecho de los investigados, pues para su determinación el Juez Penal realiza un análisis y razonamiento netamente civil”.
- “La labor legislativa de implementar el artículo 12° numeral 3 del Código Procesal Penal resulta acertado, pues retoma el protagonismo de un proceso penal a la víctima o al agraviado de un hecho punible, garantizando sus derechos resarcitorios aún se absuelva al acusado de una responsabilidad penal”.

- “La aplicación del artículo 12 numeral 3 del mencionado Código adjetivo no vulnera en ningún sentido el derecho de defensa del acusado, pues la imposición de una reparación civil se efectúa tras un análisis de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, y sobre todo, por la acreditación de un hecho dañoso que ha ocasionado perjuicio, y no necesariamente por la corroboración de una conducta típica, antijurídica y culpable; por ello, la heterogeneidad de pretensiones penal y civil dentro de un proceso penal, tiene sustento en garantizar el derecho resarcitorio de la víctima, y sobre todo, basado en los 77 principios de celeridad y economía procesal; y no se requiere la observancia de las causales de absolución de sentencias absolutorias contempladas en el artículo 398° del Código Procesal Penal, pues se requiere únicamente corroborar la generación de un daño a un bien jurídico protegido que determine la responsabilidad civil, bajo los alcances civiles de la responsabilidad civil extracontractual, por tal motivo, de acuerdo al artículo 12 numeral 3 del Código Procesal Penal, todo Juez Penal se encuentra facultado para imponer reparación civil en sentencias penales absolutorias cuando se acredite la generación de un daño, siempre en cuando el actor civil a través del principio de rogación haya formulado su pretensión debidamente sustentada”.

La metodología utilizada en la presente investigación es básica, descriptiva, siendo el método deductivo, de enfoque cuantitativo y no experimental, conforme se puede apreciar del link utilizado en las referencias bibliográficas.

La tesis citada, se relaciona con el presente trabajo de investigación porque en ambos, se analiza que la aplicación de la reparación civil en sentencias penales que es un tema problemático, pues genera confusión en los operadores jurídicos al tener vías de aplicación tanto en el derecho civil como en el derecho penal.

Holguin (2018), desarrolló la tesis titulada: *“La suspensión de la ejecución de la pena y la prevención del delito, en el proceso penal practicado en el distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo”*, sustentada en Chiclayo, para optar el Título de Abogado por la Universidad Particular de Chiclayo; la cual tuvo como objetivo “determinar cómo la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad afecta el fin de prevención general positiva en las sentencias condenatorias en los Juzgados Unipersonales de la provincia de Chiclayo en el año 2017”; de tal forma que llegó a las siguientes conclusiones:

- “Aquella persona condenada a una pena privativa de libertad, la cual ha sido suspendida, deberá cumplir con ciertas normas impuestas por el juez. Cuando se haya dado un comportamiento positivo por parte del condenado, es decir que este respete todo lo señalado en aquella sentencia sobre las reglas de conducta y cuando no haya cometido un nuevo delito doloso durante el plazo de prueba, la sentencia que se dio se tomará como olvidada o mejor dicho como si nunca hubiera existido”.
- “Este beneficio recibido por el procesado se da, porque es la primera vez que comete un delito en toda su vida y este al no ser tan grave, lo hace merecedor de ciertas prerrogativas que señala nuestro ordenamiento jurídico”.
- “Cuando se da el pleno cumplimiento de las reglas de conducta debemos señalar que la persona ha quedado completamente resocializada, pudiendo así ser aceptada por toda la población y tener una vida normal como la de una persona que nunca delinquiró”.
- “La suspensión de la ejecución de la pena es una forma de tratamiento en régimen de libertad. Ella consiste en suspender la ejecución efectiva de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia condenatoria, quedando en libertad, pero, sometido a un régimen de reglas de conducta y a la obligación de no delinquir”.

La metodología utilizada en la presente tesis es de tipo y nivel de investigación analítico descriptivo y explicativo, conforme se puede apreciar del link utilizado en las referencias bibliográficas.

La tesis citada se relaciona con la presente investigación porque en ambos se analiza que la suspensión de la ejecución efectiva de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia condenatoria, al quedar éste en libertad queda sometido a un régimen de reglas de conducta y a la obligación de no delinquir.

2.1.2. Internacionales.

Santa María & Avalos (2018) han desarrollado la investigación titulada: *“Análisis crítico de la Ley 18.216 a la luz de la teoría de la pena”*, en el país de Chile, para optar el Título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y sociales por la Universidad de Chile, cuyo objetivo fue el análisis de la racionalidad de la ley 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, y sus posteriores modificaciones, a la luz de la teoría de la pena; llegando a las siguientes conclusiones:

- “Es un hecho conocido el estado actual del sistema carcelario chileno, la gran población penal y la escasa infraestructura para albergar a tal cantidad de condenados. Sin embargo, esta escasez también tiene relación con las condiciones de vida que los penados tienen dentro de los recintos de Gendarmería cuando están sometidos a un régimen cerrado”.
- “Cuando el juez debe emprender la tarea de determinar la pena aplicable al caso concreto entran en juego los fundamentos de racionalidad de la pena y los límites que deben ser impuestos a la fuerza del Ius Puniendi Estatal. Este proceso de determinación no queda ajeno a los criterios y orientaciones político criminalmente relevantes. Sentado esto, es que se han configurado una serie de criterios de determinación de la pena que toman en consideración la circunstancia de que los

intereses preventivos, sean estos especiales o generales, y retributivos, dialogan de manera constante a lo largo de las normativas de los diferentes sistemas jurídicos”.

- “Esto evidencia la exigencia que tienen las instituciones penales de cuestionar su efectividad frente a la realidad que se pretende regular en un momento preciso y que se manifiesta en la necesidad de incorporar elementos que permitan fundamentar la imposición de la pena estatal desde diversos modelos teóricos, siendo la ley 18.216 y sus posteriores modificaciones”.

En la presente investigación no se indica la metodología utilizada, conforme se puede corroborar del link citado en las referencias bibliográficas.

La tesis citada, tiene relación con la presente investigación porque en ambas se analiza que cómo con el transcurso del tiempo dicha institución ha debido acomodarse dentro del sistema jurídico, de tal manera que se justifique también desde una perspectiva de la fundamentación de la pena, el cual ha tenido muchas modificaciones desde su creación.

Franco (2017), desarrolló la tesis titulada: *“La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad en el Código Penal español: cuestiones controvertidas a las que se enfrentan los tribunales de justicia en su aplicación”*, sustentada en el país de España, para optar el Título de Doctor en Derecho por la Universidad del país Vasco; la cual tuvo como objetivo “analizar los diferentes requisitos que actualmente exige el Código Penal español para su aplicación, siempre sobre la base de que la suspensión de la pena es una figura que tiene un carácter facultativo para los órganos judiciales”; de tal forma que llegó a las siguientes conclusiones:

- “A pesar de lo impreciso del Código, es el juez de vigilancia penitenciaria el competente para conceder en su caso la libertad condicional en cualquiera de sus modalidades. La regla general es que el reo esté clasificado en tercer grado

penitenciario lo que se determinará por la Administración solo conociendo el juez de vigilancia penitenciaria los recursos que contra esa clasificación se presentaran”.

- “Es necesario que se haya cumplido una parte de la pena que varía en función del tipo de libertad condicional. No plantea dudas si el condenado solo lo es a una pena o a varias con cumplimiento simultáneo que se computarían como si de una sola se tratara”.
- “En el caso no infrecuente de que el reo tenga varias penas, ante el mutismo del Código, los tribunales aplican el principio de unidad de ejecución que implica que la totalidad de las condenas en cumplimiento como si de una sola se tratara. Hay que tener en cuenta que el tiempo de cumplimiento en libertad no se computa como tiempo efectivo de cumplimiento de pena en el caso de reincidencia y vuelta a prisión del reo”.
- “Además, señala que la normativa aplicable a la suspensión de la ejecución de la pena, en cualquiera de sus modalidades, es la que exista en el momento de resolver sobre la suspensión, ya sea en el momento de dictarse sentencia o posteriormente en auto motivado. Sin perjuicio de que siempre ha de tenerse en cuenta la normativa más favorable al reo como principio esencial del Derecho penal”.

En la presente tesis no se indica la metodología de investigación, como se podrá corroborar del link utilizado en las referencias bibliográficas.

La tesis citada, se relaciona con el presente proyecto porque en ambos se analiza el caso de libertad o suspensión de la ejecución de la pena.

Auquilla (2021) ha desarrollado la investigación titulada: *“El plazo para solicitar la suspensión condicional de la pena como limitante del derecho a la defensa del acusado”*, sustentada en el país de Ecuador, para obtener el Grado de Magister en Derecho Penal por la Universidad Central del Ecuador; cuyo objetivo fue “determinar si los requisitos de tiempo e

instancia que establece el inciso primero del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal para solicitar la suspensión condicional de la pena, constituyen un limitante del derecho a la defensa del acusado”; de tal forma que llegó a las siguientes conclusiones:

- “Adoptar un mecanismo alternativo a la pena de privación de la libertad es el método de rehabilitación social más idóneo que se puede aplicar en delincuentes primarios cuya conducta se adecúe a tipos penales que no denoten mayor peligrosidad, toda vez que, se puede salvar a una persona de que sufra los efectos negativos del ambiente carcelario, permitiendo que su resocialización lo haga en completa libertad con el apoyo de su familia, asumiendo la responsabilidad de resarcir los daños ocasionados”.
- “La suspensión condicional de la pena constituye un método alternativo que permite dejar en suspenso la ejecución de la pena privativa de la libertad, de tal modo que la persona condenada tenga la posibilidad legal de no ingresar a prisión, siempre que éste reúna los requisitos establecidos en el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal y, a la vez, la cumpla las condiciones determinadas en el artículo 631 *Ibíd*em”.
- “La suspensión condicional de la pena tiene como finalidad evitar los efectos resocializadores de las penas privativas de la libertad de corta duración, enfocarse en el derecho que tienen las víctimas a que se les repare integralmente los daños que el infractor les ha ocasionado y de esta manera proporcionar al ordenamiento jurídico penal ecuatoriano de un mecanismo efectivo que protege los derechos del sentenciado, la víctima y la sociedad en general”.

En la presente tesis no se indicó la metodología de investigación, conforme se puede corroborar del link citado en las referencias bibliográficas.

La tesis citada tiene relación con nuestra investigación, porque en ambas se analiza sobre la suspensión condicional de la pena al acusado, de tal forma que se permita que su

resocialización lo haga en completa libertad, pero asumiendo la responsabilidad de resarcir los daños ocasionados a la víctima.

Oliverio (2021) desarrolló la investigación titulada: *“Vulneración de Garantías Constitucionales en el beneficio de suspensión condicional de la pena”*, sustentada en Ecuador, para optar el Título de Abogada por la Universidad de Guayaquil; cuyo objetivo es “establecer el grado de afectación de los sentenciados por no poder acogerse a esta medida sustitutiva por poseer antecedentes personales que no concurran a discrecionalidad de los juzgadores como idóneos para cumplir la sentencia sin privación de libertad”; de tal forma que llegó a las siguientes conclusiones:

- “Qué, dentro de las garantías constitucionales que se ven afectadas en la aplicación del artículo 630 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, se encuentra el principio de igualdad, el principio de progresividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el de supremacía a la constitución y el de aplicabilidad directa e inmediata de la Constitución”.
- “La mayoría de los jueces de los Tribunales de Garantías Penales del cantón Guayaquil para la implementación de la suspensión condicional de la pena exigen la totalidad de los requisitos contemplados en el artículo 630 del Código orgánico Integral Penal por cuanto a su criterio deben cumplirse para aplicar ese beneficio porque así lo establece la norma, violando el artículo 11.2 de la Constitución de la Republica de Ecuador”.
- “Los parámetros que establece el numeral 3 del artículo 630 del COIP son totalmente prescindibles para la sociedad por cuanto se evidencia que se toman en consideración para la aplicación de esta medida factores externos al hecho concreto por el cual se evalúa la pertinencia de una medida procesal beneficiosa para un condenado”.

La metodología utilizada en la presente tesis es de un enfoque mixto tanto cualitativo y cuantitativo, método descriptivo, analítico, sintético y deductivo, conforme se puede apreciar del link utilizado en las referencias bibliográficas.

La tesis citada, se relaciona con el presente proyecto, porque en ambos se analiza en cuanto a que el sentenciado puede acogerse a cumplir la sentencia sin privarse de su libertad, por más que tenga sentencia firme, porque así lo señala la Constitución Política, por el principio de seguridad jurídica.

Pincha (2018), ha desarrollado la investigación titulada: *“El ejercicio de poder en la negociación de la pena en el procedimiento abreviado”*, sustentada en el país de Ecuador, para obtener el Grado de Maestría en Derecho Penal, por la Universidad Andina Simón Bolívar; cuyo objetivo fue “exponer el ejercicio del poder en la negociación de la pena en el procedimiento abreviado, desde su concepción normativa hasta su práctica”; de tal forma que llegó a las siguientes conclusiones:

- “El procedimiento abreviado en principio está destinado a un juzgamiento más expeditivo y humanizado del delincuente, porque le da el derecho de negociar su pena aceptando su participación en el hecho sin someterse al trauma del juzgamiento ordinario; pero, en la práctica suele salir perjudicado, porque el fiscal abusa de su prerrogativa de negociar la pena que se le debe imponer, pensando más en acelerar el juzgamiento del caso, a veces para adquirir prestigio de una falsa eficiencia antes que la conveniencia de utilizar el procedimiento abreviado para velar por los intereses de la sociedad”.
- “En el Código Orgánico Integral Penal se establece que la pena aplicable en el procedimiento abreviado no puede ser menor al tercio del tiempo establecido para el tipo penal; sin embargo los Fiscales han interpretado a su arbitrio esta disposición imponiendo penas desiguales para delitos similares, porque algunos son estrictos y

otros simplemente quieren evitarse problemas con el Consejo de la Judicatura que les pueden iniciar sumarios administrativos a partir de la presunción de que no han obrado con la severidad del caso juzgado. En realidad, debería ser la Corte Constitucional la que en base a la estadística que tiene a su cargo, establezca las regulaciones pertinentes para evitar este tratamiento discriminatorio que desprestigia la institución del procedimiento abreviado”.

- “Varios autores manifiestan que el procedimiento abreviado no atenúa los problemas ocasionados por la demanda penal, sino que simplemente evidencia la ineficacia del Estado para solucionar conflictos penales. Es por eso que se pueden encontrar dentro del sistema muchas leyes penales que no son idóneas para esta finalidad”.

En la presente tesis no se indica la metodología de investigación, como se puede apreciar del link utilizado en las referencias bibliográficas.

La tesis citada, tiene relación con nuestro trabajo de investigación, porque en ambas se analiza los postulados del garantismo penal en lo concerniente a las causas de no aplicabilidad de la suspensión condicional de la pena privativa de libertad en la sentencia.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Suspensión de la ejecución de la pena.

2.2.1.1. Concepto de pena.

La complejidad teórica que se encarga de definir la pena juntamente con el derecho penal, hasta la actualidad no se ha logrado obtener una definición clara, ideal y sobre todo real de la pena. Según Prado (2010) sobre este dilema indica: “los códigos penales modernos, a diferencia de lo ocurrido con los textos legales del pasado, ya no describen normativamente el significado de pena” (p. 34).

Tanto la definición como la finalidad de la pena son elaborados de manera dogmática y filosófica, a ello el doctrinario Feijoo (2007) indica: “El concepto de pena tiene que ver con

lo que la pena posee duradero o de constante, mientras que los fines de la pena son fluidos, variables y ligados a las circunstancias históricas” (p. 41).

La mayoría de los autores distinguen a la pena bajo dos enfoques; el primero referido a lo que es la pena, que nace del autoconstrucción ideológico del Estado, pero necesariamente debe ser un Estado social y democrático, pero necesita de un fin para adquirir sentido. Mientras la imposición de la pena, debe tener una actividad positiva, es decir, debe ofrecer alternativas a la persona para lograr superar los conflictos sociales, es por ello que el Estado debe establecer las condiciones para que no sea difícil de superar.

El término pena surge del latín *poena*, que significa castigo, sufrimiento, padecimiento y entre otros, la acción de pena se impone al responsable de la comisión de un delito, esta figura necesariamente debe ser creado por el legislador en forma estricta y escrita que debe estar al amparo del principio de legalidad. El sujeto de trasgredir lo que está establecido como delito en la norma, se le debe imponer pena privativa de libertad.

Según los doctrinarios Cobo & Vives. (1990), define a la pena: “Es un castigo consistente en la privación de un bien jurídico por la autoridad legalmente determinada a quien, tras un debido proceso, aparece como responsable de una infracción del Derecho y a causa de dicha infracción” (p. 616).

Por lo tanto, la pena es la pieza fundamental en el Derecho Penal, ya que busca sancionar aquellas personas que actuaron de forma ilícita, al aplicar la pena se busca prevenir que el sujeto pueda volver a delinquir.

2.2.1.2. Función de la pena.

El Perú es considerado un Estado Social y democrático de derecho, ya que el artículo 43 de la Constitución Política, establece que la dignidad del ser humano es el fin supremo del ordenamiento jurídico, es por ello que toda persona tiene una serie de garantías constitucionales, derechos y obligaciones, es por ello que frente a la comisión de un delito,

debe aplicarse una pena, para ello la pena debe cumplir con los fines penitenciarios; es decir, de reeducación, rehabilitación y reincorporación a la sociedad.

La función que tiene la pena es la contraparte necesaria de la determinación del objeto de protección del sistema penal, puesto que la pena es aquella parte principal mediante el cual el ordenamiento jurídico opera para cumplir el objeto para el cual fue creado. Cabe resaltar que la función de la pena puede ser analizado en dos formas; la primera, la función de la pena es ser ejecutada cuando una norma ha sido frustrada, según Jakobs, (2005) la función de la pena se da: “En un plano estrictamente comunicativo, siendo la función manifiesta de la misma, el comunicar al resto de personas en la sociedad que la expectativa normativa se encuentra aún vigente” (p. 176).

La prevención legal de la pena, su imposición judicial y ejecución debe partir la función que la sanción penal cumple. En el poder legislativo, la función de la pena permite realizar un juicio crítico sobre la legitimidad de la pena, pero también la pena es notable para lidiar los marcos penales que se encuentran establecidas en la ley.

Según el jurista Lesch (1999) la función de la pena consiste: “(...) sirve para la estabilización de expectativas, expectativas que se pueden abrigar en la vida en sociedad, estas, en caso de defraudación, no debe decaer, sino que pueden mantenerse contra fácticamente” (p. 49).

Por lo tanto, la función de la pena necesariamente debe informar todo el sistema penal, ya que influye en su operatividad, tanto la provisión legal de la pena, la imposición judicial y la ejecución que cumple la sanción penal.

Dentro del plano legislativo, la función de la sanción de la pena posee dos determinaciones, la primera realizar un juicio crítico de la legitimidad de la pena que está legalmente establecido y por otro lado una pena que no se ajusta a su función no podrá aceptarse, aunque se encuentre previsto en la ley.

Como, por ejemplo, si la pena solo tiene la función de ser retributiva, resultará legítimo atribuir una sanción a una persona por la comisión de un delito, sabiendo que en el momento de la sentencia este delito se encuentra despenalizado, pues en aplicación de la lógica de la prevención general resultaría improcedente.

La función de la pena también es relevante para discutir los marcos penales que están previstos en la ley, como, por ejemplo; la función de la pena es la resocialización, embarzosamente podrán considerarse legítimas penas privativas de libertad, tal es el caso de la condena perpetua, que niega aquella posibilidad que el sujeto pueda reinsertarse a la sociedad.

Cabe resaltar que en la fase de ejecución de la pena no es ajena a la determinación de la función que cumple la pena, ya que para su ejecución se requiere la aplicación de otros la determinación como, las medidas alternativas a la pena privativa de libertad de corta duración solo podrían explicarse desde la perspectiva resocializadora.

2.2.1.3. La pena en el Código Penal peruano.

La pena se distingue en dos niveles distintos, el primero referido a lo que es la pena, es decir, la pena es la auto constatación ideológica del estado, ya que es considerado un Estado social y democrático de derecho mientras la imposición de la pena, tiene aquella función de proteger el sistema social es decir, proteger los bienes jurídicos que el Estado lo mantiene, asimismo la imposición va requerir de un fin, vale decir, que requiere de actividad positiva, que es ofrecer al sujeto alternativas para superar sus conflictos sociales, es por ello que el doctrinario Bustos (2004) indica: “el problema del delito y del sujeto responsable es un problema político, y señala la corresponsabilidad del Estado, quien al fijar el delito debe también establecer las consideraciones para que sea un conflicto insuperable para el sujeto” (p. 121).

Pues, es evidente que la pena solo se ejecuta cuando se produce una acción de una persona responsable, por otro lado, el incumplimiento de esas finalidades genera dotar de fundamento a la pena, ya que la dogmática penal se enfrenta a la pena como un *factum* al cual deben limitar, ya que la dogmática se encarga de identificar cual es el tipo de utilidad admisible, ante ello Binder (...) señala:

“La pena concreta debe demostrar que tiene una probabilidad razonable de producir algún bien social y que, pese a que indudablemente se trata de un castigo, (...)” (p. 89).

La finalidad que tiene el derecho penal es prevenir la prevención del delito, que va de la mano con la prevención general de las penas arbitrarias, considerándose la primera una función del límite mínimo y el segundo el límite máximo de las penas.

El doctrinario Zaffaroni al formular su teoría sobre la pena indica, que es aquella coerción que impone una privación de derechos o un dolor que no repara ni restituye, es porque dentro de su teoría indica que la pena es un ejercicio de poder, las teorías que desarrolla el doctrinario son tres; el primero es la teoría absoluta de la pena, indica que la pena halla su justificación en sí misma, es decir, sin que puede ser considerada como un medio para fines ulteriores; segundo, la teoría relativa de la pena, esta teoría renuncia a ofrecer fundamentos éticos a la pena, ya que sirve como medio para obtener de ulteriores objetivos; por último, la teoría mixta o también llamada de unión, proponer teorías multidisciplinarias que suponen una combinación de fines preventivos y retributivos, pues esta teoría intenta un sistema que recoja los efectos positivos de cada uno de las concepciones indicadas.

2.2.1.4. Clases de pena.

En el artículo 28 de Código Penal establece las distintas clases de pena, asimismo se aplica de forma supletoria el artículo X del Título Preliminar del Código Penal, para todos los delitos que se encuentran tipificados, cabe resaltar que las clases de penas se presentan en distintas formas en el tipo penal respecto de su imposición, como pena única que se impone ante un

delito, también puede admitir la imposición de dos penas, es decir, como pena principal y accesoria.

Dentro de nuestro Código Penal se aplica la pena de inhabilitación como pena accesoria, siempre que el delito realizado constituye abuso de autoridad, de cargo, de profesión, oficio, poder o violencia de un deber inherente o cualquier otra acción regulado en la ley, la pena accesoria requiere necesariamente impuesta por el juez en la sentencia condenatoria.

Las clases de penas aplicables en nuestra legislación es la pena privativa de libertad, penas restrictivas de libertad, penas limitativas de derecho y por último las multas, las que detallaremos a continuación:

- **La Pena privativa de libertad:** Radica en la restricción coactiva de la libertad de movimiento mediante el internamiento en un establecimiento penitenciario. La diferencia que se evidencia en la ejecución de la pena son las penas temporales y cadena perpetua.
- **Las penas restrictivas de libertad:** Esta clase de pena se configura en la limitación a la libertad de tránsito, ejecutándose en dos tipos; la primera la pena de expatriación para el caso de nacionales (su aplicación máxima era de 10 años), se elimina la pena de expatriación ya que vulnera el artículo 22.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Tratado que es ratificado por el Estado Peruano que señala: “Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es Nacional, ni ser privado del derecho a ingresar al mismo”, Por lo tanto, ya no se pueden aplicar ya que se eliminó de nuestro Código Penal el 27 de noviembre de 2009. Mientras la pena de expulsión del país para extranjeros (su aplicación era definitiva). Sigue vigente su aplicación.
- **Las penas limitativas de derecho:** Esta clase de penas son una restricción a otros derechos constitucionalmente reconocidos, tales como el derecho a la libertad de

trabajo, la libertad personal, los derechos políticos, entre otros. el Código Penal reconoce como penas limitativas de derechos, la pena de prestación de servicios a la comunidad, la limitación de días libres y la inhabilitación.

- **La pena de multa:** Esta clase de pena se aplica necesariamente en la privación de una parte del patrimonio del autor de un delito, es aplicable a supuestos de escasa o mediana gravedad, como es, por ejemplo, el delito de calumnia. La cuantía se determina, el llamado día multa, donde se va considerar los ingresos promedios del condenado, determinando sobre la base de su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza.

2.2.1.5. Fines de la pena.

El fin que persigue la pena va dirigido al impedir la desintegración social, pues a través de esta se consigue la estabilización de las normas de convivencia, con la aplicación de la pena no se obtiene un fin plenamente eficaz ya que, con la pena no se busca erradicar la delincuencia, lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos, sino la finalidad que tiene otorgar suficiente confianza en los procesos de orientación y comunicación de las normas de convivencia.

Los fines que tiene la pena son la prevención, la retribución y la rehabilitación, el artículo 25.2 de la Constitución Política del Perú establece que: “Las penas privativas de libertad (y las medidas de seguridad) estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social”

Por lo tanto, desde el punto de vista desde las distintas vertientes actuales de las ciencias penales, se atribuye a la pena una función netamente retributiva por parte de las teorías absolutas, es por ello que a continuación detallaremos los tres grandes fines retributivo, preventivo general y resocializador, con algunas variantes.

2.2.1.5.1. Fines restrictiva.

Según Bustos (2004) indica: “La pena es un mal que recae sobre un sujeto que ha cometido un mal desde el punto de vista del derecho” (p. 154).

Por lo tanto, la pena que se impondrá la sujeto tiene que ser proporcional a la culpabilidad. La pena desde este punto de vista es sancionadora, como, por ejemplo; la pena de muerte.

El carácter retributivo que tiene la pena, no solo afecta al delincuente sino la mayoría de las veces se extiende hasta sus familiares, tales como; su cónyuge, hijos, padres, entre otros familiares cercanos, que la mayoría de veces recibe repercusiones económicas, así como también psicológicas.

Según Terradillos (1981) indica: “La idea de que la pena debe ser exclusivamente un mal para el que la sufre está definitivamente muerta y no es susceptible de apologías, sino acreedora de elegías” (p. 132).

2.2.1.5.2. Fines de prevención general.

En las distintas teorías relativas de la pena se relata el fin preventivo general que tiene una vinculación con la tesis de Bentham, Schopenhauer y Feuerbach, consideran que la pena es de carácter de prevención general del crimen, pero tiene inmerso el medio como medio para prevenir la comisión del delito.

Se configura dos tipos de prevención general de la pena, la positiva fundamentadora y la positiva limitadora, la primera consiste en garantizar la conducta social en el contacto social de las normas jurídicas, permitiendo de esta manera la aplicación de la pena incluso si no se llega a exigir la inmediata protección de bienes jurídicos ni la prevención especial. Mientras la prevención general positiva limitadora posee un papel trascendente en la creación de la norma ya que, se prohíbe un comportamiento y se busca motivar a los individuos para que no puedan incurrir en una conducta punible.

2.2.1.5.3. *Fines resocializador.*

La pena también tiene una finalidad resocializador y que equivale a la prevención especial, es decir se busca reformar al sujeto que realizó una acción para evitar a futuro su reincidencia. Para su configuración se crearon diversas teorías que son separados en tres grupos:

El primero es la teoría orientadas al delincuente exclusivamente, donde se estudia al delincuente como una persona con ciertas limitaciones somáticas, psíquicas o sociales, segundo, tesis que consideran a la sociedad que castigan como objeto de resocialización, consiste en el manejo efectivo de los factores delictivos de la sociedad, así como también a la problemática del delincuente.

Por último, la teoría que toman como objeto de resocialización de conflicto hombre-sociedad, esta teoría señala que el delito no es solo responsabilidad criminal, sino que también de la comunidad donde se llega a desenvolver, reconociéndose de esta manera la resocialización legal, teoría de las expectativas y por último la terapia social emancipadora. Según Bustos (2004) define a la resocialización como: “Un principio fundamental de humanización de la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad en virtud del cual éstas deben adaptarse a las condiciones generales de vida en sociedad (principio de atenuación (...))” (p. 167).

La tradición netamente de resocialización existió también otro pendiente cotidiano que sobre la base de semejantes argumentos deliberó dicho propósito desde inconmensurable tiempo atrás, y una de las más pretéritas impugnaciones se asentó en la conjeturada objetividad de delincuentes incorregibles, y para ello ordinariamente acudieron a tres argumentos; primero, el delincuente nato, desarrollado de Lombroso; segundo, los crímenes con trastornos de personalidad, los llamados psicópatas; por último, los argumentos basados en la experiencia, donde evidenciamos criminales habituales en el delitos, los llamados “Delincuentes

residuales”, aquellos que ingresan al centro penitenciario por más de dos veces, ya que las medidas de resocialización no surgen sus efectos y que son incorregibles.

2.2.1.6. Situación actual de la ejecución de las penas.

Como ya lo veníamos señalando la ejecución de las penas son principalmente, la pena privativa de libertad, temporal y perpetua, cabe resaltar que la ejecución de la pena solo podrá ser analizado como un asunto o problema penitenciario, pero eso no quiere decir que se va obviar sus condiciones.

Tanto como la organización y ejecución de las penas limitativas en nuestro territorio peruano, se encuentra establecido en el Código Penal, en los articulados 28,31, 53 y 54. Mientras en el Código de Ejecución Penal está establecido en el artículo 119 al 123. Cabe resaltar que la aplicación técnica de la prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres, se encuentran establecidos en la Ley de Ejecución de las Penas de Prestación de Servicios a la Comunidad y de Limitación de Días Libres, ley N^a 27030, el último Decreto Legislativo N^a 1191 vigente en agosto de 2015, que regula la ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitaciones de días libres, derogando la ley N^a 27030 y su reglamento.

Se ejecuta la pena de prestación de servicios a la comunidad, cuando el INPE, con una copia certificada de la sentencia que emite el juez, quien notifica a la dirección de medio libre para la entrevista, evaluación y ubicación laboral.

2.2.1.7. Reglas de Conducta.

En el ámbito punitivo nuestro ordenamiento jurídico contempla la suspensión de la ejecución de la condena y esta podrá ser aplicada al imputado en el momento que se emita el fallo, el mismo que no podrá exceder los cuatro años de privación de la libertad. Es así que, esta institución favorecerá al condenado por la reducida pena que pueda emitir el Juez.

Es preciso señalar que, las reglas de conducta son aquellas que el condenado deberá cumplir estrictamente por un determinado tiempo, y que si estas reglas son cumplidas tal y como se establecen en el art 58. del Código Penal, entonces la pena que se emitió en su momento por el Juez será considerada como ya cumplida y ejecutada.

Al respecto Cabrera (2018) afirma: “(...), que el condenado deberá cumplir a fin de demostrar su voluntad positiva hacia su recuperación social (...) se establece una serie de reglas que apuntan a asegurar el control de sus actos (...)” (p. 777).

Según el artículo 58° del Código Penal las reglas de conducta son las siguientes:

1. “No frecuentar determinados lugares”.
2. “No poder ausentarse del lugar de residencia sin autorización del Juez”.
3. “Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, para informar y justificar sus actividades”.
4. “Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo que demuestre que está en imposibilidad de hacerlo”.
5. “Que el agente no tenga en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito”; y
6. “Los demás deberes que el Juez estime conveniente a la rehabilitación social del agente, siempre que no atente contra la dignidad del condenado”.

La finalidad de cumplir reglas de conducta en la suspensión de la ejecución de la pena, es que, el condenado gracias a dichas reglas pueda el mismo autocorregir su actuar frente a la sociedad y de esa manera se pueda garantizar que se cumplió con la finalidad de los parámetros para regular la conducta del condenado.

Puesto que, poco o nada serviría que se aplique la suspensión de la ejecución la pena de aquel condenado que posteriormente vuelva a contravenir nuestro ordenamiento jurídico.

Al respecto Cabrera (2018) afirma: “Las reglas de conducta no intentan convertir al condenado en un beato o en un moralizador, sino en un ciudadano que debe comportarse en una sociedad en sujeción a determinadas normas mínimas de convivencia pacífica (...)” (p. 779).

Si nos ubicamos en el panorama de que estas reglas de conducta fueran incumplidas, al condenado se le atribuirá sanciones y la gravedad de estas serán según la magnitud de la afectación o según el poco reconocimiento que tuvo el sentenciado a las reglas de conducta establecidas, ya que, el máximo castigo a su incumplimiento puede acarrear una sanción severa que sería la anulación de la suspensión de la ejecución de la pena.

Una vez que al condenado se le impone reglas de conducta se realiza una debida monitorización, para corroborar si en efecto cumple exitosamente con estas y si el sentenciado se está rehabilitando con su entorno satisfactoriamente.

Si se diera el caso de que el condenado incumpliera las reglas de conducta nuestro Código Penal en su artículo 58, establece diferentes sanciones que se pueden aplicar por el incumplimiento de dichas reglas. Estas sanciones el Juez las puede aplicar según su criterio y por la gravedad del incumplimiento que el condenado generó:

- a. “Amonestar al infractor”
- b. “Prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado. En ningún caso la prórroga excederá de tres años”; o
- c. “Revocar la suspensión de la medida”

La finalidad de las reglas de conducta es que el sentenciado pueda el mismo regular su actuar ante la sociedad, todo ello en pos de que se pueda asegurar de que las reglas de conducta sirvieron para rehabilitar al condenado, puesto que, poco o nada serviría de que se suspenda la ejecución de la pena a aquel que demuestre que posteriormente su conducta volverá a contravenir nuestro orden jurídico.

2.2.1.7.1. Incumplimiento y efectos de las reglas de conducta.

Aquel condenado que ha sido beneficiado con la suspensión de aquella pena que le privaba de su libertad, tiene la obligación de cumplir cabalmente con las reglas de conducta durante un periodo de tiempo ya que, todo ello se encuentra establecido en la sentencia que emitió el juez. Cuando se incumple con las reglas de conductas establecidas, no genera de inmediato la revocación automática de la suspensión de la pena.

A ello según el doctrinario Vallejo (2001) afirma lo siguiente: “Los efectos del fracaso de la puesta a prueba, constitutiva de la suspensión del pronunciamiento y de la ejecución de la pena, deben ser proporcionados al incumplimiento incurrido por el sentenciado. (...)” (p. 173).

El incumplimiento de las reglas de conducta es un tema muy tratado por el Tribunal Constitucional, en el expediente N^o 04649-2014-PH/TC, de fecha 25 de mayo del 2016, en el cual indica lo siguiente: “El artículo 59 del Código Penal establece que, si durante el periodo de suspensión el condenado no cumpliera las reglas de conducta impuesta o fuera condenado por otro delito, el juez, según los casos podrá: 1) amonestar al infractor, 2) prorrogar el periodo de suspensión de la pena (...)”.

En la jurisprudencia en mención, el tribunal constitucional en reiteradas ocasiones indica que el artículo 58, no obliga al juez aplicar tales alternativas en forma sucesiva, sino cuando el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas, la suspensión de la ejecución de la pena pueda ser revocado sin necesidad de que previamente sean aplicadas las dos primeras alternativas.

En base a la jurisprudencia en mención, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Casación N^o 656-2014-Ica, publicado el 18 de mayo de 2016, indica en el fundamento décimo quinto, sobre los efectos del incumplimiento de reglas de conducta precisa lo siguiente: “(...) deberá darse conforme a la propia norma de manera discrecional por

el Juez, (...). No se puede exigir al juez penal a imponer dichos efectos de manera correlativa, cuando es algo contrapuesto a la norma (...)"

Los efectos del incumplimiento de las reglas de conducta, se encuentra previsto en el artículo 59, que indica que debe darse conforme a la norma de manera discrecional por el juez, es decir, el juez penal tiene la facultad de aplicar cualquiera de los tres presupuestos ya que, no se puede imponer al juez a imponer los efectos de manera correctiva, cuando es contrapuesto a la norma. Cabe precisar que no todos los casos e imputados son iguales, ya que algunos sin mayor culpa incumplen las reglas de conducta ya que, se debe motivar la *prima facie*, la imposición de la revocación de la suspensión de la pena.

Por lo tanto, el juez tiene la facultad, al ser llamado en decidir bajo los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, determinar la medida idónea, pero que debe ser debidamente motivada en incumplimiento de las reglas de conducta por razones atribuibles a su responsabilidad, el juez podrá según el artículo 59: "1) Amonestar al infractor; 2) Prorrogar el período de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado. En ningún caso la prórroga acumulada excederá de tres años; o 3) Revocar la suspensión de la pena".

- **Amonestación:** se genera cuando el infractor es llamado a las instalaciones de la sede del juzgado, por el juez, con la finalidad que le advierta las consecuencias que genera su incumplimiento, es decir, se genera una amonestación de forma oral o personal, pero también se puede dar mediante una notificación, configurándose la amonestación por escrito, estas formas de notificación tienen la finalidad intimidar al infractor, para no perder esa prerrogativa de la cual goza.
- **Prórroga del plazo:** esta medida es considerada como grave ya que, solo se ejecuta cuando se incumple en reiteradas ocasiones, generándose un carácter represivo que se ejerce por el poder del Estado ante un sujeto, sino también es fundamentalmente preventiva ya que, se busca que el infractor no vuelva a cometer un nuevo delito. Se

limitó el poder que tiene el juez ya que, solo podrá imponer la prórroga hasta la mitad del plazo inicialmente fijado y que la suma de ambos no podrá ser mayor a 3 años, considerando lo máximo que surja el periodo de prueba, ante ello, los jueces deberán respetar la normativa y no podrán imponer un plazo mayor a lo indicado.

2.2.1.8. Fundamentos de la suspensión de ejecución de la pena.

Gracias a la suspensión de ejecución de la pena el sentenciado quedará dispensado de que se aplique la pena, pero con la finalidad de que este cumpla con las reglas de conductas que se le establezcan por un determinado tiempo y de no ser este el caso, y el condenado infringe estas medidas se pasará a la ejecución suspendida.

Al respecto Cabrera (2018) afirma: “Suspender la ejecución de la pena afirma el reconocimiento del orden jurídico y la justicia como valor principal del Estado de Derecho y permite a su vez, prescindir de una pena privativa de libertad a quien no necesita ser rehabilitado” (p. 783).

Es así que, la suspensión de la ejecución de la pena ofrece una solución coherente frente a aquellas penas cortas de prisión y que mediante esta institución que es a favor del condenado, este pueda seguir en contacto con su entorno social.

Es por ello que, la finalidad de esta institución es que, al condenado a quien se le impuso una condena corta de prisión pueda seguir socializando y mantener así también sus vínculos familiares, pero cumpliendo reglas de conducta establecidas por el Juez.

2.2.1.8.1. La suspensión de la ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena tiene su origen a finales del siglo XIX, que son aplicados en los procedimientos de *sursis* en Francia y Bélgica, así como también en la *probation* en Norteamérica, se aplicaron con la finalidad de limitar el cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad de corta o mediana duración, que están dentro de las medidas

de régimen de prueba, es decir, el cambio de la ejecución de la pena por un periodo de prueba. Mediando donde el condenado se encuentra sujeto de un régimen de restricciones.

En el Código Penal peruano de 1924 estuvo regulado como condena condicional, que se aplicaba para casos de delitos culposos, posteriormente se modifica, ampliando su aplicación hasta dos años y que el condenado no sea reincidente. Ya que, la suspensión de la ejecución de la pena, es considerado una forma de tratamiento en régimen de libertad, porque suspende la ejecución de la pena que es fijada por la autoridad judicial, sino que permanezca en libertad, pero bajo un régimen de reglas de conducta que se encuentran establecidos en el Código Penal en el artículo 58 y cumplir con la obligación de no delinquir.

El periodo de prueba que le otorga el juez el condenado cumple con lo mencionado, se da por extinguida la pena y se cancela su incorporación en el registro de antecedentes penales. Pero, si el condenado no cumple con las reglas de conductas impuestas, el juez está obligado a imponer mayores restricciones o sanciones, uno de ellos podría ser, la revocación de la suspensión disponiendo el cumplimiento total y efectivo de la pena que se impuso. Terminológicamente la suspensión de la ejecución de la pena, también es conocido como condena condicional, situación que ha superado la antigua disputa respecto a que no es la pena la afectada por la condición, sino la ejecución de la misma.

Bajo ese parámetro Salazar (2019) afirma que: “Se impone una pena privativa de libertad solo si con dicha medida se logran los fines constitucionales del delito, es decir, la prevención general y especial (...), no todas las consecuencias jurídicas del delito son pasibles de esta excepción (...)” (p. 174).

Con esta institución jurídica se otorga la posibilidad de lograr suspender la ejecución de la pena para determinados delitos e individuos, esta figura procederá cuando se cuantifica la pena concreta en principio aplicable, pero el juez tiene la facultad de indicar si es conveniente y posible, cabe precisar que la suspensión no tiene el significado de perdonar al infractor del

delito cometido sino se espera orientar su comportamiento en derecho, de una manera menos lesiva.

En la Resolución N^a 41 emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Republica peruana, Primera Sala Penal Especial, en el fundamento segundo, sobre la suspensión de la ejecución de la pena indica: “Se califica como forma de tratamiento penal de régimen de libertad (...) pues el sentenciado no ingresa a un centro carcelario para cumplir la pena fijada por la autoridad judicial (...)”.

2.2.1.8.2. Requisitos de la suspensión de la ejecución de la pena.

El artículo 57 del Código Penal, con fecha 19 de agosto de 2019 se publicó, la modificación del artículo 1 de la Ley N^o 30076, que establece los siguientes requisitos o llamados también presupuestos: “El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes”:

1. “Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años”.
2. “Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación”.
3. “Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual”.
4. “El plazo de suspensión es de uno a tres años”.

“La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399, y 401 del Código, así como para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B, y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122”.

Aquella posibilidad que señala el legislador para que se pueda aplicar la suspensión de la pena, se desarrolla por un plazo de 1 a 3 años, también nuestro Código Penal establece los supuestos donde no se podrá invocar esta institución jurídica, como por ejemplo no se aplica contra los funcionarios o servidores públicos que se encuentran condenados por delitos dolosos que establece el artículo 384, 387 y demás articulados, tampoco se podrá aplicar la suspensión de la ejecución de la pena en aquellas personas que estén condenados por delito de agresión contra la mujer o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B y otros delitos que establece la normativa vigente.

Como ya lo veníamos señalando una vez que se dé, la suspensión de la ejecución de la pena, el juez tiene la facultad de establecer ciertas reglas de conducta que necesariamente deben ser cumplidos por los condenados, las reglas que establece la normativa son los fines que persigue la pena, que es especialmente la sujeción del individuo a las normas sociales, en caso, no se llegue a cumplir con las reglas de conducta que establece el Código Penal, en cumplimiento al artículo 59 del Código Penal peruano, el juzgador puede; primero, amonestar al infractor; segundo, prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo que inicialmente se fijó; y, por último la revocación de la suspensión de la pena.

Más allá de la pena y de los fines que persigue, la suspensión está íntimamente relacionada a la humanidad de su aplicación, es por ello que se debe tener siempre en cuenta las condiciones sociales del individuo que está en beneficio de la inclusión y rehabilitación social, más no en perjuicio. Los presupuestos de su aplicación son: que la condena se recuente a la pena privativa de libertad no mayor de 4 años, la naturaleza del hecho punible, el comportamiento procesal del agente y por último que el condenado no tenga aquella condición de reincidente o habitual.

2.2.1.8.3. Plazo de la suspensión de la ejecución de la pena.

En la norma vigente el legislador estableció el plazo para la suspensión de la pena de 03 (tres) años, es por ello que el juzgador tiene la facultad de fijar el plazo menor o igual a los tres años. Para la suspensión de la pena, pero bajo el cumplimiento de las determinadas reglas de conducta, que necesariamente deben estar de forma detallada y claro en la sentencia condenatoria, en el Expediente N° 01584-PHC/TC, emitido por el Tribunal Constitucional, en el fundamento sexto, indica los distintos efectos jurídicos, como: “En caso de procederse a la revocatoria de la suspensión de la pena, está en principio debe tener lugar mientras dure el periodo de la suspensión o del periodo de prueba mediante resolución debidamente motivada, previo requerimiento al interesado (...)”.

El plazo que otorga el juez para la suspensión de la ejecución de la pena, es denominado periodo de prueba, dentro de ese periodo el condenado deberá cumplir con obligatoriamente con las reglas de conductas que impusieron en la sentencia, en caso se incumpla lo establecido por el juzgado tiene la facultad de aplicarlo bajo apercibimiento de ser revocada en caso incumpla el condenado.

Según el doctrinario Pozo (2021) indica: “El criterio flexible adoptado es conforme a la orientación de la legislación extranjera. De esta manera, nuestro legislador ha preferido dejar cierta libertad al Juez para que determine la duración del plazo de prueba en cada caso particular (...)”.

2.2.1.9. Revocación de la suspensión de la pena.

En nuestro ordenamiento jurídico se establecen distintas sanciones si se diera el supuesto de que el condenado llegara al incumplimiento de aquellas reglas de conducta que fueron dictadas por un magistrado, y que esto podría acarrear hasta su revocatoria, ya que, queda a criterio del juzgador si esta se revoca o no, puesto que, es de carácter potestativo, pero si se diera el caso de que el sentenciado es condenado por un delito doloso reciente, esta

revocación de la suspensión de la pena ya no sería de carácter potestativo por el Juez sino que pasaría a ser imperativo para el condenado.

Al respecto Cabrera (2018) afirma: “Se revocará (...), siempre y cuando, el sujeto afectado sea condenado por un nuevo delito doloso, cuya pena privativa de libertad exceda los tres años, procediéndose a la ejecución de la pena suspendida (...)” (p. 788).

Es así que, para que se llegue a la revocación, el condenado comete un nuevo delito doloso, y esta revocación es consecuencia a quien en su oportunidad se le dio unas mínimas normas de conducta y, que este no tomando conciencia volvió a infringir nuestro ordenamiento jurídico, burlándose de ese modo por nuestra administración de justicia.

Cabrera (2018) nos expresa que: “Si el condenado vuelve a delinquir en pleno régimen de suspensión, cabrá decir que ha fracasado la advertencia, y con ello la confianza depositada en el condenado por la administración de justicia ha sido defraudada” (p. 789).

2.2.1.10. Desaparición de la Condena.

Una vez que se ha cumplido exitosamente el plazo de suspensión y cuando el condenado ha respetado a cabalidad todas las reglas de conducta impuestas por un Juez, y más aún cuando el sentenciado no cometió un delito doloso nuevo, el efecto jurídico es la desaparición de la condena pues así lo establece el artículo 85 de nuestro Código Penal.

En nuestro dispositivo jurídico establecido en el artículo 61 del Código Penal, establece que: “La condena se considera como no pronunciada si transcurre el plazo de prueba sin que el condenado cometa nuevo delito doloso, ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta establecidas en la sentencia”

Al respecto Cabrera (2018) afirma: “Luego de transcurrido el plazo de la aprobación, se da como no pronunciada la condena, esto es como si el condenado no hubiese sido sometido a pena alguna” (p. 791).

Lo más favorable para aquel sujeto procesal que en su momento fue sentenciado y que por la pena corta se le dio la oportunidad que cumpla reglas de conducta y de esa manera pueda seguir socializando con su entorno, lo positivo y en forma de retribución para este condenado es que, por haber respetado las mínimas reglas de convivencia, es que, no va figurar la anotación de sus datos en el registro tanto de los antecedentes penales como judiciales.

Con las reglas de conducta que fueron establecidas por un Juez, para que puedan ser cumplidas por el condenado y que si estas fueron cumplidas con éxito de esa manera se promovió también la reinserción social y del mismo modo la rehabilitación, ya que, el sentenciado logro seguir en contacto con la sociedad y que más aun no se apartó de sus lazos familiares.

Cabrera (2018) nos expresa que: “El éxito de esta institución se deposita por entero en la persona del condenado, quien, en su proceder conductivo, va demostrar que puede perfectamente desarrollar su proyecto de vida en un ambiente de plena libertad (...)”. (p. 791).

2.2.1.11. Juicio de ponderación.

El juicio de ponderación es el razonamiento lógico jurídico mediante el cual el juzgador distingue entre dos supuestos; el primero, cuando el bien jurídico a optimizar con otro valor y, el segundo, cuando en realidad no se produce dicho conflicto. En ese sentido el juicio de ponderación está referido a presentar condiciones para la aplicación de los mandatos o principios de optimización, en el que se encuentran involucrados valores fundamentales, por ello, la ponderación de dichos valores se logra a través de la aplicación del principio de proporcionalidad, que a su vez contiene tres componentes que son la idoneidad o adecuación, la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto. Estos componentes deben ser utilizados por el jurista a fin de precisar el verdadero sentido y alcance de los derechos fundamentales.

Al respecto Salazar (2019) afirma: “(...), los bienes jurídicos que entran en conflicto por la situación de peligro, el bien jurídico preponderante es aquel que tiene mayor importancia; (...)”. (p. 123).

De conformidad con lo señalado por el autor, el bien jurídico que resulte de mayor importancia es el que debe ser salvaguardado y por el contrario el de menor importancia será menoscabado. Lo fundamental es determinar cuál es el bien jurídico más importante, en ese orden de ideas, Salazar citando a Jakobs (2019) señala: “la dilucidación de dicha problemática está relacionada con el marco penal previsto por los tipos penales que protegen los bienes jurídicos en conflicto” (p. 123).

También se tiene que dilucidar desde un punto de vista filosófico las valoraciones que surgen de la naturaleza misma de los bienes en conflicto, en ese sentido se debe tomar en cuenta el supuesto penal de mayor gravedad, el mismo que va a constituir la dirección del bien jurídico que se tutela en el tipo penal más importante en contra del tipo penal más benigno. En esos casos, cuando se presente un supuesto para determinar la vida humana independiente, es mucho más importante que la vida humana dependiente, así como dicho bien jurídico, libertad sexual tiene mayor importancia que, el bien jurídico de intimidad domiciliaria.

2.2.1.11.1. Puntos de vista para la ponderación.

Es necesario aplicar una serie de directrices para llevar a cabo la ponderación, por lo que estas directrices deben ser relativizadas y complementadas por otras que se adecúen al caso concreto y llevar a cabo la ponderación tomando en cuenta su importancia para uno u otro interés; sin embargo, todavía puede quedar una decisión personal, que puede ser distinta a otro juzgador.

a) La comparación de los marcos penales

La comparación de las penas que se prevén para un determinado hecho delictivo es un importante punto de apoyo para la comparación que se va a llevar a cabo de los

marcos penales, que permiten que el jurista pueda valorar con mayor importancia un derecho frente a otro. El juzgador debe tomar en cuenta que existen bienes jurídicos que aún no están protegidos penalmente, por lo que no debe sobrevalorarlos.

b) La diferencia de valor de los bienes jurídicos

Se debe llevar a cabo la ponderación de las reglas generales referida a la proporción valorativa de los bienes jurídicos que se formulan de la siguiente manera: las prescripciones sobre el orden general ceden ante daños concretos; los valores de la personalidad son preferentes ante los bienes patrimoniales; y la protección de la vida y la integridad tiene mayor importancia que la preservación de valores de la personalidad o bienes jurídicos supraindividuales.

Por ejemplo, en la ponderación sobre la existencia de una ley que pueda multar a los comercios que vendan productos fuera del horario establecido por una disposición, si el producto vendido evita un daño patrimonial considerable, en este caso prevalece el que se evite un daño patrimonial considerable.

c) La intensidad de la lesión del bien jurídico

Es necesario, la ponderación del grado de daño de amenaza a los bienes jurídicos en un conflicto real. Al respecto Roxin (1997) señala un ejemplo: “aunque la libertad humana es en sí misma un bien jurídico más valioso que la propiedad, sin embargo, para evitar un daño patrimonial muy elevado puede estar justificada por una breve privación de libertad durante pocos minutos y sin consecuencias”. (p. 685).

d) No cabe la ponderación de vida frente a la vida

Cuando esté por medio el bien jurídico de una vida humana no se puede realizar cuantificaciones, ya que la vida frente a la vida, tiene el mismo rango.

Al respecto Roxin (1997) señala: “son inadmisibles todas las posibles graduaciones entre vida valiosa y menos valiosa; (...)”. (p. 686).

e) El grado de los peligros que amenazan

Es necesario en la ponderación tomar en cuenta el grado de probabilidad de la producción de un daño en la medida del daño que amenaza a una parte y a otra.

Roxin (1997) ejemplifica: “puede estar permitido conducir a velocidad excesiva si ello es necesario para llevar a un paciente gravemente enfermo al hospital más adecuado para su tratamiento”. (p. 691).

f) El principio de autonomía

Mediante este principio sería ilícito ocasionar pequeñas lesiones a fin de evitar lesiones muy graves.

Al respecto Roxin (1997) señala un ejemplo: “así como en caso de que solo se pueda conservar una vida humana si otro sacrifica un riñón, como un trasplante sería admisible con el consentimiento del donante vivo”. (p. 693).

g) Regulaciones legales

Para llevar a cabo la ponderación, también es necesario las valoraciones establecidas en las disposiciones legales. Al respecto Roxin (1997) señala: “si fuera necesario impedir que se realice un delito concreto de asesinato, sí que se podrá amparar una escucha clandestina”. (p. 695).

2.2.1.12. Principio de proporcionalidad en sentido amplio.

Este principio se conoce también como el test de proporcionalidad y este está compuesto por tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

a) Idoneidad

En este examen hay que verificar que la pena aplicable sea idónea para alcanzar el objetivo legítimo constitucional, por ello, se debe identificar la finalidad de preponderancia constitucional en la disposición normativa penal que limita un derecho fundamental.

Al respecto Salazar (2019) afirma: “solo será constitucionalmente válida si tiene como fin la protección de bienes jurídicos de relevancia constitucional y tipifica conductas que realmente lesionen o pongan en peligro esos bienes jurídicos” (p. 185).

Se debe realizar un análisis de la relación medio-fin, es decir, que la idoneidad de la medida a imponer mantenga relación con el objetivo.

Asimismo, Salazar (2019) citando a García señala: “en esta relación medio a fin se debería tener en cuenta no solo el fin de protección de bienes jurídicos que se persigue a través del Derecho penal, sino también los fines preventivos que se predicen de las penas”. (p. 186).

En ese sentido agrega Salazar (2019): “el Tribunal Constitucional peruano, a diferencia de cómo procede cuando aborda el examen de necesidad, parece no tener en cuenta estos a la hora de decidir la idoneidad de las medidas que se cuestionan”. (p. 186).

En ese orden de ideas, si el fin de las normas que establecen penas sobre la protección de bienes jurídicos mediante la prevención, general y especial; entonces, se debe excluir la pena de muerte.

b) Necesidad

Este principio de necesidad agrupa la protección de bienes y la intervención mínima en el caso que se limite un derecho fundamental como es el derecho individual, solo puede ser aplicado cuando ya no funcione otras disposiciones en el ordenamiento jurídico, por ello, antes de tipificar determinadas conductas y penas, el Estado debe acudir a otros medios, menos gravosos para proteger los bienes jurídicos que se cautela.

Al respecto Salazar (2019) señala: “pareciera que, a diferencia de otros Tribunales Constitucionales, el del Perú ha pasado por alto en este análisis un aspecto muy importante” (p. 188).

En este caso, se deben aplicar otras medidas, pero menos gravosas que tengan eficacia.

c) Proporcionalidad en sentido estricto

Es necesario en el juicio de ponderación tomar en cuenta que, para establecer un comportamiento delictuoso que lleva adjunto la necesidad de pena, se aplique una proporción entre el delito y la pena, por lo tanto, la pena debe surgir en abstracto y en concreto.

Al respecto Salazar (2019) afirma: “(...), siendo esta la razón por la que le corresponde al legislador, en un primer momento, y posteriormente al juez, la elección de la cantidad y la calidad de la pena en relación con la naturaleza y gravedad del hecho”. (p. 190).

En ese sentido, se debe comparar la gravedad del delito que se ha de impedir y qué efectos de beneficio genera la norma, desde el punto de vista de los valores constitucionales, asimismo la gravedad de la pena que se emite, respetando los valores constitucionales.

C. 1) Proporcionalidad abstracta

La proporcionalidad abstracta, surge cuando el legislador establece el tipo delictivo, en el aplica diferentes criterios para su elaboración, por lo que debe plantear criterios pragmáticos fundados en razonamientos de oportunidad que son útiles para determinar la relación que debe existir entre el comportamiento típico del delito con la sanción que se aplica y con ello cumplir la relación de proporcionalidad.

Salazar (2019) manifiesta: “La proporcionalidad abstracta es fruto de un complejo análisis político-criminal y técnico que le corresponde en exclusiva al legislador (...)” (p. 191).

En la tarea que tiene el legislador no debe vulnerar la Constitución, por lo tanto, la gravedad de la pena tiene que ir en proporción a la gravedad del hecho ilícito cometido con la gravedad del injusto. Asimismo, se debe agregar otros criterios como la importancia del bien jurídico, grado de ejecución y participación entre otros que la doctrina aún sigue debatiendo.

C. 2) Proporcionalidad concreta

En este caso, le corresponde al juez o el colegiado la aplicación de la pena, la misma que debe ser en proporción a la gravedad del hecho ilícito cometido y la pena impuesta.

Al respecto Salazar (2019) citando a Urquiza señala: “Incluso llega a afirmar que nada le impide al juez, en el caso concreto, acudir a las normas constitucionales y al sentido y al fin de las penas, (...) (p. 195).

2.2.1.13. Juicio de ponderación al derecho de no sufrir prisión por deudas.

El derecho a no sufrir prisión por deudas, se encuentra prescrito en el artículo 2 numeral 24, literal c) de la Constitución Política del Perú, la misma que tiene concordancia con la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, en la que se prohíbe el pago de obligaciones civiles a través de una sanción penal.

Al respecto García (2021) afirma: “la deuda consiste en la obligación de dar, hacer o no hacer alguna cosa. La morosidad en su cumplimiento tiene naturaleza civil; por ende, no cabe trasladarla al ámbito penal para criminalizarla” (p. 493).

Lo referido por el autor, es tomar en consideración que las personas no puedan ser privadas de la libertad de tránsito cuando no cumple obligaciones que se generan en las relaciones de materia civil.

La Constitución Política del Perú establece una excepción, en el supuesto que el demandado no cumpla con la pensión alimenticia que se ordena mediante un mandato judicial, el mismo que tiene relación con el artículo 12 del Código Penal referido a que: “las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa. (...)”, es decir, cuando hay intención dolosa sobre el hecho de no cumplir el mandato del juez en el caso de prestación de alimentos.

Lo referido anteriormente mantiene concordancia con el artículo 149 del Código Penal, el mismo que sanciona penalmente por el delito de omisión de asistencia familiar y que en la parte final señala “sin perjuicio de cumplir el mandato judicial”. En ese sentido, la omisión debe ser con intención dolosa.

García (2021) al referirse al Tribunal Constitucional, en el expediente N° 02982-2003-HC/TC sobre el caso de Amelia Gómez Sánchez Benvenuto señala lo siguiente: “Por último, consignó que la privación de la libertad también queda justificada en el caso de una persona condenada con la regla de conducta de reparar el daño ocasionado por la comisión de un ilícito penal” (p. 494).

Lo referido en la decisión del Tribunal Constitucional, es una regla que no tiene contenido de naturaleza civil, tal como la afirma García (2021) cuando señala: “opera como una condición cuyo cumplimiento determina la ejecución de una sanción penal y, por otro, que su incumplimiento impide que el juez penal pueda ordenar que se haga efectiva la pena de privación de la libertad del sentenciado (...)” (p. 495).

El criterio antes indicado no es cumplido a cabalidad en las decisiones judiciales debido a que en el ámbito penal debe estar establecido taxativamente dicha prescripción, por lo que

existen decisiones disímiles, en cuanto al pago de la reparación civil como una conducta en la suspensión de la ejecución de la pena, por lo que es necesario la modificación del artículo 58 del Código Penal.

2.2.2. Reparación de daños en el proceso penal.

Unos de los temas a veces muy poco tomados en cuenta para la doctrina en materia penal es lo referente a la reparación de daños generados a consecuencia de la comisión de un delito, es decir, a la reparación civil, pues, esta misma desde la materia que lo compete y desarrollada, tiene varios elementos para su configuración, siendo tal vez el elemento más importante “el daño”, es en consecuencia que se analizarán los aspectos importantes para la comprensión del tema, teniendo en cuenta su clara naturaleza civil y la forma en cómo es desarrollada en sede penal.

2.2.2. La reparación civil derivada del delito.

Indefectiblemente la comisión de un hecho delictivo no solamente acarrea la imposición de una sanción exclusivamente penal (consecuencia penal), sino que también puede generarse una reparación civil (consecuencia civil), es decir, aquella acción que en esencia es estudiada en el Derecho Civil se hace presente en el Derecho Penal, cosa que no es de extrañar, pues, aunque ciertamente ambas tengan un objeto diferente, en ocasiones se pueden conectar y tener incidencia una sobre otra.

Ahora bien, aunque si bien es cierto *a priori* se podría pensar que lo ideal sería recurrir a un juez civil, porque claro, se está ante una institución con un desarrollo en el Derecho Civil, las reglas de la responsabilidad civil yacen sobre aquella rama, pero lo cierto es que no sería lo óptimo, pues como indica García (2019), “(...) evidentes razones de economía procesal aconsejan ofrecer un modelo procesal en el que ambas pretensiones (penal y civil) se solventen en un mismo proceso (el proceso penal), evitando de esta forma el denominado <<peregrinaje de jurisdicciones>>”. (p. 1125).

La economía procesal constituye un fundamento para que de forma acumulada en el proceso penal en curso se dilucide lo referente a la reparación civil, y se tiene que resaltar que el juicio de responsabilidad o la acción civil es independiente a la acción penal que se va llevando.

Las acciones son ciertamente independientes pues, puede no haber delito, pero sí puede existir una reparación civil o responsabilidad civil, esto claro está porque los dos tienen elementos configuradores diferentes, y es justamente por ello que en ocasiones sea tan criticado la poca eficiencia del tratamiento de la reparación civil en sede penal.

Ciertamente el tema es complejo, porque es una materia como se dijo propia del Derecho Civil, pero que será resuelto o dilucidado por jueces penales, por lo que ha ido impregnándose mal o bien de ciertos postulados e inquietudes propias del Derecho Penal, por ejemplo, si existe reparación civil en los delitos de peligro abstracto, en donde evidentemente no hay un resultado como tal y por ende no existiría un daño que es el elemento ciertamente principal de la responsabilidad civil, aunque algunos desarrollen que sí existe daños que reparar.

Incluso se podría llegar a pensar desde una perspectiva penal que la reparación civil debería de tener una finalidad mucho más útil, es decir, ir más allá de la mera reparación del daño producida por el delito (tratando de hacerlo calzar paradójicamente dentro de algún tipo de daño) y tratar de otorgarle una finalidad preventiva del delito al punto que se llegue a establecer montos excesivamente altos, en el afán claro está de intimidar a otras personas a no realizar una conducta delictiva.

Aunque parezca un poco exagerado las líneas anteriores, lo cierto es que se debe de conocer a esta institución que tiene evidentemente una naturaleza civil, aunque esté en sede penal, pero lo cierto es que en los siguientes acápite se desarrollarán mejor algunas de aquellas dudas nacidas en sede penal y todos los temas necesarios para la comprensión de esta categoría.

2.2.2.1. Evolución histórica.

En principio, a lo largo de la historia lo que básicamente fue diferenciándose era principalmente la autonomía de la acción penal y la acción civil, es por ello que en el presente apartado se tratará de señalar las cuestiones más importantes respecto de la concepción de la reparación civil en sede penal a lo largo de la historia.

Respecto a las primeras manifestaciones en la forma de reparación de un daño, en el Derecho Romano en un primer momento primaba la venganza privada, es decir, una acción autodefensiva sustentada en la venganza, es al respecto justamente de este periodo prematuro que Lozano (2018) indica:

“(…) en la primera etapa del desarrollo del Derecho Romano, el daño o perjuicio que se infería se reparaba o compensaba a través de la venganza privada de la víctima, generalmente caracterizada por el uso de acciones violentas (…)” (p. 27).

Posteriormente, al superar la concepción antes indicada los delitos fueron clasificadas en dos grupos: los públicos (*crimina publica*) y privados (*delicta privata*), el primero como importaba de cierta forma a toda la colectividad, por lo tanto, su persecución podría ser intentada por cualquier persona; mientras que, por la segunda clasificación estos afectaban directamente a los particulares, por lo que la persecución del mismo correspondía al afectado y la pena en este caso era el correspondiente resarcimiento por los daños irrogados a la víctima del delito. (Loutayf, 2002, pp. 6 – 7)

Asimismo, otro punto a resaltar dentro de aquellas épocas, pero ya en la época de Justiniano es que se distinguían tres acciones derivadas del delito, los mismo que son: reparatoria, penal y mixta, por la primera se pretende el resarcimiento exclusivamente de los daños sufridos, sin un intento de enriquecimiento; mientras que la segunda acción si se pretendía una pena que ciertamente enriquezca a la víctima, y la tercera acción era una mezcla de ambos criterios. (Loutayf, 2002, p. 8)

Una cuestión a resaltar es que, ya en el Derecho Canónico, evidentemente en la edad media, se denotaba una distinción entre la acción civil y penal, y justamente ello resalta Lozano (2018): “La etapa en la que rigió el Derecho Canónico (...), predominó un modelo procesal penal de carácter inquisitivo, en el cual se ve claramente una separación entre la acción pública y la privada. (...)” (p. 29).

Asimismo, ya en la posmodernidad lo que se resalta es ya la separación de las respectivas acciones, justamente por los distintos fines que se persigue, es por lo que, desde aquel entonces el damnificado interviene en el proceso penal únicamente para hacer valer la su pretensión resarcitoria. (Loutayf, 2002, p. 12).

Se han resaltado principalmente que en ciertos momentos de la historia no se tomaban como autónomas la acción civil y penal e incluso se llegaban a confundir, a veces por quien era el llamado a promover cada una de ellas, pero aquellas concepciones e inconvenientes fueron siendo superados, por lo que, en la actualidad por lo menos en nuestro país ambas acciones son independientes, evidentemente, la acción civil se rige por reglas civiles.

2.2.2.2. Elementos para la configuración de la reparación civil.

Siguiendo la doctrina mayoritaria, por lo menos hasta el momento, existen cuatro elementos configuradores de la responsabilidad civil extracontractual, y, justamente García (2019) indica referente a esto último que se hizo referencia lo siguiente: “(...) la acción civil en el proceso penal debe enfocarse en los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual por infracción del deber genérico de no dañar a otro. (...)” (p. 1131).

Entonces, basándose en los elementos que configuran una responsabilidad civil extracontractual se tendrán que configurar sus elementos siguientes para que también se pueda hablar de una reparación civil pero ya en sede penal. Aquellos elementos son: antijuricidad, nexo de causalidad, factor de atribución y los daños.

A. Antijuricidad

Por el primer elemento antes mencionado, es decir, antijuricidad quiere indicar que aquella conducta que evidentemente haya provocado un daño sea contraria a derecho, es al respecto de este elemento que Ventura () indica: “La conducta antijurídica es aquella que menosprecia el ordenamiento jurídico en su conjunto, y no sólo la ley, por lo tanto, quedan incluidos los actos contrarios a los principios jurídicos, las cláusulas generales e incluso valores de rango normativo.” (p. 38).

Es así que la doctrina advierte que es incorrecto señalar que solamente existe responsabilidad civil cuando se trata de una conducta que está tipificada como delito, cosa que no es totalmente cierto, pues la antijuricidad en el entendido civil como se indicó en la cita anterior, es el menosprecio o contrariedad al ordenamiento jurídico (antijuricidad genérica) y no solo a una norma que indique un tipo penal (antijuricidad típica).

Ahora bien, siguiendo en el plano civil, pues, como se indicó las acciones penales y civiles son independientes, y como tal, merecen el tratamiento basado en las reglas que rigen en específico a cada una, pero tratando de advertir en qué punto se puede colisionar ciertos postulados.

Existen tres formas para la inexistencia de responsabilidad civil, en donde se cuestiona la juridicidad de la conducta evidentemente; aquella se encuentra prevista en el Código Civil peruano de 1984, en su artículo 1971, en donde establece los siguientes supuestos: Cuando se haya estado en el ejercicio regular de un derecho, en legítima defensa y el famoso estado de necesidad.

B. Relación de causalidad

En principio, la relación de causalidad puede ser definida o entendida de la siguiente manera de acuerdo a Taboada (2003): “(...) se entiende en el sentido que debe existir

una relación de causa-efecto, es decir, de antecedente-consecuencia entre la conducta antijurídica del autor y el daño causado a la víctima, (...)” (p. 83).

En otras palabras, debe de haber aquel vínculo (relación) entre la conducta del autor y el daño generado para poder atribuir la responsabilidad autor, ahora bien, solo por mencionar, en el derecho civil también existen supuestos de fractura del nexo causal, por ejemplo, y muy conocido la fuerza mayor.

También, en el plano del derecho civil, lo que se exige es una causalidad adecuada, y según De Trazegnies (2001) consiste: “(...), se trata de saber cuál es la causa, dentro de la universalidad de causas que encarna cada situación, que conduce usualmente al resultado dañino. Por ejemplo, que una persona le entregue inocentemente un martillo a otra, (...)” (p. 313).

Si bien es cierto se reconoce los avances en materia penal los avances con respecto a la relación de causalidad o nexo causal, pero lo cierto es que son acciones independientes, por lo que en esencia se debería de conocer esta perspectiva desde el derecho civil.

C. Factor de atribución

Otro de los elementos para la determinación de la responsabilidad civil es el factor de atribución, que básicamente trata de responder a la pregunta, ¿a título de qué es responsable?, es justamente porque se tratará de determinar si la acción que produjo un daño fue realizada con dolo o culpa del autor, o que está sujeto a un factor de atribución objetivo.

Al respecto Taboada (2003) indica: “(...) hay dos sistemas de responsabilidad civil extracontractual (...): el sistema subjetivo y el sistema objetivo, cada uno construido o fundamentado sobre diferentes factores de atribución” (p. 96). El ordenamiento jurídico peruano adopta a la vez estos dos sistemas, por ende, se puede verificar en el Código Civil que existen dos factores de atribución.

El factor de atribución subjetivo, recogido en el artículo 1969 del Código Civil peruano, indica: “Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. (...)”. Entonces, este sistema está cimentado en la determinación si el hecho fue realizado con dolo o culpa.

Y, básicamente en la responsabilidad civil contractual solamente se puede tener un factor de atribución subjetivo, es decir, se requiere el dolo o culpa, e incluso es importante determinar si al que se le atribuye la comisión de daños actuó con dolo, culpa inexcusable o culpa leve, pues, importará también para determinar el *quantum* indemnizatorio.

Mientras que el factor de atribución, ciertamente encuentra su lugar dentro de la normativa civil en el artículo 1970 del Código Civil peruano, que indica: “Aquel que, mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa daño a otro, está obligado a repararlo”.

En estos supuestos, no importa el dolo o culpa, sino que, basta con constatar que aquella actividad por ejemplo que realizada el sujeto era riesgoso o peligroso, para poder estar inmerso bajo este sistema de responsabilidad civil objetiva, los casos más comunes son la de los accidentes de tránsito, que en realidad suponen un riesgo o peligro, y aparte que la Ley 27181 en su artículo 29 lo indica de aquella forma.

Si bien es cierto este artículo tiende a ser redundante porque en su texto se hace mención a términos similares, los mismos que son “riesgosa” y “peligrosa”, pero lo cierto es que la finalidad de esta aparente redundancia es hacer denotar que aquella actividad o bien tiene que tener un grado considerable de peligrosidad.

D. Daños

Tal vez sea el elemento más importante dentro de la responsabilidad civil, se indica esta importancia del daño, pues, como indica Taboada (2003): “El objetivo de los sistemas

de responsabilidad civil no es el sancionar las conductas antijurídicas, sino el que se indemnicen los daños causados.” (p. 60).

Claro, la reparación civil tiene ciertamente una función compensatoria de los daños, es por ello que, en base a la cuantificación o estimación de los daños será lo que corresponda pagar como reparación civil.

En ese sentido, guarda suma relevancia identificar los tipos de daños, que pueden ser patrimoniales y/o extrapatrimoniales; dentro de los primeros está el lucro cesante y el daño emergentes, mientras que en el segundo está el daño moral y daño a la persona.

Referente a los tipos de daño patrimonial, Taboada (2003) indica: “Se entiende por daño emergente la pérdida patrimonial efectivamente sufrida y por lucro cesante la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir. (...)” (p. 62).

Entonces, en el daño emergente se pagará lo que patrimonialmente se ha perdido, por ejemplo, en un accidente de tránsito, el daño emergente que se pagaría es lo relativo a los daños sufridos por el carro o medicamentos si el conductor lo ha requerido.

Mientras que el lucro cesante es lo que se dejó de ganar producto o gracias a que surgió aquel hecho dañino, otra vez, con el mismo ejemplo, en el caso de accidentes de tránsito, si la víctima de este tipo de accidentes fue un taxista entonces se le pagará lo que aquel día no pudo tener como ganancias.

De la misma forma, Taboada (2003) definiendo los daños extramatrimoniales indica: “Por daño moral se entiende la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima” (p. 64); mientras que por el daño a la persona indica el mismo referido autor: “(...) se produce dicho daño cuando se lesione la integridad física del sujeto, su aspecto psicológico y/o su proyecto de vida, (...)” (p. 69). Aunque, se tiene que reconocer que en la actualidad se viene cuestionando la constitucionalidad del daño al proyecto de vida.

Por último, con respecto al daño moral ciertamente es un tema siempre discutible, pero lo cierto es que el código admite este tipo de daños, y en realidad se trata de estimar el daño moral que ha sufrido la persona, sin embargo, la labor hoy en día es de tratar de impregnar de algunos criterios objetivos para su estimación, a fin de no tener indemnizaciones tan distintas en los montos.

2.2.2.3. Naturaleza jurídica de la reparación civil.

Ahora bien, ya se cree que se va dando cuenta de cuál es la naturaleza de la reparación civil en sede penal, pues, no pierde su sustrato evidentemente civil, aunque en dicho proceso principalmente se debata si una persona cometió un delito o no.

Es así que, la reparación civil para nada se puede considerar como una pena en sí misma, por más que se resuelva o determine en el proceso penal, es por ello que se decía a lo largo de los anteriores apartados, la acción civil, evidentemente para petitionar la reparación civil, es independiente a la acción penal.

Por ello, García (2018) indica: “(...), su naturaleza es privada y responde, por ello, al interés específico del afectado por el delito. (...)” (p. 1129). Es decir, que las reglas que se aplicarán son las civiles, aunque ciertamente en el Código Penal existan ciertas cuestiones a tomar en cuenta para exigir esta reparación.

Dentro de algunos de los argumentos más relevantes que la doctrina establece para desconocer la naturaleza civil de la reparación civil son la siguiente que Lozano (2018) cita de Oré:

- a) “La acción civil, al ejercitarse en el proceso penal se encuentra regulada por cuerpos normativos penales”
- b) “La acción civil al ejercitarse en el proceso penal, no tutela bienes e intereses particulares, son sociales”

- c) “El Juez que resuelve respecto de la pretensión civil (promovida en el proceso penal) es de competencia penal”
- d) “Los fines que se pretenden mediante el ejercicio la acción civil en el proceso penal son preventivos y no reparatorios” (p. 31)

Desmintiendo algunos de estos argumentos, es que la naturaleza se estima o determina por los efectos o por la forma en cómo es tratada dicha institución, por más que sea desarrollada en sede penal, es decir, la reparación civil también en el proceso penal persigue la compensación o resarcir los daños ocasionados, por lo que, también se utilizan las reglas de la responsabilidad civil extracontractual para determinarlo.

Como se indicaba al inicio del desarrollo de esta categoría, la razón más resaltante y más esbozada sobre el porqué de la reparación civil dentro del proceso penal, es por la famosa economía procesal, pero, sin embargo, si no existiera un proceso penal de por medio, la víctima podría accionar por la vía civil, y aunado a que, dentro del proceso penal, el tratamiento o dilucidación de la reparación civil es ciertamente independiente a lo perseguido con la acción penal.

Es en ese sentido que, Lozano (2018) haciendo referencia al Acuerdo Plenario No. 06-2006/CJ-116 señala con acierto que la Corte Suprema admite la naturaleza civil de la institución que ahora se estudia; y, justamente en el acuerdo plenario antes mencionado en su considerando 7 se indica lo siguiente:

“La reparación civil, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre la responsabilidad penal y responsabilidad civil, (...) el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por el ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con “ofensa penal” (...).”

Por ende, la reparación civil por más que sea dilucidada en sede penal sigue teniendo su misma naturaleza, es decir, civil.

2.2.2.4. Reparación civil en Código Penal.

La reparación civil en el Código Penal peruano tiene su desarrollo en el Libro Primero, Título VI, Capítulo I, capítulo titulado evidentemente como: “Reparación Civil”.

Ahora, el artículo 92 del Código Penal peruano hace la siguiente indicación: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe de efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. (...)”.

Antes de pasar a comentar un poco este artículo, cabe indicar lo siguiente que Ikehara (2018) refiere: “(...), la responsabilidad civil que se exige en el proceso penal no deriva de la comisión de un hecho delictivo; sino, más bien, del daño causado, en razón de un proceder antijurídico”. (p. 22)

Se realiza la cita anterior pues, se debe de seguir tomando en cuenta que el eje central para la determinación de la reparación civil, son los daños principalmente y los otros elementos antes desarrollados de la responsabilidad civil, por su misma naturaleza que también se desarrolló, por lo tanto, la consideración que la reparación civil es siempre una consecuencia accesoria siempre de un delito podría ser una falacia.

Sin embargo, se dice podría, porque desde el enfoque penal se podría dar una finalidad retributiva a la reparación civil por más de no existir daños, lo que conllevaría a que en todos aquellos casos en donde exista un delito se obligue a atribuir o fijar una reparación civil, o incluso mucho más peligroso desarrollar una forma de daño ocasionado a la norma por la conducta antijurídica de la persona, lo que conllevaría también a reparar todos los casos en donde se cometa un delito.

Pero fuera de aquella discusión que incluso jurisprudencialmente existe y más doctrinaria, pero justamente uno de los orígenes de aquella confusión podría deberse al artículo

92 del Código Penal antes indicado que refiere: “La reparación civil se determinada conjuntamente con la pena (...);” podría deberse a ello, debido a una interpretación errónea, pero lo cierto es que tiene una naturaleza distinta a la penal.

Otro punto a resaltar, es lo indicado en el artículo 93 del Código Penal peruano: “La reparación comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2. La indemnización por los daños y perjuicios.”

Con respecto a la restitución de bien, Peña (2004) indica: “El cometido esencial es de reponer la situación de las cosas, al estado anterior de la comisión del hecho punible” (p. 648). Básicamente, en los supuestos en donde sea factible hacerlo, se puede restituir el bien, o pagar el valor del mismo, normalmente en caso de los delitos como hurto o robo, pero evidentemente se pueden aplicar a todos los delitos si es que fuera posible.

Posteriormente, en el artículo 94 del Código Penal se indica que se podría restituir con el mismo bien que, aunque se halle en poder de un tercero, y es evidente lo que prescribe, así como también el hecho que estos pueden reclamar el valor del bien contra quien corresponda.

Mientras que la segunda extensión de la reparación civil, referida a la indemnización de los daños y perjuicios, que según García (2019) es: “(...) Se trata de un concepto que intenta abarcar todo el daño producido por el autor del delito. (...)” (p. 1136). Básicamente, en este supuesto indica que todos los otros daños tanto patrimoniales como extrapatrimoniales merecen de ser resarcidos o pagados, evidentemente reduciendo el valor del bien en caso hubo restitución del mismo.

2.2.2.4.1. Cuestiones procesales.

Con respecto a este apartado lo que se pretende básicamente explicar es lo referente al actor civil y el momento en la que pueda constituirse este.

El acto civil es definido de acuerdo a Gómez citado San Martín (2015): “(...) es la persona perjudicada por el delito que ejercita la acción-pretensión civil en el proceso

acumulado al penal.” (p. 225). Si bien es cierto, en un primer momento el que lo promoverá será el fiscal, pero evidentemente la víctima puede constituirse en actor civil, para que haga valer la pretensión evidentemente civil.

Al respecto el Nuevo Código Procesal Penal en su artículo 11 indica lo siguiente, que ciertamente es curioso: “1. El ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito. Si el perjudicado se constituye en actor civil, cesa la legitimidad del Ministerio Público (...)”, es decir, en un primer momento el titular de la acción civil es el Ministerio Público, por más que en teoría esta misma tutele intereses particulares, pero menciona “en un primer momento” porque la víctima puede constituirse en actor civil y velar por la reparación civil desde aquel momento.

Ahora bien, la constitución en actor civil puede realizarse antes que culmine la investigación preparatoria, es decir, la víctima puede solicitar su constituirse en actor civil, y así “reclamar” la acción civil que, en teoría tutela intereses privados, teniendo una naturaleza civil (privada), por lo que, aquella acción debía promoverse a iniciativa de parte, pero el legislador optó por esta fórmula.

Y, los requisitos que establecen los requisitos para constituirse en actor civil según el artículo 100 del Nuevo Código Procesal Penal son: primero que evidentemente exista una solicitud dirigida al Juez de la Investigación Preparatoria; aquel escrito debe de contener las generales de ley de la persona, indicar el nombre del imputado o tercero civilmente responsable, relato del delito en su agravio (expresando razones que justifiquen su pretensión) y prueba documental que acredite su derecho.

Ya habiéndose constituido en actor civil, evidentemente este durante todo el desarrollo del proceso defenderá, probará o apelará exclusivamente lo referido solo a la pretensión civil.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza civil de esta institución, esta podría ser pasible de transar e incluso de desistir de esta misma, porque ciertamente con esta se tutelan intereses privados y al ser de este tipo evidentemente es perfectamente posible renunciar a ella.

Y, justamente el Nuevo Código Procesal Penal justamente indica que la reparación civil puede estar sujeta a transacción, en su artículo 14.1. indica lo siguiente: “La acción civil derivada del hecho punible podrá ser objeto de transacción”. Por lo tanto, lógicamente el Ministerio Público ya no podría discutir este extremo, pues, al ser la reparación civil de naturaleza privada, y en donde evidentemente el titular es la víctima, por tanto, es correcto que este disponga de la misma.

Asimismo, también se vio que el actor civil puede desistirse, pero la oportunidad para hacerlo es hasta antes de la etapa intermedia, sin embargo, se suscitan dos cuestiones importantes, al desistirse el actor civil tiene la obligación de pagar las costas del proceso, además, al desistirse no se pierde el derecho de ejercerlo en la vía civil.

Y, justamente con lo último referido se tiene que indicar que la vía a la que recurrir es a criterio de la propia víctima de los daños (agraviado), pero evidentemente cuando se opta por una ya no es posible deducirla por la otra vía.

2.2.2.5. Sobrecriminalización del agraviado.

En principio, es menester citar ciertas definiciones acerca de sobrecriminalización, es así que, Zavaleta (2014) lo define como: “(...) implica hacer o crear delitos en exceso o excediendo en gran medida el marco punitivo de la norma jurídica y constitucional, esto es, el crecimiento desmesurado de las penas impuestas a delitos que ya se encuentran previstos (...)” (p. 122).

En ese mismo sentido Sandivar citado por Espinoza (2018) lo define como: “(...) la voluntad del Estado de emplear una política criminal en base al derecho penal a través de la

creación excesiva de nuevos delitos que al mismo tiempo implica el aumento de las penas por producirse concurso de leyes, (...)” (p. 27).

Por lo tanto, la sobrecriminalización implica el exceso en la utilización del marco punitivo para sancionar las conductas desviadas, sin embargo, se tiene que tener en consideración que el Derecho Penal es de *ultima ratio*, por lo tanto, las conductas que se criminalicen también debieran ser las más nocivas para la sociedad.

Y, justamente he ahí la importancia de un tratamiento serio en el proceso de criminalización, siendo tal vez la criminalización primaria la más importante, porque en esta primera etapa el legislador debe de determinar qué conductas criminalizar, es decir, identificar cuáles son las conductas más lesivas que merezcan ser sancionadas penalmente y estar establecido de esa forma en una ley.

Posteriormente, ya cuando se habla de criminalización secundaria es la que es llevada a cabo por policías o fiscalía, es decir, en todo ese ínterin desde que se conoce la noticia *crimis* hasta la emisión de una sentencia de condena o absolutoria; y, finalmente, ya la criminalización terciaria que se le atribuye a la ejecución de la pena.

Sin embargo, es importante resaltar que, si bien es cierto existe una importancia en la criminalización de las conductas más lesivas que atenten o afecten los bienes jurídicos, también tiene que ser importante reparar los daños acaecidos producto de la conducta delictiva, pues, la reparación civil ciertamente no es una consecuencia necesaria del delito, por lo tanto, se debe de buscar la forma para que el condenado o la persona llamada a pagar la reparación civil lo haga de forma efectiva.

Asimismo, se debe de advertir que no se debe de tomar a la reparación civil con fines o funciones preventivas del delito, sino que, se tiene que reconocer su función reparadora de daños. Es así que, seguir tomando a la reparación civil como una consecuencia necesaria del

delito y con fines preventivos hará que esta sea tomada prácticamente como otra pena más, cosa que es totalmente incorrecto.

2.2.2.6. Revictimización del agraviado.

A la revictimización Falcón (2021) la llega a definir como: “(...) las secuelas psicológicas, sociales, económicas, e inclusive jurídicas, que se deslindan del vínculo entre la víctima y el sistema penal. (...), en razón que sus expectativas respecto al sistema jurídico no fueron satisfechas” (p. 43).

Entonces, la revictimización o victimización secundaria sucede cuando el sistema de cierta manera no imparte la justicia debida.

Por ejemplo, las personas agraviadas o sujetos pasivos de los delitos, se verán revictimizadas si los operadores judiciales no saben determinar correctamente una reparación civil o cuando las normas no estén de tal forma que promueva el pago efectivo de la reparación civil.

Evidentemente la norma debe de estar estructurada de tal forma que guarde coherencia para el pago de la reparación civil, pues, en ocasiones las sumas son dificultosos de pagar por las mismas sumas, y peor aún, el responsable normalmente pueda estar recluido en un centro penitenciario y no tener bienes que se puedan afectar.

Y, si la reparación civil no es pagada evidentemente se genera una suerte de revictimización de la víctima, pues, la reparación de los daños no podrá ser resarcidas.

Al respecto, Falcón (2021) indica: “En definitiva, la revictimización es una circunstancia no originada por las condiciones iniciales de la víctima, sino por hechos deslindantes y conexos a dichas condiciones, las cuales se originan posteriormente en un proceso. (...)” (p. 47).

El citado autor menciona que origina básicamente cierto detrimento o afectación en la víctima en un ámbito social, psicológico, jurídico y/o económico.

Otro aspecto problemático son los diferentes montos que se fijan como reparación civil, pues, en ocasiones los montos fijados en por lo juzgados penales son inferiores a los que otorga un juzgado civil, cosa que no sucedería si las partes, incluyendo al juez, toman en serio la naturaleza de esta institución y determinan el *quantum* reparador en base a los daños efectivamente producidos, y no tomar a la reparación civil con una naturaleza penal.

2.2.2.7. La reparación de los daños en materia civil y penal.

En esencia no debería de distar el tratamiento de la reparación civil en materia penal con la civil, pues, en el tratamiento debería ser el mismo teniendo en cuenta que esta institución tiene una naturaleza civil, sin embargo, este apartado, aunque corto, describirá un poco de la concepción a veces distorsionada que se tiene sobre la reparación civil en sede penal.

Como anteriormente ya se había desarrollado, la extensión de la reparación civil puede ser la restitución de bien o el pago de valor del mismo, pero también puede corresponder una indemnización por daños y perjuicios; evidentemente, para poder otorgar una reparación civil es necesario que cumplan con los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual.

Uno de los elementos más importantes es sin duda el daño, pues, en base a este se cuantificará la reparación civil que se hará extensiva al damnificado, en este aspecto es importante resaltar lo que en el Acuerdo Plenario 6-2006/CJ-116 en el considerando 10 se indica:

“En los delitos de peligro, desde luego, no cabe negar a priori la posibilidad de que surja responsabilidad civil, puesto que en ellos - sin perjuicio, según los casos, de efectivos daños generados en intereses individuales concretos - se produce una alteración del ordenamiento jurídico con entidad suficiente, según los casos, para ocasionar daños civiles, sobre el que obviamente incide el interés tutelado por la norma penal que, por lo general y que siempre sea así, es de carácter supraindividual. Esta delictiva alteración o perturbación del ordenamiento jurídico se debe procurar restablecer, (...)”.

Es una cita extensa, pero resultó necesaria su utilización, pues, se advierte que en el Acuerdo Plenario citado se está dotando de un elemento “novedoso” a tomar en cuenta para fijar la reparación civil, es decir, la alteración del ordenamiento. Tal vez, sea una forma de daño extrapatrimonial, pero la argumentación pareciera ser muy funcionalista, por lo tanto, con acierto se podría decir que el Derecho Penal está impregnando a esta institución de ciertas características propias de ella.

Aunque en el presente caso no compete indicar si es bueno o malo dicha influencia en esta institución civil, pero bajo esa lógica todo condenado a una pena tendría que pagar una reparación civil, pues, habría ocasionado un daño al ordenamiento jurídico (daño tal vez al Estado), cabe precisar que no importa que delito sea, pero igual tendría que pagarse bajo esa lógica.

Por más que la cita indique que aquel daño deba tener entidad suficiente para ocasionar daños civiles cabría preguntarse, ¿cuándo aquel daño tendría entidad suficiente para ocasionar daños civiles?, por tanto, aquel Acuerdo Plenario genera muchas preguntas e inquietudes, que pueda haberse solucionado o no, pero hasta el momento sigue existiendo dificultades en tratar a la reparación civil en sede penal.

Asimismo, Velarde e Ikehara (2014) indican otra dificultad: “(...) si nuestros jueces penales concluyesen que existió un delito de peligro, otorgarán una reparación civil al sujeto pasivo del mismo. Se trata a la reparación civil como una consecuencia necesaria de la configuración de un delito de peligro” (p. 133). Claro muchos relacionan a la reparación civil como una consecuencia necesaria del delito, cosa que a lo largo de todos los anteriores acápites se ha tratado de indicar que no es así, sin embargo, sí se cree conveniente analizarse bien la reparación civil en sede penal.

2.2.2.8. Ejecución de la reparación civil.

Por otra parte, de acuerdo al artículo 101 del Código Penal peruano indica básicamente que, la reparación civil se rige supletoriamente por las disposiciones del Código Civil.

Al respecto, Reátegui (2019) indica: “En ese sentido, como presupuesto para la fijación de la reparación civil, corresponde analizar la existencia o no de responsabilidad civil para lo cual deberá recurrir al desarrollo de los elementos de esta institución, (...)” (p. 323).

Ahora, tras la emitida la sentencia penal en donde se fija en un extremo la reparación civil concerniente, lo normal e ideal sería que el condenado o simplemente la persona llamada a reparar lo haga sin más, pero lo común es que en ocasiones no se tenga el dinero suficiente para el pago la reparación civil, por lo que, se pueden afectar bienes de los responsables a fin del remate correspondiente.

En realidad, el mismo Nuevo Código Procesal Penal en el artículo 493 indica que el cobro de la reparación civil se hará efectivo conforme a las reglas o previsiones del Código Procesal Civil, es decir, en vía de ejecución de sentencia con apego a las reglas civiles, hacerse cobro de la deuda.

En esa misma línea García (2019) indica: “En caso de incumplimiento del pago de la reparación civil, se puede solicitar vía ejecución de sentencia el embargo y remate de los bienes de los responsables civiles” (p. 1141).

Evidentemente, el autor anteriormente citado con acierto afirma que la reparación civil se podrá hacer efectivo, con los mecanismos o reglas civiles correspondientes, pero evidentemente dentro de la ejecución del proceso penal, es decir, todavía bajo la competencia del juzgado penal; por lo tanto, en vía de ejecución y ha pedido de parte se solicitará la ejecución de la reparación civil.

En ese mismo sentido, el Código Penal precisa algunas cuestiones importantes que evidentemente ayudará al cumplimiento del pago de la reparación civil, o por lo menos en

teoría; el artículo 97 del Código Penal interesantemente sanciona con nulidad a los actos practicados u obligaciones adquiridas posterior al hecho punible, evidentemente en aquellos supuestos se debe de poner en peligro el patrimonio del obligado a pagar, al punto que ponga en peligro el cumplimiento o pago de la reparación civil.

Normalmente, protección de esa naturaleza se ven de forma constante en el derecho civil, como, por ejemplo, la acción pauliana; pero, además, en caso de insolvencia del condenado el artículo 98 del Código Penal, prescribe lo siguiente: “En caso que el condenado no tenga bienes realizables, el Juez señalará hasta un tercio de su remuneración para el pago de la reparación civil”.

En realidad, siempre existe dificultad para el pago de la reparación civil, pues, muchos condenados no tienen o tuvieron un vínculo laboral y muchos de ellos no tuvieron los bienes suficientes con los que se pueda hacer efectiva el pago de la deuda, por lo que, soluciones a este tipo de problemas debiera de ser prioridad, pues, de lo contrario muchas de aquellas deudas solo terminarían por prescribir.

Con respecto a lo último señalado en el párrafo anterior se debe de precisar que, muchas veces se trata de tergiversar ciertas instituciones, pues, se ha llegado a denotar que tras la existencia de una sentencia firme en sede penal en donde se establece en un extremo la reparación civil y al no poder ser pagada esta luego de un tiempo, el deudor-condenado invoca la caducidad, por más que el artículo 2001 del Código Civil indique que la acción nacida de una ejecutoria “prescribe” a los 10 años.

Evidentemente invocar caducidad en esos casos favorece al deudor-condenado, porque esta misma institución no permite suspensión o interrupción por más que existan requerimientos de por medio en fase de ejecución, pero lo cierto es que los jueces penales merecen conocer ciertas instituciones con a veces más desarrollo en el derecho civil para que

no se vean sorprendidas por abogados que interpreten mal a la doctrina o que por conveniencia traten de tergiversar las instituciones jurídicas.

Asimismo, por último, cabe indicar que la reparación civil gracias a su misma naturaleza, puede ser transmitida a los herederos y pagarse con los bienes del responsable hasta donde alcancen, prescribiendo esto el artículo 96 del Código Penal, pero que guarda una clara consonancia con los artículos 660 y 661 del Código Civil principalmente.

2.2.2.9. Sujetos de la reparación civil.

Para empezar con lo relacionado al sujeto o sujetos responsables civiles cabe indicar lo que el artículo 1983 del Código Civil peruano refiere: “Si varios son responsables del daño, responderán solidariamente. Empero, aquel que pagó la totalidad de la indemnización puede repetir contra los otros, (...)”

Evidentemente como se va indicando a lo largo del presente estudio, a pesar que la reparación civil se encuentre dilucidada en sede penal, no deja de tener su naturaleza civil, y, en el caso de los responsables también se orientará bajo los criterios civiles.

Lo que se espera es que los responsables de los daños asuman una obligación solidaria frente al afectado, y también se aplica la regla que si uno de los obligados paga la totalidad de la deuda éste podrá repetir contra los otros obligados,

Asimismo, cabe indicar lo que García (2019) apunta: “La distinción jurídico-penal que, a efectos de la determinación de la responsabilidad penal, se hace entre autores y partícipes, carece de toda relevancia a nivel de la responsabilidad civil” (p. 1139). Sin embargo, lo que sí se deberá de tomar en cuenta es la gravedad de la falta que cometió que ocasionó el daño, evidentemente a efectos de determinar cuánto le correspondería pagar a cada quien.

Además, si es que no se puede determinar la proporción que le correspondería a cada sujeto corresponderá establecer que el pago de la reparación civil sea en partes iguales, es decir, cuando no sea posible discriminar el grado de responsabilidad de cada quien.

Es por ello que, se deja ciertamente relegada aquella distinción jurídico-penal referente a la autoría y participación, aunque si bien es cierto desde un aspecto ideal pueda servir para determinar las proporciones que tenga que pagar cada quien como una forma de determinar el grado de responsabilidad.

Pero se vuelve a recalcar que es preferible analizar este tema desde la perspectiva civil justamente por ello que realizó anteriormente la cita de García Caveró. Justamente bajo esta lógica incluso sería posible que una persona absuelta también se le pueda atribuir responsabilidad civil, desde un ámbito teórico sería posible, y justamente por ello es que se indicó que se queda relegada aquella determinación de autor y partícipes, pero que en algunos supuestos sí va a ayudar en gran medida.

Asimismo, el tercero civilmente responsable como el artículo 111 del Nuevo Código Procesal Penal peruano hace referencia: “Las personas que conjuntamente con el imputado tengan responsabilidad civil por las consecuencias del delito, (...)”. Es decir, son también aquellos supuestos responsables que deben concurrir junto con el imputado, pues, evidentemente también se les estaría imputando alguna forma de responsabilidad civil.

Las reglas de esta son básicamente similares a la del actor civil, pues, en primer lugar, la solicitud para constituir a una persona en tercero civil deberá realizarse antes de la culminación de la investigación preparatoria, y siguiendo los lineamientos del artículo 100 del Nuevo Código Procesal Penal.

Y, por último, el tercero civil puede ser incorporado a solicitud del Ministerio Público o del actor civil para que su constitución en una parte más dentro del proceso penal.

2.2.2.10. Anulación de transferencias.

Para empezar, se tiene que recordar que la reparación civil comprende si fuera posible la restitución del bien; en ese sentido, la norma penal se pone en los supuestos en donde el

imputado trate de reducir su patrimonio haciéndolo insuficiente para el pago efectivo de la reparación civil, en aquellos casos se puede plantear la nulidad de aquellos actos del imputado.

Se habla no solo de actos del imputado en donde transfiera su patrimonio, sino también a otro tipo de obligaciones adquiridas, es decir, si un imputado posterior a la comisión del hecho punible pretenda realizar actos o contraer obligaciones que generen un detrimento a su patrimonio estos podrían ser anulados.

Por ejemplo, a una persona se le imputa el delito de hurto, y posteriormente a este supuesto hecho esta persona vende sus bienes inmuebles y además se realiza un préstamo de una entidad bancaria; en ese ejemplo, aquellos actos podrían ser declarados nulos, y no se tendría que interponer nulidades o acciones paulianas en un proceso civil, sino que en un proceso penal estos detalles se podrían resolver de una forma ciertamente más célere.

Ahora bien, el artículo 15 del Nuevo Código Procesal Penal (en adelante NCPP) peruano realiza varias indicaciones referentes a la nulidad de las transferencias, en ese sentido indica primero lo siguiente:

“(...) cuando corresponda aplicar lo dispuesto en el artículo 97 del Código Penal o cuando se trate de bienes sujetos a decomiso de conformidad con el artículo 102 del citado Código, que hubieran sido transferidos o gravados fraudulentamente, sin perjuicio de la anotación preventiva y/o de otra medida que corresponda (...)”

Para empezar el NCPP extiende los supuestos en donde se puede solicitar la nulidad de las transferencias, es decir, también se pueden declarar la nulidad de los actos en donde se hayan transferido los bienes sujetos a decomiso, pero esta nulidad la tiene que solicitar o el Ministerio Público o el actor civil según sea el caso, y creemos que no sería posible de oficio, pues, como estamos hablando referente o concerniente a la acción civil se tiene que tener en

cuenta la presencia del principio dispositivo que rigen los procesos civiles (por lo menos cuando se dilucida la reparación civil).

Pero no solo se pretende la nulidad de las transferencias, sino también de los gravámenes sobre los bienes del imputado, es como si fuera una especie de tercería, pero en este caso el demandante o solicitante de esta medida no es el propietario, sino que es un acreedor en potencia, por lo que, el pago de su acreencia podría verse afectado por aquellos gravámenes.

Ahora bien, existe otras cuestiones que pueden inquietar, por ejemplo, la que indica García (2019): “(...), existe el principio de la buena fe registral, conforme al cual el tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición (...)” (p. 1138).

Es un principio desarrollado por el Derecho Registral, por el que se protegen las adquisiciones de buena fe, pero que evidentemente tiene requisitos determinados, incluso el mismo Tribunal Constitucional realizó un aporte más sobre este principio.

Dentro de los requisitos para ser un tercero registral Rimascca (2015) indica que son los siguientes:

- I. “Adquisición de buena fe. (...), el cual viene a ser el desconocimiento de la existencia de una inexactitud registral (...)”.
- II. “Adquisición válida a título oneroso”.
- III. “Se adquiriera el derecho de persona de quien aparece inscrito en el Registro con facultades para otorgar el derecho adquirido. (...)”.
- IV. “Que la causa que origina la nulidad, rescisión o anulación del derecho del transferente no se desprenda de los asientos registrales ni de los títulos archivados que lo sustentan. (...)”.
- V. “Inscripción de su título de adquisición (...)” (pp. 72 – 73).

En realidad, se realizan todas estas precisiones porque el imputado puede transferir sus bienes, pero sin embargo alguno de los adquirentes posteriores pueda que aleguen ser tercero registral de buena fe, y en esos casos ya no se podría anular dichas transferencias, pero además el Tribunal Registral ahora indica como un requisito más el que se cercioren de la posesión del inmueble.

Por lo tanto, la nulidad de aquellas transferencias solo podría ser posible si el adquirente del bien transferido no sea un tercero registral de buena fe.

Y, con respecto un poco al procedimiento evidentemente se tendría que partir de la identificación de las transferencias realizadas por el imputado, y ante tal identificación el actor civil o el Ministerio Público solicitan la pretensión anulatoria ante el juez correspondiente.

Posteriormente, se correrá traslado al imputado, los adquirentes del bien, poseedores o persona a cuyo favor se realizó un gravamen, para que estos ejerzan su derecho de defensa; luego, el juez citará a audiencia en donde resolverá dicho incidente.

Cabe recalcar que los emplazados con la demanda junto con su contestación presentarán los medios probatorios correspondientes que deseen actuar en la audiencia antes indicada. Por último, cabe señalar que esta pretensión incluso se puede presentar durante la etapa intermedia en la oportunidad que la misma norma establece.

2.2.2.11. Consecuencias accesorias del delito y reparación civil.

A veces se tiende a pensar que la reparación civil es una consecuencia accesoria del delito, es decir, que si no hay delito tampoco habría reparación civil idea que es totalmente incorrecta, pues, la acción civil al ser independiente a la acción penal en donde evidentemente las reglas son diferentes una de otras, por tanto, las consecuencias o puerto a los que arriben cada uno podrían ser diferentes, es decir, se podría absolver a una persona, pero sí se le podría fijar una reparación civil.

Al respecto de las consecuencias accesorias del delito García (2019) indica lo siguiente: “(...) no son formalmente penas ni medidas de seguridad, así como tampoco conceptos que se puedan integrar en la reparación civil por el daño producido. (...)” (p. 1067).

Entonces, el doctor García Cavero, tiene claro que la reparación civil no es una consecuencia accesoria del delito, sino que tiene una naturaleza diferente que el juez penal deberá tener en cuenta para determinar la misma.

Las consecuencias accesorias recogidas por la legislación peruano son dos: el decomiso y las medidas aplicables a las personas jurídicas, y como la materia del presente estudio no es el desarrollo de estas dos antes mencionadas se realizará de forma somera una pequeña definición de ambas.

García (2019) se refiere al decomiso como: “(...) [Es] el traslado de los bienes relacionados con el delito a la esfera de titularidad del Estado. Este traslado de los bienes no constituye necesariamente una expropiación. (...)” (p. 1068).

Entonces, básicamente el decomiso es una especie de confiscación de los bienes que tienen relación con el delito (instrumentos, objetos y efectos o ganancias), sobre el que no se tiene ciertamente un derecho de propiedad.

Por último, para las medidas aplicables a las personas jurídicas fuera de la discusión de su naturaleza jurídica, se puede indicar sobre estas que son según García (2019): “Se trata, por tanto, de medidas preventivas de carácter administrativo que se imponen, por razones de conveniencia, en un proceso penal” (p. 1103).

Fuera de la discusión que se haya originado con respecto a la naturaleza jurídica de la consecuencia accesoria antes indicada, resulta clara la distinción entre la reparación civil y este tipo de medidas.

2.2.2.12. Reparación civil en el derecho comparado.

En principio, en Uruguay la acción civil como la acción penal deben de ser ejercidas en vías diferentes, es decir, sus trámites son en sus sedes correspondientes, asimismo, en dicho proceso la víctima o agraviado tiene una actuación limitada asemejándose más a la de un testigo; además, la acción civil está ciertamente supeditada a lo que se resuelva en vía penal. (Imán, 2015, p. 41).

En el caso de Chile es la situación casi similar al peruano, pues, ello se llega a entender de lo que indica Imán (2015): “Dependiendo de tipo de delito la víctima hace su ingreso al proceso, para que de esta forma le pueda ser reconocido el derecho a ser resarcido facultándolo no sólo a intervenir en el proceso, (...) (p. 38).

En realidad, según se da entender de la cita anterior, la víctima puede hacer su ingreso solo en ciertos casos, es decir, dependiendo del delito.

La legislación boliviana por su parte es tal vez una de las más parecida a la peruana, pues, Imán (2015) indica referido a este país: “La Legislación boliviana, dispone que la acción civil se tramita de manera conjunta con la penal, dentro del mismo proceso, (...), el Juez civil deberá remitir los actuados al Juez Penal para que los acumule, (...)” (p. 32).

En el caso de la legislación antes indicada, la reparación civil se debe de tramitar dentro del proceso penal necesariamente, pero existen supuestos excepcionales, por ejemplo, cuando muere el imputado.

En la legislación nacional, se puede elegir por cuál de las vías recurrir, es decir, se puede escoger si con respecto a la reparación civil el agraviado desea hacerlo valer o en el proceso penal mismo o en un proceso civil, siendo tal vez el más efectivo este último, pues, los jueces civiles son los especialistas en la materia y aparte que los juzgados civiles cuantifican mejor la reparación civil, evitando reparaciones civiles muchas veces ínfimas como en algunos juzgados penales otorgan, en donde cabe indicar que, esas situaciones podrían generar revictimización.

En ese sentido García (2019) indica lo siguiente con respecto a la vía en donde se puede solicitar la reparación civil: “De la naturaleza privada de la reparación civil en el proceso penal se desprenden lógicamente otras consecuencias. (...), el perjudicado no sólo podrá renunciar al pago de una reparación civil, (...)” (p. 1143).

Como a lo largo de los anteriores acápite se pudo llegar a indicar, la acción civil ejercida para solicitar la reparación civil aún mantiene su naturaleza privada, solo que por cuestiones de economía procesal este tipo de pretensiones se dilucidan en sede penal cuando lo idóneo y eficiente sería llevarlo en un proceso civil.

2.2.3. Marco conceptual.

Estos conceptos básicos van a servir para comprender mejor el proyecto de tesis, que desarrollaremos a continuación:

- **Antijuricidad.** - “La conducta antijurídica es aquella que menosprecia el ordenamiento jurídico en su conjunto, y no sólo la ley, por lo tanto, quedan incluidos los actos contrarios a los principios jurídicos, las cláusulas generales e incluso valores de rango normativo.” (Ventura, 2019, p. 38).
- **Daño.** - “El objetivo de los sistemas de responsabilidad civil no es el sancionar las conductas antijurídicas, sino el que se indemnicen los daños causados.” (Taboada, 2003, p. 60).
- **Desaparición de la condena.** - “Luego de transcurrido el plazo de la aprobación, se da como no pronunciada la condena, esto es como si el condenado no hubiese sido sometido a pena alguna” (Cabrera, 2018, p. 791).
- **Función de la pena.** - “(...) sirve para la estabilización de expectativas, expectativas que se pueden abrigar en la vida en sociedad, estas, en caso de defraudación, no debe decaer, sino que pueden mantenerse contra fácticamente” (Lesch, 1999, p. 49).

- **Pena.** - “El concepto de pena tiene que ver con lo que la pena posee duradero o de constante, mientras que los fines de la pena son fluidos, variables y ligados a las circunstancias históricas”. (Feijoo, 2007, p. 41).
- **Reparación del daño.** - “(...) en la primera etapa del desarrollo del Derecho Romano, el daño o perjuicio que se infería se reparaba o compensaba a través de la venganza privada de la víctima, generalmente caracterizada por el uso de acciones violentas en contra del dañante o autor. (...)” (Lozano, 2018, p. 27).
- **Responsabilidad civil.** - “(...), la responsabilidad civil que se exige en el proceso penal no deriva de la comisión de un hecho delictivo; sino, más bien, del daño causado, en razón de un proceder antijurídico”. (Ikehara, 2018, p. 22)
- **Restitución del bien.** - “El cometido esencial es de reponer la situación de las cosas, al estado anterior de la comisión del hecho punible” (Peña, 2004, p. 648).
- **Revictimización.** - “(...) las secuelas psicológicas, sociales, económicas, e inclusive jurídicas, que se deslindan del vínculo entre la víctima y el sistema penal. (...), en razón que sus expectativas respecto al sistema jurídico no fueron satisfechas” (Falcón, 2021, p. 43).
- **Revocación de la suspensión de la pena.** - “Se revocará (...), siempre y cuando, el sujeto afectado sea condenado por un nuevo delito doloso, cuya pena privativa de libertad exceda los tres años, procediéndose a la ejecución de la pena suspendida (...)” (Cabrera, 2018, p. 788).
- **Sobrecriminalización.** - “(...) implica hacer o crear delitos en exceso o excediendo en gran medida el marco punitivo de la norma jurídica y constitucional, esto es, el crecimiento desmesurado de las penas impuestas a delitos”. (Zavaleta, 2014, p. 122).

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica

El enfoque metodológico, de una investigación jurídica, debe ser comprendido desde su naturaleza jurídica y el presente trabajo de investigación al analizar la figura jurídica de la suspensión de la ejecución de la pena y las reglas de conducta, además de analizar el artículo 58 numeral 4 del Código Penal, los que se encuentran dentro de un enfoque cualitativo, por lo que debemos sustentar las razones de dicho enfoque y su relación con el presente trabajo de investigación, en cuanto a las investigaciones de enfoque cualitativo, Hernández et al. (2014), afirma: “(...) no se llega por procedimientos estadísticos u otro tipo de cuantificación (...)” (p. 4).

En ese orden de ideas, en cuanto al alcance final, de una investigación cualitativa que, en el presente caso, es comprender la influencia que tiene el artículo 58 numeral 4 del Código Penal, referidos a la suspensión de la ejecución de la pena, Aranzamendi (2010) precisa que el alcance final, es: “(...) comprender un fenómeno complejo (...) [cuyo] acento no está en medir las variables del fenómeno, sino en entenderlo” (p. 18).

De conformidad a lo señalado, por el autor, la intención de una investigación cualitativa, es la comprensión de las razones, que dan origen a las causas de una determinada acción social, como es el caso del artículo 58 del Código Penal, que debido a la vaguedad de su texto normativo genera problemas de interpretación. Asimismo, una investigación cualitativa tiene

como propósito interpretar simplemente una realidad teórica, entendida como un fenómeno complejo, con la finalidad de brindar una solución jurídica o mejorar el problema materia de análisis.

Se debe agregar, que la presente investigación es de corte cualitativo teórico, ya que se estudia un problema jurídico sin aplicación estadística, al respecto sobre una investigación teórica jurídica, Witker citado por García (2015), señala que es: “(...) aquella que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real [esto es] que se relacione con la institución, norma jurídica o estructura legal en cuestión”. (p. 455).

Entonces, la investigación teórica jurídica, estimula a los operadores jurídicos al análisis de una norma o al análisis de un sistema normativo traducido en sus leyes, es por ello, que en la presente investigación se analizó y cuestionó el artículo 58 numeral 4 del Código Penal y otras normas que tienen relación, para lo cual también fueron parte del análisis los conceptos, temas y subtemas que conforman las propiedades de los artículos antes mencionados, a fin de demostrar las anomalías interpretativas de las cualidades de los artículos materia de análisis.

Para llevar a cabo, el análisis de una investigación teórica jurídica, como el de la presente investigación, de acuerdo a su naturaleza, se utilizó un discurso o lenguaje en base al iusnaturalismo racional kantiano, con lo que justificaremos la postura epistemológica jurídica, que se aplicó.

En la doctrina iusfilosófica, el iusnaturalismo en su devenir de formación intelectual ha tenido muchos representantes importantes y cambios trascendentes, que trataron sobre el objeto, método y fin de estudio, al respecto Vivanco (2017) afirma: “el (a) objeto, (b) método y (c) fin de estudio se justifican a razón de que cada escuela jurídica debe tener en claro qué es lo que va a estudiar, (...)” (pp. 36-41), agrega el autor, respecto al fin de estudio, y que, “si

esos dos elementos se ajustan a la finalidad o propósito de la escuela en mención”. En la presente investigación, se ha adecuó al objeto, método y fin de estudio, al iusnaturalismo racional.

Se debe precisar que el objeto, del iusnaturalismo racional es la legislación externa, que puede ser una norma, tratado, principio o propósito; el método viene a ser la valoración de correspondencia entre la legislación externa con la legislación interna, que son los deberes de cumplimiento del imperativo categórico del iusnaturalismo; y, finalmente, el fin de estudio según Kant (2008): “viene a ser el fin de que las personas y/o el Estado realicen acciones acordes a derecho por el deber ser (observando al hombre como un fin en sí mismo)” (p. 40).

De conformidad a lo antes mencionado, el objeto de la presente investigación, estuvo referido al análisis del artículo 58 numeral 4 del Código Penal; el método, ayudó a explicar por qué la suspensión de la ejecución de la pena influye en la reparación de daños en el proceso penal de nuestro país, de manera que nos permitió tomar conocimiento de la finalidad que tiene el juez de suspender la ejecución de la pena y cuáles son las consecuencias que de ello deriva para el agraviado.

3.2. Metodología paradigmática

En la presente investigación, se hizo uso de la investigación teórica jurídica, sustentada por Witker en el cuarto párrafo del punto 3.1, de la presente metodología, a lo que se debe agregar que las metodologías paradigmáticas, mantienen una división en teóricas y empíricas, entonces, siendo la nuestra teórica jurídica, es también de corte propositivo.

Habiendo explicado, que nuestra investigación es teórica jurídica, haremos lo mismo para precisar, porque se encuentra ubicada en una tipología de corte propositivo, para lo cual citaremos a Aranzamendi (2010), cuando señala que la investigación de corte propositivo: “(...) analiza la ausencia de una norma o se cuestiona una existente, determinando sus límites y deficiencias para proponer una nueva. Generalmente estas investigaciones culminan con

propuestas legislativas, programas, principios o fundamentos jurídico filosóficos”. (p. 163), en mérito a lo señalado se cuestionó desde una postura epistemológica iusnaturalista de una norma jurídica, que en este caso es el artículo 58 numeral 4 del Código Penal vigente.

Es necesario precisar que, existe compatibilidad y viabilidad entre la tipología de corte propositivo y la postura epistemológica iusnaturalista racional con el paradigma metodológico teórico jurídico, ya que los dos primeros sistemas cuestionan y valoran una norma jurídica, que como ya mencionamos se trata del artículo 58 numeral 4 del Código Penal, cuestionado por su valor intrínseco, sobre la vaguedad de su texto normativo, que genera problemas de interpretación, de manera que al estar en un Estado constitucional de derecho, se puede anticipar que el referido artículo, al ser aplicado a un caso concreto, genere interpretaciones contradictorias, ya que no precisa textualmente la formalidad exigida, dicha omisión, ocasiona arbitrariedad, en los justiciables que se acogen al beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena al sentenciado y que beneficios obtiene el agraviado con esta medida o por el contrario ocasiona una doble victimización al agraviado al no cumplirse el pago de la reparación civil, lo cual es reprochable según el imperativo categórico de Kant, porque “no se ajusta a los valores inmutables que el iusnaturalismo promueve”; en ese sentido se debe regular de manera idónea la aplicación del artículo materia de cuestionamiento con un razonamiento coherente y sin contradicción.

Debemos señalar que “de acuerdo a la estructura de una tesis de enfoque cualitativo no se exige señalar cada uno de los métodos, sino realizar un comentario metodológico riguroso al respecto”; sin embargo, hemos visto por conveniente sustentar los siguientes métodos:

Se tomó en cuenta, el **método general** señalado analítico-sintético, ya que el enfoque cualitativo teórico permitirá dividir en sus fragmentos la suspensión de la ejecución de la pena. El mismo método nos ayudará descomponer el sentido y alcance del artículo 58 numeral 4 del

Código Penal, con la finalidad de indagar sobre el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena.

A fin de sustentar, lo antes indicado, citamos a Zelayaran (2009) que, respecto al método analítico-sintético, señala: “(...), el análisis y síntesis constituyen dos momentos de un único proceso de conocimiento, de modo que, cada uno de ellos cumple funciones que corresponden a determinadas etapas del proceso del conocimiento, complementándose mutuamente” (p. 90).

También se tomó en cuenta, el **método específico**, denominado hermenéutico jurídico, ya que se utilizarán diferentes textos jurídicos, a fin de alcanzar una interpretación idónea y con la intención de alcanzar el sentido y alcance que tiene la suspensión de la ejecución de la pena.

La hermenéutica nos permite alcanzar una interpretación cabal del significado de las normas jurídicas y del alcance del lenguaje jurídico. Por ello, Ramírez (2010) señala: “la hermenéutica es la técnica y el arte de interpretar textos, es decir, comprender su verdadero significado” (pp. 462-463).

Asimismo, se tomó en cuenta el **tipo de estudio**, que de conformidad al enfoque cualitativo teórico es de tipo básico o fundamental, ya que nos ayudó a determinar la “jerarquía en la sistematización de conceptos jurídicos para la obtención de datos a través de la interpretación jurídica” y de esta manera, proponer una ampliación teórica respecto a la información referida al mecanismo que se aplica en la suspensión de la ejecución de la pena.

En lo referido al tipo de estudio, Sánchez & Reyes (1998) precisan: “(...) nos lleva a la búsqueda de nuevos conocimientos y campos de investigación (...) mantiene como propósito recoger información de la realidad para enriquecer el conocimiento científico” (p. 13).

De igual manera, se tomó en cuenta el **nivel de investigación**, que es el explicativo, que nos permitirá a explicar las causas y consecuencias, porque el artículo 58 numeral 4 del Código Penal, genera problemas de interpretación.

Para sustenta lo antes indicado, citaremos a Hernández et al. (2010) cuando refiere: “los estudios explicativos van más allá (...), están dirigidos a responder a las causas de los eventos y fenómenos físicos o sociales. (...), su interés se centra en explicar por qué ocurre un fenómeno (...), o por qué dos o más variables están relacionadas” (p. 84).

Finalmente, se tomó en cuenta el **diseño de investigación**, que presenta un diseño de estudio no experimental, debido a que: “no existe intención de manipular las categorías de estudio, nos avocamos específicamente a realizar el análisis de los hechos” que ocasiona el problema de interpretación del artículo 58 numeral 4 del Código Penal.

En ese orden de ideas, Carrasco (2013) precisa: “El diseño no experimental no manipula intencionalmente las variables, se analizan y estudia los hechos y fenómenos de la realidad después de su ocurrencia. (p. 71).

La investigación conserva un diseño explicativo, debido a que se recabará información mediante la técnica del fichaje, con el uso de las fichas textuales y de resumen, a fin de recopilar la información “en un solo momento” para el desarrollo del marco teórico, y evitar de esta manera, la subjetividad con el propósito de alcanzar la seriedad en la investigación.

El diseño esquemático de la presente investigación es “explicativo simple”, porque mantiene la siguiente estructura:

M ₁	O _X
r	r
M ₂	O _Y

En el presente caso, M serán los diferentes textos jurídicos que tratan sobre la suspensión de la ejecución de la pena; la O será la información doctrinal recabada de la data

proporcionada para someterla al análisis correspondiente; O_x será la información que se recabe de las fichas referida a las categorías de estudio; y, la O_y será el número de fichas analizadas.

3.3. Diseño del método paradigmático

3.3.1. Trayectoria de estudio.

La trayectoria del estudio, empieza desde la explicación, de cómo se incorpora la metodología hasta el esclarecimiento de la obtención sistemática de los datos, de manera que viene a ser, una explicación globalizada, del desarrollo de la tesis desde su enfoque metodológico.

En ese sentido, se aplicó la interpretación exegética, de acuerdo a lo afirmado por Miró-Quesada (2003), que indica: “la interpretación exegética, es considerada como la búsqueda de la voluntad del legislador”. (p. 157), en el presente caso, se analizó el artículo 58 numeral 4) del Código Penal, del mismo modo se interpretó la doctrina jurídica de la deontología Kantiana, al respecto sobre la interpretación doctrinaria, Tarello (2015), señala: “se entiende como la interpretación llevada a cabo por los juristas de analizar las diversas posiciones doctrinarias, incluso de una corriente filosófica, de comentarios a una determinada norma, entre otros”. (p. 73), en ese sentido, se determinará si la finalidad de la deontología Kantiana tiene congruencia con el artículo antes indicado.

Mediante la técnica del análisis documental, se recopiló la información y los datos requeridos para determinar la congruencia del artículo 58 numeral 4 del Código Penal y la deontología Kantiana, en ese orden de ideas, se hará uso de instrumentos como las fichas textuales, de resumen y bibliográficas, con el propósito de analizar los conceptos jurídicos que forman las categorías de estudio, con el objeto de determinar la relación entre ellos; y, finalmente procesar los datos, aplicando la argumentación jurídica, para dar respuesta a las preguntas planteadas y al contrastar los supuestos planteados, a través de un razonamiento

jurídico, aplicando las reglas de la lógica jurídica y dialéctica, que brindan garantía a la argumentación jurídica.

3.3.2. Escenario de estudio.

De conformidad a la naturaleza de la presente investigación, en la que su enfoque metodológico, viene a ser una investigación cualitativa teórica, se procedió a analizar el artículo 58 del Código Penal, por lo que el escenario de estudio, es el ordenamiento normativo del Perú, con la finalidad de poner a prueba, la resistencia de una “interpretación deontológica Kantiana” en relación con el artículo antes indicado.

3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos.

Es necesario precisar, una vez más que, al ser la presente investigación de enfoque cualitativo teórico, la caracterización de fenómenos, estuvo dirigido hacia las estructuras normativas o posturas doctrinarias de los conceptos jurídicos referidos a la suspensión de la ejecución de la pena, la reparación de daños en el proceso penal, reglas de conducta, juicio de ponderación, sobrecriminalización y revictimización, que serán materia de estudio y análisis para la obtención de los datos correspondientes, en el caso que el resultado sea negativo, se proponga la respectiva modificación o derogación de las normas, tomando en consideración la deontología Kantiana y la argumentación jurídica, a fin de darle racionalidad y congruencia de las normas internas de nuestro país.

3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

3.3.4.1. Técnicas de recolección de datos.

De conformidad a la naturaleza de la investigación, se aplicó la técnica del análisis documental, que según Ramírez (2010): “Consiste en revisar las fuentes existentes en las bibliotecas” (p. 281).

Para llevar a cabo, la aplicación de la técnica antes indicada, se procedió al análisis de textos jurídicos especializados que estuvieron referidos a la suspensión de la ejecución de la

pena y la reparación de daños en el proceso penal, así como a su respectiva normatividad y teoría, para lo cual se hizo uso del proceso cognoscitivo, a través de la información que se tiene y asociando éstas con otras, a fin de presentar nuevos conocimientos, con lo que se logró, presentar un documento originario e inédito con el aporte de otras fuentes de estudio, las mismas que permitieron a los lectores interesados, que según Witker (1991) afirma: “estas fuentes actuaran como una suerte de intermediario o instrumento que permitirá que el usuario tenga acceso al documento inicial para la obtención de información y comprobación de la hipótesis” (p. 193). Se debe precisar que, acuerdo a la naturaleza de la presente investigación, en lugar de hipótesis se hará uso de los supuestos y en lugar de las variables las categorías de estudio.

3.3.4.2. Instrumentos de recolección de datos.

En base al análisis de los antecedentes y de las bases teóricas de la investigación, se aplicó la técnica del fichaje, mediante fichas bibliográficas, de resumen y textuales, en las que pudimos anotar la información necesaria y pertinente, para elaborar un marco teórico sólido, al respecto citamos a Witker & Larios (1997) que manifiestan: “pues a partir de ellas podremos realizar un marco teórico sólido que se adecue a nuestras necesidades conforme al decurso de la investigación, así como al enfoque e interpretación otorgada a la realidad y los textos” (p. 193).

3.3.5. Tratamiento de la información.

Se aplicó un análisis formalizado o de contenido, con la finalidad de minimizar la subjetividad que se pueda presentar al interpretar los textos doctrinarios, ya que el uso de la técnica del fichaje para recabar los datos, la consideramos insuficiente, en ese sentido, al tratarse de una investigación cualitativa teórica, analizamos las propiedades pertinentes y más trascendentes de las categorías de estudio, a fin de elaborar un marco teórico sólido, al respecto citaremos a Velásquez & Rey (2010) que mencionan: “tendiendo a la sistematización y

establecimiento de un marco teórico sostenible, coherente y consistente” (p. 184). Por lo mismo, se usará el siguiente esquema:

<p>FICHA TEXTUAL o RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)</p> <p>DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.</p> <p>CONTENIDO: “..... ”</p>

Al analizar las propiedades de las categorías de estudio, se aplicó la argumentación jurídica ya que, en el tratamiento información documental, aplicamos inferencias jurídicas compuesta por premisas y conclusiones, de las cuales se obtuvieron un conjunto de propiedades.

En cuanto a la argumentación jurídica y sus características particulares, como la coherencia lógica, razonabilidad, idoneidad y claridad, Aranzamendi (2009), señala: “De otra parte se debe tener en cuenta que la argumentación como técnica y método tiene sus características particulares: **A. COHERENCIA LÓGICA:** por principio toda argumentación debe ser coherente, en sus fundamentos que la sustentan: antecedentes y premisas. (...)” (p. 100).

En cuanto a las características particulares de razonabilidad e idoneidad, Aranzamendi (2009), señala: “(...). **B. RAZONABILIDAD:** a partir de la argumentación llegamos a conclusiones suficientemente racionales, tanto materiales como formales. **C. IDONEIDAD:** la argumentación debe ser suficientemente idónea, a partir de las premisas que sustentan una posición (...)” (p. 100).

En cuanto a la última característica particular de claridad, Aranzamendi (2009) señala: “(...). **D. CLARIDAD:** la posición que se argumenta debe ser clara, que supere toda apreciación meramente subjetiva y no lleve a confusión.” (p. 100).

Entonces, tomando en cuenta lo señalado por Aranzamendi, se procesaron los datos obtenidos de los diferentes textos doctrinarios, entendiendo que la argumentación jurídica, empleada en la presente tesis, es como Maletta (2011) señala: “(...) secuencia de razonamientos, incluyendo explicaciones (...) [con] una función persuasiva dirigida a un determinado oponente o antagonista intelectual (...)”. (pp. 203-204).

En este contexto, empleamos una estructura conformada por una premisa mayor, premisa menor y una conclusión, en cada proceso de información, se aplicó principios y conexiones lógicas, a fin de conseguir una interpretación idónea, para contrastar los supuestos planteados.

3.3.6. Rigor científico.

El rigor científico fue fundamentado en la lógica de científicidad del paradigma metodológico de una investigación teórica jurídica, en la que se cuestionó desde una postura epistemológica iusnaturalista del artículo 58 numeral 4 del Código Penal vigente y su científicidad se encuentra apoyada en lo referido por Witker y Larios (1997) que en el método iusnaturalista: “Se trata de privilegiar los aspectos axiológicos y éticos de las instituciones y normas jurídicas, para lo cual recurre a los modelos epistemológicos más cercanos a lo metafísico y filosófico” (p. 193).

En razón a ello, se procedió al análisis del artículo antes indicado, desde el punto valorativo de Immanuel Kant con su postura de justicia deontológica, explicado en el apartado 3.1. de la presente metodología, que es el que se adecuó a la presente investigación, ya que existen otros filósofos iusnaturalistas con su propio esquema de valoración de la norma, pero no son pertinentes para el presente análisis.

Para lograr el control, de haberse valorado de conformidad a la deontología Kantiana, se analizó la argumentación aplicada a los resultados y al ser contrastados estos resultados, en la presente investigación, ya que debe encontrarse el debate del impacto del fundamento o

presupuestos de los imperativos categóricos de la deontología kantiana, ante las razones del artículo 58 numeral 4 del Código Penal.

Para llevar a cabo, el debate de impacto y la exposición de los argumentos pertinentes se aplicó la técnica con la que se fundamentó una sentencia judicial en su parte considerativa, en la que se ofreció las razones de una conclusión coherente, es decir, sin razonamientos incorrectos ya que, desde el inicio de los considerandos hasta llegar a la conclusión, se aplicó los principios de la lógica jurídica, conformados por los principios de identidad, de no contradicción, del tercero excluido y de la razón suficiente, a fin de que cualquier interesado pueda cuestionar dichos considerandos, siempre que se advierta la inconsistencia de los argumentos brindados.

3.3.7. Consideraciones éticas.

Al ser por su naturaleza, la presente investigación, de un enfoque cualitativo teórico, por los motivos antes indicados, no es factible ofrecer una justificación que asegure el honor o la integridad de los entrevistados o encuestados o de otra particularidad fáctica-empírica.

Del mismo modo, en la presente investigación, se respetaron los derechos de los autores de los textos doctrinarios, utilizados para recabar la información, en la elaboración de las bases teóricas y el desarrollo de toda la tesis.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Descripción de los resultados

4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del primer objetivo específico.

El primer objetivo específico ha sido el siguiente: **“Determinar de qué manera el pago de la reparación civil en un plazo breve como imposición de una regla de conducta bajo apercibimiento de revocar la suspensión de la ejecución de la pena influye en la no sobrecriminalización del agraviado en la reparación de daños en el proceso penal peruano”**; y sus resultados fueron:

PRIMERO. – La reparación civil, en el proceso penal se encuentra prescrita en el artículo 92 del Código Penal, que prescribe lo siguiente: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe de efectivizarse durante el tiempo que dure la condena (...)”, en ese sentido, la reparación civil se deriva del daño causado por un proceder antijurídico y no por la comisión de un hecho delictivo.

SEGUNDO. - De conformidad al artículo 93 del Código Penal, “la reparación comprende: 1. La restitución del bien o, sino es posible el pago de su valor: y, 2. La indemnización por los daños y perjuicios”, la finalidad del artículo indicado es la de reponer la situación de las cosas, al estado anterior de la comisión del hecho punible, en los supuestos donde sea posible hacerlo, se puede restituir el bien, o de lo contrario pagar el valor que

corresponde, como en los casos de hurto o robo, pudiendo aplicarse a todos los delitos, que fuera posible.

TERCERO. – En el caso de la restitución del bien, es posible, aunque se encuentre en poder de un tercero, así lo prescribe el artículo 94 del Código Penal, es decir, se podría restituir con el mismo bien. En caso de que se encuentre en poder de un tercero y que este lo hubiese adquirido a sabiendas que es producto de un delito por robo o hurto, será sancionado por el delito de receptación.

CUARTO. – En cuanto a la indemnización de los daños y perjuicios, la intención es de abarcar a todo el daño producido en la comisión del delito, en el que se debe considerar tanto los daños patrimoniales como extrapatrimoniales, los mismos que deben ser resarcidos económicamente y si hubo restitución del bien puede ser reducido del valor total de la indemnización.

QUINTO. – El principio de economía procesal es una razón para que el agraviado pueda ser resarcido con las reglas de la responsabilidad civil, ya que las pretensiones penal y civil se puedan solventar en un mismo proceso, en este caso, en el proceso penal, evitando que el agraviado pueda recurrir a un juez civil, en un peregrinaje de jurisdicciones, es decir, de estar recurriendo de una jurisdicción a otra.

SEXTO. – El principio de economía procesal, en el proceso penal en lo que se refiere a la reparación civil, es importante porque la acción civil es independiente a la acción penal, ya que no puede haber delito, pero si se puede presentar una reparación civil o responsabilidad civil, sin embargo, hay una seria crítica por la poca efectividad del tratamiento de la responsabilidad civil en sede penal.

SÉPTIMO. – En cuanto a las reglas de conducta, que el órgano jurisdiccional aplica para la suspensión de la ejecución de la pena, son las que el sentenciado deberá cumplir de forma estricta en un determinado tiempo, de manera que, si son cumplidas, entonces, la pena

que se emitió por el juez penal se considerará como cumplida y ejecutada, en ese sentido, el sentenciado tiene que demostrar una voluntad positiva para su recuperación social.

OCTAVO. – De conformidad al artículo 58 del Código Penal, las reglas de conducta son: “1. No frecuentar determinados lugares; 2. No poder ausentarse del lugar de residencia sin autorización del juez; 3. Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado para informar y justificar sus actividades; 4. Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo que demuestre que está en imposibilidad de hacerlo; 5. Que el agente no tenga en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito; y, 6. Los demás deberes que el Juez estime conveniente a la rehabilitación social del agente, siempre que no atente contra la dignidad del condenado”.

NOVENO. – Las reglas de conducta en la suspensión de la ejecución de la pena, tienen por finalidad la autocorrección del sentenciado de su manera de actuar frente a la sociedad, sin embargo, en lo que corresponde a la conducta de reparar los daños ocasionados por el delito, en la gran mayoría de casos no se cumple al no existir un apercibimiento de revocar la suspensión de la ejecución de la pena si es que no cumple con el pago de la reparación civil.

DÉCIMO. – En cuanto a la sobrecriminalización del agraviado se puede definir tal como lo señala Zavaleta: “(...) implica hacer o crear delitos en exceso o excediendo en una gran medida el marco punitivo de la norma jurídica y constitucional, esto es, el crecimiento desmesurado de las penas impuestas a los delitos que ya se encuentran previstas (...)”, en este caso la sobrecriminalización se entiende el exceso de la utilización de un marco punitivo para sancionar las conductas delictivas.

DÉCIMO PRIMERO. – También se entiende como sobrecriminalización secundaria la que es aplicada por la policía o fiscalía desde que se conoce la noticia criminal hasta la emisión de la sentencia que puede ser condenatoria o absolutoria y también se evidencia la criminalización terciaria que se le imputa a la ejecución de la pena.

DÉCIMO SEGUNDO. – En este orden de ideas, es importante reparar los daños producidos por la conducta delictiva, por lo que la reparación civil como consecuencia necesaria del delito debe ser cumplida y para ello, se debe buscar la formalidad para que el sentenciado pague la reparación civil de forma efectiva, ya que de esa manera se estaría cumpliendo la función reparadora de los daños.

4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del segundo objetivo específico.

El objetivo dos ha sido: **“Determinar de qué manera el juicio de ponderación del pago de la reparación civil en un plazo breve como imposición de una regla de conducta bajo apercibimiento de revocar la suspensión de la ejecución de la pena influye en la no revictimización del agraviado en el proceso penal peruano”**; y sus resultados fueron:

PRIMERO. – El juicio de ponderación aplicado en el proceso penal es considerado como el razonamiento lógico jurídico por lo que el Juez, distingue entre dos supuestos; el primero, cuando el bien jurídico se optimiza con otro valor; y, el segundo, cuando no se produce dicho conflicto. Para llevar a cabo la ponderación, se tiene que aplicar el principio de proporcionalidad con sus tres componentes que son: la idoneidad o adecuación, la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto. Al ser utilizados estos componentes se precisa el verdadero sentido y alcance de los derechos fundamentales.

SEGUNDO. – Al momento de llevar a cabo, el acto intelectual del juicio de ponderación, se debe salvaguardar el bien jurídico que resulte de mayor importancia entre los demás bienes jurídicos materia de ponderación, esta dilucidación debe ser desde un punto de vista filosófico, tomando en cuenta el supuesto penal que tiene mayor gravedad, por lo que este será el tipo penal más importante, por ello cuando se presenta la determinación de la vida humana independiente tiene mayor importancia que la vida humana dependiente.

TERCERO. – Para llevar a cabo la ponderación, existe la necesidad de aplicar directrices que deben ser complementadas por otras que se adecuen al caso concreto, entre las

directrices se debe considerar: “la comparación de los marcos penales, la diferencia de valor de los bienes jurídicos, la intensidad de la lesión del bien jurídico, no cabe la ponderación de vida frente a la vida, el grado de los peligros que amenazan, el principio de autonomía y las regulaciones legales”.

CUARTO. – En lo correspondiente a la comparación de los marcos penales, el cotejo de las penas que se establecen para un hecho delictivo, es importante porque el jurista puede valorar un derecho frente a otro, en algunos casos en esta comparación, se observa que existen bienes jurídicos que no se encuentran protegidos penalmente, por lo que no deben ser sobrevalorados.

QUINTO. – En cuanto a la diferencia de valor de los bienes jurídicos, es necesario desarrollar una ponderación orientada a la proporción valorativa de dichos bienes que pueden ser formulados de la siguiente manera: “las prescripciones sobre el orden general ceden ante daños concretos; los valores de la personalidad son preferentes ante los bienes patrimoniales; y, la protección de la vida y la integridad tienen mayor importancia que la preservación de valores de la personalidad o bienes jurídicos supraindividuales”. En el caso que una ley permita multar a los comercios que puedan vender productos fuera de un horario establecido en la ley, si este es vendido para evitar un daño patrimonial considerable, este prevalece.

SEXTO. – En cuanto a la intensidad de la lesión del bien jurídico, se puede llevar a cabo una ponderación para determinar el grado de daño que amenaza a los bienes jurídicos en conflicto. Por ejemplo, para evitar un daño patrimonial muy elevado, estaría justificado una breve privación de libertad por pocos minutos y sin consecuencias.

SÉPTIMO. – En cuanto a otro punto referido a que no cabe la ponderación de vida frente a la vida, racionalmente no es posible llevar a cabo cuantificaciones cuando esté de por medio el bien jurídico de una vida humana, ya que la vida frente a la vida, ostentan el mismo rango.

OCTAVO. – En lo que se refiere al grado de los peligros que amenazan, es fundamental tener presente el grado de probabilidad de un daño en la medida que este amenace a una parte y a otra. Por ejemplo, es permitido que el transportista pueda conducir a una velocidad excesiva si es para salvar a un paciente gravemente enfermo y que requiere atención hospitalaria.

NOVENO. – En lo correspondiente al principio de autonomía, es lícito ocasionar lesiones mínimas a fin de evitar lesiones muy graves. Por ejemplo, el trasplante de riñón, con el consentimiento del donante.

DÉCIMO. – En lo que se refiere a las regulaciones legales, es permitido la ponderación de las disposiciones legales. Por ejemplo, para el impedimento de un asesinato, se puede acudir a una escucha clandestina o también, en el transcurso de una investigación con escuchas autorizadas por el juez, de pronto surge una conversación de una persona no investigada, pero que, existe la evidencia en la escucha de un acto ilícito de dicha persona.

DÉCIMO PRIMERO. – En cuanto a la reparación civil derivada de un delito, dicha categoría que pertenece al derecho civil se hace presente en el proceso penal, si bien es cierto que, ambos ámbitos del derecho tienen objetos diferentes, en ciertas ocasiones puede existir una conexión y generar incidencia una sobre otra, la doctrina señala que por razones de economía procesal pueden ser desarrollados ambos ámbitos, como el caso de reparación civil al haberse cometido un derecho ilícito.

DÉCIMO SEGUNDO. – El pago de la reparación civil a favor del agraviado es importante, el mismo que debe ser cumplido en un plazo breve y razonable, sin embargo, en la actualidad el obligado no cumple con dicha reparación civil, por lo que es necesario que se incorpore como una regla de conducta en la suspensión de la ejecución de la pena, el apercibimiento de revocar la mencionada suspensión, si es que en el breve plazo el sentenciado no cumple con el pago de la reparación civil.

DÉCIMO TERCERO. – En lo referido a la revictimización del agraviado, cuando el sistema judicial y normativo no imparte una justicia debida, se generan secuelas psicológicas, sociales, económicas y jurídicas, por el no cumplimiento del pago de la reparación civil en el tiempo oportuno.

DÉCIMO CUARTO. – Las personas agraviadas por la comisión de un hecho delictivo, se sienten revictimizadas, cuando los operadores judiciales no determinan de manera correcta una reparación civil o cuando las normas no son eficaces en el cumplimiento de la obligación del pago de la reparación civil, por lo tanto, la norma para que sea eficaz debe plantear alternativas de cumplimiento sobre el pago de la reparación civil.

DÉCIMO QUINTO. – Se puede concluir señalando que, la revictimización no es originada por las condiciones iniciales del hecho delictivo, sino por otros hechos conexos que se originan posteriormente.

4.2. Contrastación de los supuestos

4.2.1. La Contrastación del primer supuesto específico.

El primer supuesto específico es el siguiente: **“El pago de la reparación civil en un plazo breve como imposición de una regla de conducta bajo apercibimiento de revocar la suspensión de la ejecución de la pena influye positivamente en la no sobrecriminalización del agraviado en la reparación de daños en el proceso penal peruano”**. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una teorización que permita discutir su contenido.

PRIMERO. – De conformidad a los artículos 92 y 93 del Código Penal, se determina que la reparación civil en primer lugar, se deriva del daño causado por un hecho delictivo y que la reparación civil comprende la restitución del bien o el pago de su valor, además de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, en ese sentido, se repone la situación de las cosas, al estado anterior del hecho delictivo.

SEGUNDO. – En cuanto a la restitución del bien, si el mismo se encuentra en poder de un tercero, es viable dicha restitución en el caso que, el bien hubiese sido robado y el tercero lo tiene en posesión a sabiendas, será sancionado por el delito de receptación. En consecuencia, la restitución del bien se encuentra prescrita en el artículo 94 del Código Penal, y de esa manera se cumple con la reparación civil.

TERCERO. – La indemnización de los daños y perjuicios que deviene del daño producido en la comisión del delito, debe ser analizada desde el punto de vista de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, en razón de que, por el principio de economía procesal, en el proceso penal no solo se sanciona la conducta, sino que el agraviado también pueda ser resarcido por el daño ocasionado, sin necesidad de recurrir a un juez civil, sin embargo, la reparación civil emitida en un proceso penal en la mayoría de casos es irrisorio.

CUARTO. – La finalidad del derecho penal es que, el sentenciado debe mostrar la voluntad positiva de una recuperación social, ante el hecho delictuoso que cometió, de manera que, en ciertas circunstancias otorgadas por la ley penal, se aplica la suspensión de la ejecución de la pena, siempre que el sentenciado cumpla las reglas de conducta establecidas en el artículo 58 del Código Penal, de esa manera, la doctrina y la ley le da la oportunidad al sentenciado de cumplir su condena en libertad, con el objetivo de trabajar para el cumplimiento de reparación civil al agraviado, sin embargo, en la realidad ese objetivo no se cumple y existe de parte del sentenciado una sobrecriminalización hacia el agraviado.

QUINTO. - La sobrecriminalización se entiende desde tres puntos de vista, la primaria que consiste en crear delitos en exceso en el marco punitivo del ordenamiento normativo; la secundaria, aplicada por la policía o fiscalía desde el momento de la noticia criminal hasta la sentencia; y, la terciaria que se origina en la ejecución de la pena, la misma que afecta en este caso al agraviado, ya que el sentenciado al no cumplir con el pago de la reparación civil,

habiendo cumplido la pena impuesta realiza una sobrecriminalización sobre el agraviado, ya que la norma se lo permite, por lo que esta circunstancia debe cambiar.

En conclusión, **“El pago de la reparación civil en un plazo breve como imposición de una regla de conducta bajo apercibimiento de revocar la suspensión de la ejecución de la pena influye positivamente en la no sobrecriminalización del agraviado en la reparación de daños en el proceso penal peruano”**, ya que la reparación de los daños ocasionado por la conducta delictiva debe ser efectiva, estableciendo la formalidad para que el sentenciado cumpla con su obligación patrimonial frente al agraviado; sin embargo, nuestra legislación penal no se encuentra prescrita ninguna alternativa para que el sentenciado no siga sobrecriminalizando, por ello, es que la imposición como regla de conducta del pago de la reparación civil en un breve plazo, influiría positivamente en la no sobrecriminalización del agraviado en la reparación de daños.

Por lo tanto, el primer supuesto específico que señala: **“El pago de la reparación civil en un plazo breve como imposición de una regla de conducta bajo apercibimiento de revocar la suspensión de la ejecución de la pena influye positivamente en la no sobrecriminalización del agraviado en la reparación de daños en el proceso penal peruano”**, **SE CONFIRMA**, ya que se ha determinado que si el sentenciado cumple con el pago de la reparación civil en un breve plazo a favor del agraviado influiría positivamente en la no sobrecriminalización, y si esto no se da en forma voluntaria por el sentenciado, es necesario como imposición una regla de conducta de dicho cumplimiento bajo el apercibimiento de revocar la suspensión de la ejecución de la pena.

4.2.2. Contrastación del segundo supuesto específico.

El segundo supuesto específico es el siguiente: **“El juicio de ponderación del pago de la reparación civil en un plazo breve como imposición de una regla de conducta bajo apercibimiento de revocar la suspensión de la ejecución de la pena influye positivamente**

en la no revictimización del agraviado en el proceso penal peruano”. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una discusión que permita teorizar su contenido.

PRIMERO. – Al ser el juicio de ponderación un razonamiento lógico jurídico que el juez en el proceso penal realiza optimizando el bien jurídico con otro valor, para lo cual tiene que aplicar el principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios, los mismos que se aplican para el análisis de la reparación civil y el cumplimiento de esta por el sentenciado, tomando en cuenta también un punto de vista filosófico con la realidad existencial, sin embargo, en la actualidad en su gran mayoría el sentenciado no cumple con la reparación civil, que va en contra del agraviado.

SEGUNDO. – En el juicio de ponderación se debe tomar en cuenta una serie de directrices, como: “la comparación de los marcos penales, la diferencia de valor de los bienes jurídicos, la intensidad de la lesión del bien jurídico, no cabe la ponderación de la vida frente a la vida, el grado de peligros que amenaza, el principio de autonomía y las regulaciones legales”, si estas directrices se cumplen, entonces, el juicio de ponderación será idóneo, de lo contrario seguirá afectando al agraviado.

TERCERO. – En cuanto a la comparación de los marcos penales, en algunos casos, se advierte la existencia de bienes jurídicos que no se encuentran protegidos en la ley penal, por lo que no deben ser sobrevalorados; y, por otro lado, al tratar sobre la diferencia del valor de los bienes jurídicos se debe aplicar una proporción valorativa de dichos bienes, destacando el razonamiento de cuál de ellos debe prevalecer. Sin embargo, se sobrevalora bienes jurídicos no protegidos penalmente y cuando se diferencia el valor de los bienes jurídicos, siempre prevalece el orden general ante los daños concretos, lo que afecta al agraviado.

CUARTO. – En el caso que el jurista determine el grado de daño que amenaza a los bienes jurídicos en conflicto, debido a la intensidad de la lesión, se debe justificar una determinada acción para evitar un daño patrimonial mayor. No es posible la ponderación de la

vida frente a la vida, ya que tienen el mismo rango, entonces, determinar con objetividad la intención de la lesión al bien jurídico y no ponderar la vida frente a la vida, dará como resultado un juicio de ponderación idóneo.

QUINTO. – En la ponderación se debe tomar en cuenta, el grado de probabilidad de la amenaza de un daño a fin de que con ese actuar se pueda evitar un daño mayor, en eso consiste el análisis del grado de los peligros que amenazan que tiene concordancia con el principio de autonomía, en el que se puede ocasionar mínimas lesiones para evitar lesiones graves, en este contexto, si se toma en cuenta lo antes indicado, se llevará a cabo un juicio de ponderación idóneo, de lo contrario se seguirá afectando al agraviado.

SEXTO. – Si por el principio de economía procesal se puede otorgar reparación civil en un proceso penal, es necesario que el juez penal pueda aplicar correctamente previo análisis los elementos que son necesarios para otorgar una indemnización por los daños ocasionados, sin embargo, a pesar que en el proceso penal se otorga reparaciones civiles irrisorias, el sentenciado no cumple, sin tomar en cuenta que la suspensión de la ejecución de la pena tiene ese fin que es el de cumplir con la reparación civil, por ello, la necesidad de incorporar como regla de conducta en la suspensión de la ejecución de la pena, el apercibimiento de revocar la suspensión de la ejecución de la pena, será positiva en la medida de no revictimizar al agraviado si es que, el sentenciado cumple con pagar la reparación civil en un breve plazo.

En conclusión, **“El juicio de ponderación del pago de la reparación civil en un plazo breve como imposición de una regla de conducta bajo apercibimiento de revocar la suspensión de la ejecución de la pena influye positivamente en la no revictimización del agraviado en el proceso penal peruano”**, ya que si el sistema judicial y normativo no imparte una debida justicia que generan una serie de secuelas perjudiciales, se estaría revictimizando al agraviado, en cambio, si los operadores judiciales determinan de manera correcta el juicio

de ponderación sobre el pago de la reparación civil imponiendo como regla de conducta revocar dicho beneficio si el sentenciado no cumple con el pago de la reparación en un breve plazo.

Por tanto, el segundo supuesto específico consistente en: **“El juicio de ponderación del pago de la reparación civil en un plazo breve como imposición de una regla de conducta bajo apercibimiento de revocar la suspensión de la ejecución de la pena influye positivamente en la no revictimización del agraviado en el proceso penal peruano”**, SE CONFIRMA, ya que se ha determinado que un adecuado juicio de ponderación sobre el pago de la reparación civil imponiendo como regla de conducta el pago de un breve plazo, bajo el apercibimiento de revocar la suspensión de la ejecución de la pena, favorece al agraviado.

4.2.3. Contrastación del supuesto general.

El supuesto general es el siguiente: **“La suspensión de la ejecución de la pena influye positivamente en la reparación de daños en el proceso penal peruano”**. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una discusión que permita teorizar su contenido.

PRIMERO. – La reparación civil que se genera por la comisión de un hecho delictivo, debe ser cumplida a fin de no seguir perjudicando a la víctima, por ello, el ordenamiento penal debe prever las alternativas para el cumplimiento efectivo de dicha reparación, sobre todo la sobrecriminalización terciaria que se genera con motivo de la suspensión de la ejecución de la pena.

SEGUNDO. – La propuesta de establecer como imposición una regla de conducta bajo el apercibimiento de revocar la suspensión de la ejecución de la pena, si es que el sentenciado no cumple con la reparación civil en un plazo breve influye positivamente en la no sobrecriminalización del agraviado.

TERCERO. – El juicio de ponderación que debe realizar el juez en todo proceso y con mayor razón en el proceso penal, sirve de garantía a los involucrados en la comisión de un

hecho delictivo, ya que dicho juicio de ponderación contribuye a la no revictimización del agraviado.

CUARTO. – La aplicación del juicio de ponderación al pago de la reparación civil estableciendo en la norma una imposición de regla de conducta bajo apercibimiento de revocar dicha suspensión, influye positivamente en la no revictimización del agraviado, al aplicar un juicio de ponderación idóneo.

En conclusión, el supuesto general referido a: **“La suspensión de la ejecución de la pena influye positivamente en la reparación de daños en el proceso penal peruano”**, ya que, si la reparación civil a favor del agraviado es cumplida en un breve plazo, no se estaría sobrecriminalizando ni revictimizando al agraviado.

Por tanto, el supuesto general consistente en: **“La suspensión de la ejecución de la pena influye positivamente en la reparación de daños en el proceso penal peruano”**, **SE CONFIRMA**, porque se ha determinado que el pago de la reparación civil en un breve plazo y un juicio de ponderación idóneo en una norma penal que imponga como regla de conducta revocar la suspensión de la ejecución de la pena, favorece en la reparación de daños en el proceso penal peruano.

4.3. Discusión de los resultados

4.3.1. Discusión de resultados del primer supuesto específico.

“El pago de la reparación civil en un plazo breve como imposición de una regla de conducta bajo apercibimiento de revocar la suspensión de la ejecución de la pena influye positivamente en la no sobrecriminalización del agraviado en la reparación de daños en el proceso penal peruano”, debemos mencionar que el pago de la reparación civil en un proceso penal es importante para resarcir el daño causado al agraviado, sin embargo, al no cumplir el sentenciado con la obligación del pago de la reparación civil a favor del agraviado, a pesar de haberse acogido a la suspensión de la ejecución de la pena y cumplida esta sin pagar

la reparación civil, queda en plena libertad, surgiendo inseguridad jurídica y doble afectación al agraviado, al respecto debemos citar a la tesis internacional sustentada en Guayaquil, por Oliverio (2021), quién desarrolló la tesis titulada: “*Vulneración de Garantías Constitucionales en el beneficio de suspensión condicional de la pena*”, que tuvo como objetivo “establecer el grado de afectación de los sentenciados por no poder acogerse a esta medida sustitutiva por poseer antecedentes personales que no concurran a discrecionalidad de los juzgadores como idóneos para cumplir la sentencia sin privación de libertad”, cuyas principales conclusiones son:

“Qué, dentro de las garantías constitucionales que se ven afectadas en la aplicación del artículo 630 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, se encuentra el principio de igualdad, el principio de progresividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el de supremacía a la constitución y el de aplicabilidad directa e inmediata de la Constitución”.

“La mayoría de los jueces de los Tribunales de Garantías Penales del cantón Guayaquil para la implementación de la suspensión condicional de la pena exigen la totalidad de los requisitos contemplados en el artículo 630 del Código orgánico Integral Penal por cuanto a su criterio deben cumplirse para aplicar ese beneficio porque así lo establece la norma, violando el artículo 11.2 de la Constitución de la Republica de Ecuador”.

“Los parámetros que establece el numeral 3 del artículo 630 del COIP son totalmente prescindibles para la sociedad por cuanto se evidencia que se toman en consideración para la aplicación de esta medida factores externos al hecho concreto por el cual se evalúa la pertinencia de una medida procesal beneficiosa para un condenado”.

Como se puede observar, la tesis internacional citada, es materia de discusión de los resultados, debido a que dicha tesis cuestiona que la mayoría de jueces penales de su país exige que se cumpla la totalidad de los requisitos del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal de su país para que se implemente la suspensión condicional de la pena, sin embargo, debemos

indicar que, el sentenciado sobre todo en nuestro país no cumple con el pago de la reparación civil, con lo que perjudica al agraviado, en ese contexto, el criterio tomado en cuenta en la tesis internacional no es correcto, porque le estaría brindando al sentenciado la oportunidad de no cumplir con su obligación.

Por ello, es importante regular la conducta del sentenciado, a fin de que, si no cumple con la reparación civil en un plazo breve, se le revocará dicho beneficio.

De igual manera debemos mencionar a la tesis nacional de Cerdeña del Aguila (2020), quién desarrolló la tesis titulada: “*Ineficacia de la suspensión de la ejecución de la pena en la resocialización del condenado, Tacna 2015-2018*”, que tuvo como objetivo “analizar en qué grado las ineficaces medidas impuestas ante el incumplimiento de la suspensión de la ejecución de la pena establecida en el Código Penal inciden en la resocialización del condenado, Tacna 2015-2018”, cuyas principales conclusiones fueron:

“Los ineficaces requisitos establecidos en la suspensión de la ejecución de la pena en el Código Penal inciden en la resocialización del condenado y permite determinar que, el tiempo de condena de pena privativa de la libertad, la modalidad del hecho punible, y la motivación de la conducta del condenado como requisitos establecidos en la suspensión de la ejecución de la pena establecida en el Código Penal inciden en la ineficacia de la resocialización por cuanto los requisitos son muy formales y abiertos, dejando un marco amplio e impreciso para su concreción”.

“Las ineficaces reglas de conducta establecidas en la suspensión de la ejecución de la pena en el Código Penal inciden en la resocialización del condenado y permite determinar que, en la mayoría de los casos no se cumplen las obligaciones y prohibiciones y el control de cumplimiento de las reglas de conducta, generando la reincidencia del condenado, lo que inciden en la ineficacia de la resocialización del condenado”.

“Las ineficaces medidas impuestas ante el incumplimiento de la suspensión de la ejecución de la pena establecida en el Código Penal inciden en la resocialización del condenado y permite determinar que, la amonestación, prórroga o revocación de la pena, ante el incumplimiento de las reglas de conducta tienen efectos negativos en la resocialización del condenado, ya que no cumplen con sus fines, evidenciados estos por el nivel de reincidencia del condenado”.

Como se puede advertir, la tesis nacional antes citada es materia de discusión de los resultados, de forma congruente con la posición que se asume en la presente tesis, debido a que, existe medidas ineficaces como requisitos prescritos para la suspensión de la ejecución de la pena, ya que en la tesis antes comentada el incumplimiento del sentenciado de los requisitos inciden en la resocialización del condenado, y en nuestro caso el incumplimiento del pago de la reparación civil a favor del agraviado no solo incide en la resocialización del condenado, sino que permite una sobrecriminalización, por esta razón es necesario incorporar como regla de conducta el pago de la reparación civil en un breve plazo, bajo apercibimiento de revocar la suspensión de la ejecución de la pena.

4.3.2. Discusión de resultados del segundo supuesto específico.

“El juicio de ponderación del pago de la reparación civil en un plazo breve como imposición de una regla de conducta bajo apercibimiento de revocar la suspensión de la ejecución de la pena influye positivamente en la no revictimización del agraviado en el proceso penal peruano”,

Al respecto debemos señalar, que el juicio de ponderación aplicado idóneamente al proceso penal, sobre el pago de la reparación civil en un plazo breve favorece al agraviado, ya que no sería objeto de una revictimización, sin embargo, en la realidad no se cumple, por lo que, es necesario incorporar a través de un juicio de ponderación la imposición de una regla de conducta referido al pago de la reparación civil en un plazo breve, al respecto debemos

mencionar a la tesis internacional de España, por Franco (2017), quién desarrolló la tesis titulada: “*La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad en el Código Penal español: cuestiones controvertidas a las que se enfrentan los tribunales de justicia en su aplicación*”, que tuvo como objetivo “analizar los diferentes requisitos que actualmente exige el Código Penal español para su aplicación, siempre sobre la base de que la suspensión de la pena es una figura que tiene un carácter facultativo para los órganos judiciales”, cuyas conclusiones fueron:

“A pesar de lo impreciso del Código, es el juez de vigilancia penitenciaria el competente para conceder en su caso la libertad condicional en cualquiera de sus modalidades. La regla general es que el reo esté clasificado en tercer grado penitenciario lo que se determinará por la Administración solo conociendo el juez de vigilancia penitenciaria los recursos que contra esa clasificación se presentaran”

“Además, señala que la normativa aplicable a la suspensión de la ejecución de la pena, en cualquiera de sus modalidades, es la que exista en el momento de resolver sobre la suspensión, ya sea en el momento de dictarse sentencia o posteriormente en auto motivado. Sin perjuicio de que siempre ha de tenerse en cuenta la normativa más favorable al reo como principio esencial del Derecho penal”.

Como podemos apreciar, la tesis internacional antes mencionada, es materia de discusión de resultados de forma congruente, debido a que la tesis antes señalada indica que la norma aplicable a la suspensión de la ejecución de la pena es la que existe al momento de resolver sobre la suspensión, tomando en cuenta lo más favorable al reo, sin embargo, en la mayoría de casos el sentenciado no cumple con el pago de la reparación civil; en nuestro trabajo de investigación proponemos que se lleve a cabo una modificación del artículo 58 del Código Penal referido a las reglas de conducta que en el numeral 4 de dicho artículo, al tratar sobre la

reparación de los daños, se le incorpore que ante el incumplimiento del pago de la reparación civil en un plazo breve, se revocará la suspensión de la ejecución de la pena.

De igual manera la tesis nacional presentada por Kopecek (2018), quién desarrolló la tesis titulada: “*Sentencia penal que suspende la ejecución de la pena y el pago de la reparación civil como su requisito de procedibilidad Perú, 2017*”, cuyo objetivo fue “analizar que la sentencia penal que suspende la ejecución de la pena, afecta de manera grave el pago de la reparación civil como su requisito de procedibilidad Perú, 2017, debido a que al agente se predispone a no pagar la reparación civil en tanto goza de libertad sin cumplir con el pago”, y sus conclusiones fueron:

“Qué, en relación al artículo 58° inciso 4 del C.P ., la normatividad no es la adecuada para poder hacer que la sentencia sea cumplida y con ello el pago de la reparación civil, más aún cuando el sentenciado es beneficiado con la suspensión de la pena, ya que en muchos casos no se instituye como requisito de procedibilidad el pago de la reparación civil para lograr que esta sea resarcida, colisionando también con el artículo 2 inc. 24 literal c) de la Constitución siendo este uno de los motivos que el agente activo, sea más reacio a cumplir con lo determinado en la sentencia”.

“Qué, la falta de vigilancia por parte de los operadores de justicia aunado a la libertad que goza el sentenciado debido a la suspensión de la pena, hace que este pueda poner a buen recaudo el bien obtenido ilícitamente o sus bienes propios para de esta manera no cumplir con su obligación hacia la víctima, hasta que termine su condena pudiendo este ser rehabilitado sin pagar la reparación civil, para lo cual pone sus bienes en manos de terceros o testafierros”.

“Qué, hay un choque de normatividades entre la Constitucional y la penal, creando una antinomia normativa, beneficiando al agente en el proceso, haciendo que la reparación civil no sea cancelada o cancelada solo en parte de acuerdo a lo recabado de los entrevistados,

consultados, la doctrina, la normativa la jurisprudencia y los antecedentes que se siguen suscitando por estos casos”.

Asimismo, la presente tesis nacional es materia de discusión de resultados, también de forma congruente con nuestra investigación, debido a que la suspensión de la ejecución de la pena en su normatividad establecida en el artículo 58 numeral 4 del Código Penal resulta ser ineficaz, porque favorece al sentenciado al incumplimiento de la reparación civil, pero si se impone como regla de conducta y con apercibimiento de revocar la suspensión de la ejecución de la pena influiría de forma afirmativa en la no revictimización del agraviado en el proceso penal.

4.4. Propuesta de mejora

Se plantea, como propuesta de mejora, la modificación del artículo 58 numeral 4 del Código Penal, con la finalidad de que se incluya en dicho numeral que la reparación civil se cumpla en un breve plazo, bajo el apercibimiento de revocar la suspensión de la ejecución de la pena ante el incumplimiento del sentenciado.

El problema se genera, porque el artículo 58 numeral 4 del Código Penal, permite que el sentenciado pueda eludir el pago de la reparación civil al no existir una exigencia que lo haga reflexionar para cumplir su condena en libertad y como lo señala la doctrina, que la finalidad es, estando en libertad trabaje para el cumplimiento de la reparación civil y para su resocialización.

Con la modificatoria propuesta, en primer lugar, se evita la sobrecriminalización entendida desde tres puntos de vista, primaria, secundaria y terciaria, siendo la primaria; un exceso de normatividad penal, la secundaria; aplicada por la policía o la fiscalía desde la noticia criminal hasta la emisión de la sentencia; y, la terciaria que se origina en la ejecución de la pena, es decir, al suspender la ejecución sin el apercibimiento de revocar dicha medida sino se cumple con la reparación civil en un breve plazo, lo que ocasiona la sobrecriminalización.

Por otro lado, es necesario aplicar el juicio de ponderación al analizar el artículo 58 numeral 4, que trata sobre el pago de la reparación civil y modificando el mencionado artículo se establezca como imposición de una regla de conducta el apercibimiento de revocar la suspensión de la ejecución de la pena, una vez más señalando mediante un juicio de ponderación idóneo, a fin de que no se revictimice al agraviado.

En ese sentido, la propuesta de la modificación del artículo 58 numeral 4, es de vital importancia para no seguir afectando al agraviado.

4.4.1. Proyecto de ley de modificación.

PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 58 NUMERAL 4 DEL CÓDIGO

PENAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 58 del Código Penal vigente, referido a las reglas de conducta que se aplican al suspender la ejecución de la pena, mantiene en su numeral 4 un vacío legal que le permite al sentenciado el incumplimiento de su obligación de pagar la reparación civil al agraviado, de manera que, existe una sobrecriminalización y una revictimización al agraviado.

Para evitar el seguir afectando al agraviado, es necesario imponer el cumplimiento del pago de la reparación civil en un plazo breve a favor del agraviado, ya que precisamente se le otorga la libertad condicional al sentenciado, para que realice los actos necesarios en libertad a fin de que recaude el pago para la reparación civil, siendo esta la razón de la modificación del indicado artículo, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica en un Estado de derecho.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La modificación del artículo 58 numeral 4 del Código Penal beneficiará a los agraviados en un proceso penal que han sido afectados patrimonial y extrapatrimonialmente por la comisión de un hecho delictivo, el mismo que debe ser resarcido, mediante la reparación civil que se otorga juntamente con la sanción penal. Al haberse fundamentado el beneficio a los ciudadanos que son agraviados por la comisión de un hecho delictivo y que a la vez han sido afectados económicamente, dicha modificación no genera pérdida de costos en la correspondiente modificatoria.

I. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Propuesta modificatoria:

CÓDIGO PENAL	Formula normativa propuesta
<p>Artículo 58. – Reglas de conducta “Al suspender la ejecución de la pena, el juez impone las siguientes reglas de conducta que sean aplicables al caso:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Prohibición de frecuentar determinados lugares; 2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez; 3. Comparecer mensualmente al juzgado, (...); 4. Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo; 5. (...); 6. (...); 7. (...); 8. (...); 9. (...). 	<p>Artículo 58. – Reglas de conducta “Al suspender la ejecución de la pena, el juez impone las siguientes reglas de conducta que sean aplicables al caso:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Prohibición de frecuentar determinados lugares; 2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez; 3. Comparecer mensualmente al juzgado, (...); 4. Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, bajo apercibimiento de revocar la suspensión de la ejecución de la pena sino cumple con la reparación civil en un plazo breve; salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo; 5. (...); 6. (...); 7. (...); 8. (...); 9. (...).

CONCLUSIONES

1. La imposición de una regla de conducta bajo apercibimiento de revocar la suspensión de la ejecución de la pena, en el caso que el sentenciado no cumpla con el pago de la reparación civil en un plazo breve, favorece en la no sobrecriminalización del agraviado en la reparación de daños en el proceso penal peruano.
2. La aplicación del juicio de ponderación al analizar el pago de la reparación civil con el cumplimiento de los tres subprincipios que derivan de esta, en la que se imponga en el artículo 58 numeral 4 del Código Penal, el apercibimiento de revocar la suspensión de la ejecución de la pena, favorece en la no revictimización del agraviado en el proceso penal peruano.
3. El pago de la reparación civil en un plazo breve y la aplicación del juicio de ponderación, imponiendo como una regla de conducta, revocar la suspensión de la ejecución de la pena ante el incumplimiento del sentenciado de pagar la reparación civil, da como resultado que la suspensión de la ejecución de la pena influye positivamente en la reparación de daños en el proceso penal peruano.

RECOMENDACIONES

- Modificar el artículo 58 numeral 4 del Código Penal, estableciendo como regla de conducta el pago de la reparación civil en un plazo breve, bajo el apercibimiento de revocar la suspensión de la ejecución de la pena, a fin de no sobrecriminalizar al agraviado en la reparación de daños en el proceso penal peruano.
- Modificar el artículo 58 numeral 4 del Código Penal, estableciendo como regla de conducta el pago de la reparación civil en un plazo breve, bajo el apercibimiento de revocar la suspensión de la ejecución de la pena, a fin de no revictimizar al agraviado en la reparación de daños en el proceso penal peruano.
- Modificar el artículo 58 numeral 4 del Código Penal, incorporando el apercibimiento de revocar la suspensión de la ejecución de la pena, si el sentenciado no cumple con resarcir económicamente al agraviado, a fin de que la suspensión de la ejecución de la pena, sea favorable en la reparación de daños en el proceso penal peruano.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aranzamendi, L. (2010). *La investigación jurídica; Diseño del proyecto de investigación; Estructura y redacción de la tesis*. Lima-Perú: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Auquilla, P. (2021). “*El plazo para solicitar la suspensión condicional de la pena como limitante del derecho a la defensa del acusado*”. Tesis para obtener el Grado de Magister en Derecho Penal por la Universidad Central del Ecuador. Recuperado de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/25053/1/UCE-FJCPS-CPO-AUQUILLA%20PAUL.pdf>
- Atienza & Manero, L. (2000). *Ilícitos Atípicos*. Madrid: Editorial 2 Ed. Trotta.
- Bustos, J. (2004). *Derecho Penal- Parte General, Obras completas*. Perú: Editorial Ara, Tomo I.
- Cerdeña del Aguila (2020). *Ineficacia de la suspensión de la ejecución de la pena en la resocialización del condenado, Tacna 2015-2018*. Tesis para optar el título de Doctor en Derecho Penal y Política Criminal. Universidad Privada de Tacna. Recuperado de: <https://repositorio.upt.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12969/1410/Cerdena-del-Aguila-Ana.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Cobo M. & Vives M. (1990). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- Código Civil peruano. (25/07/1984). Decreto Legislativo N° 295
- Código Penal peruano. (08/04/1991). Decreto Legislativo N° 635.
- Couture (1988). *Vocabulario Jurídico*. Buenos Aires
- De Trazegnies, F. (2001). *Responsabilidad civil extracontractual* (7 ed., Vol. I). Lima-Perú: Fondo Editorial PUCP.

- Espinoza, J. (2018). “*Unidad familiar y la sobrecriminalización de las agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú*”. (Tesis de pregrado, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Huaráz)
<http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/2734>
- Falcón, G. (2021). “*La revictimización en el delito de omisión de la asistencia familiar durante la ejecución de sentencia penal en el distrito de Ica*”. (Tesis de posgrado, Universidad San Martín de Porres, Lima)
<https://hdl.handle.net/20.500.12727/8297>
- Feijoo, B. (2007). *Retribución y Prevención General*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.
- Franco, M. (2017). *La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad en el Código Penal español*. Tesis para optar el título de Doctor en Derecho. Universidad del país Vasco. España. Recuperado de:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=155686>
- García, P. (2019). *Derecho Penal Parte General (3ed)*, Ideas Solución Editorial, Lima: Perú.
- Holguin, V. (2018). *La suspensión de la ejecución de la pena y la prevención del delito, en el proceso penal practicado en el distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo*. Tesis para optar el título de Abogado. Universidad Particular de Chiclayo. Recuperado de:
<http://repositorio.udch.edu.pe/bitstream/UDCH/309/1/SUSPENSI%C3%93N%20DE%20LA%20EJECUCI%C3%93N%20DE%20LA%20PENAS%20copia%2021.pdf>
- Ikehara, F. (2018). *La problemática de la responsabilidad civil en sede penal y los punitive damages, a partir del Código Penal peruano de 1991*. (Tesis de posgrado, Pontificia Universidad Católica del Perú)
<http://hdl.handle.net/20.500.12404/14013>
- Imán, R. (2015). “*Criterios para una correcta interpretación de la reparación civil en sentencia absolutoria en el Nuevo Código Procesal Penal*”. (Tesis de pregrado,

- Universidad Nacional de Piura). Recuperado de:
<http://repositorio.unp.edu.pe/handle/UNP/617>
- Jakobs, G. (2005). *El Fundamento del Sistema Jurídico Penal*. Perú: Editorial Ara.
- Kopecek, M. (2018). *La sentencia penal que suspende la ejecución de la pena y el pago de la reparación civil como su requisito de procedibilidad Perú, 2017*. Tesis para optar el título de Abogado. Universidad César Vallejo; Recuperado de:
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/33316>
- Lesch, H. (1999). *La función de la pena*. Madrid: Editorial Dykinson.
- Loutayf, R. (2002). *La acción civil en sede penal*, Editorial Astrea, Buenos Aires: Argentina.
- Lozano, C. (2018). *El daño moral en la sentencia penal condenatoria*. (Tesis de posgrado, Universidad Federico Villarreal, Lima-Perú)
<http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/2355>
- Nuevo Código Procesal Penal (29/07/2004). Decreto Legislativo N° 957
- Oliverio, P. (2021). *Vulneración de Garantías Constitucionales en el beneficio de suspensión condicional de la pena*. Tesis para optar el título de Abogada. Universidad de Guayaquil. Recuperado de:
<http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/53804/1/Oliverio%20Ordo%c3%b1ez%20Paola%20BDER-TPrG%20111-2021.pdf>
- Pantoja, J. (2019). *La naturaleza jurídica de la reparación civil en sentencias penales absolutorias de acuerdo al código procesal penal Huancavelica (2017-2019)*. Tesis para optar el título de Abogado. Universidad Nacional de Huancavelica. Recuperado de:
<https://repositorio.unh.edu.pe/bitstream/handle/UNH/3142/TESIS-2019-DERECHO-PANTOJA%20DE%20LA%20CRUZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Peña, A. (2004). *Derecho Penal Parte General*, Tomo II, Editorial Rodhas SAC, Lima: Perú.

- Pincha, G. (2018). *“El ejercicio de poder en la negociación de la pena en el procedimiento abreviado”*. Tesis para obtener el Grado de Maestría en Derecho Penal. Universidad Andina Simón Bolívar. Recuperado de: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6257/4/T2682-MDPE-Pincha-El%20ejercicio.pdf>
- Prado, V. (2010). *Determinación de la Pena y Acuerdos Plenarios*. Perú: Editorial Gaceta Jurídica.
- Ramos, J. (2008). *“Elabore su tesis en Derecho Pre y Postgrado”*. Lima-Perú: Segunda Edición; Editorial San Marcos E.I.R.L., editor.
- Reátegui, J. (2019). *Código Penal Comentado, Volumen I*, Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L., Lima: Perú.
- San Martín, C. (2015). *“Derecho Procesal Penal Lecciones”*. Lima, Perú: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales & Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.
- Santa María, D. & Avalos, V. (2018). *“Análisis crítico de la Ley 18.216 a la luz de la teoría de la pena”*. Tesis para optar el Título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y sociales por la Universidad de Chile. Recuperado de: <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/152736/An%c3%a1lisis-cr%c3%adico-de-la-Ley-18.216-a-la-luz-de-la-teor%c3%ada-de-la-pena.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Taboada, L. (2003). *Elementos de la responsabilidad civil*. Lima, Perú: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Terradillos, J. (1981). *Peligrosidad Social y Estado de Derecho*. España: Editorial Akal
- Vásquez, E. (2019). *“Estudio sobre la aplicación del artículo 59° del Código Penal en la ejecución de sentencias penales”*. Tesis para optar el Título profesional de Abogado.

- Universidad Continental. Recuperado de:
https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/7095/3/IV_FDE_312_T E_Vasquez_Suazo_2019.pdf
- Velásquez, A. y Rey, N. (2010). *“Metodología de la investigación científica”*. Perú: Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Velarde, L., & Ikehara, F. (2014). *La Reparación Civil en Sede Penal. Forseti. Revista De Derecho*, (3), pp. 132 – 145
<https://doi.org/10.21678/forseti.v0i3.1173>
- Ventura (2015). *Inaplicación del artículo 93° del Código Penal en el Distrito Judicial de Amazonas durante el periodo julio del 2011 a julio del 2012*. (Tesis de posgrado, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Perú)
<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/11089>
- Villegas, L., Marroquín, R., Del Castillo, V. y Sánchez, R. (2011). *“Teoría y praxis de la investigación científica; Tesis de Maestría y Doctorado”*. Lima-Perú: Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Vivanco, P. (2017). *“Fundamentos para una concepción de justicia a partir de la lucha entre escuelas jurídicas”*. (Maestría). Recuperado de:
[http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/9860/Vivanco_Nu% c3%b1ez_Fundamentos_concepci%c3%b3n_justicia1.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/9860/Vivanco_Nu%c3%b1ez_Fundamentos_concepci%c3%b3n_justicia1.pdf?sequence=1&isAllowed=y).
- Zavaleta, J. (2014). *“La sobrecriminalización en el ordenamiento penal nacional”*. (Tesis de pregrado, Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo). Recuperado de:
<https://hdl.handle.net/20.500.12759/621>
- Zelayaran, M. (2009). *Metodología de investigación jurídica*. Perú: Ediciones Jurídicas.

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

“La suspensión de la ejecución de la pena y la reparación de daños en el proceso penal peruano”

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	SUPUESTOS DE LA INVESTIGACIÓN	CATEGORÍAS	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	SUPUESTO GENERAL		
¿De qué manera la suspensión de la ejecución de la pena modificando el artículo 58 numeral 4 del Código Penal influye en la reparación de daños en el proceso penal peruano?	Determinar de qué manera la suspensión de la ejecución de la pena modificando el artículo 58 numeral 4 del Código Penal influye en la reparación de daños en el proceso penal peruano.	La suspensión de la ejecución de la pena modificando el artículo 58 numeral 4 del Código Penal influye positivamente en la reparación de daños en el proceso penal peruano.	<p>Categoría 1 La suspensión de la ejecución de la pena</p> <p>Subcategorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Regla de conducta. • Juicio de ponderación. 	<p>Enfoque metodológico de la investigación “La investigación es de un enfoque cualitativo teórico”</p> <p>Metodología paradigmática de la investigación “Investigación teórica jurídica con tipología de corte propositivo”</p>
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	SUPUESTOS ESPECÍFICOS		
¿De qué manera el pago de la reparación civil en un plazo breve como imposición de una regla de conducta bajo apercibimiento de revocar la suspensión de la ejecución de la pena modificando el artículo 58 numeral 4 del Código Penal influye en la no sobrecriminalización del agraviado en la reparación de daños en el proceso penal peruano?	Determinar de qué manera el pago de la reparación civil en un plazo breve como imposición de una regla de conducta bajo apercibimiento de revocar la suspensión de la ejecución de la pena modificando el artículo 58 numeral 4 del Código Penal influye en la no sobrecriminalización del agraviado en la reparación de daños en el proceso penal peruano.	El pago de la reparación civil en un plazo breve como imposición de una regla de conducta bajo apercibimiento de revocar la suspensión de la ejecución de la pena modificando el artículo 58 numeral 4 del Código Penal influye positivamente en la no sobrecriminalización del agraviado en la reparación de daños en el proceso penal peruano.	<p>Categoría 2 Reparación de daños en el proceso penal</p> <p>Subcategorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sobrecriminalización del agraviado. • Revictimización del agraviado. 	<p>Diseño del método paradigmático Se aplicará la interpretación exegética para analizar la Constitución Política del Perú</p> <p>Escenario de estudio “Ordenamiento jurídico peruano”</p> <p>Caracterización de sujetos o fenómenos Se analizaron las estructuras normativas y las posturas doctrinarias del principio de legalidad</p>
¿De qué manera el juicio de ponderación del pago de la reparación civil en un plazo breve como imposición de una regla de conducta bajo apercibimiento de revocar la suspensión de la ejecución de la pena modificando el artículo 58 numeral 4 del Código Penal influye en la no revictimización del agraviado en el proceso penal peruano?	Determinar de qué manera el juicio de ponderación del pago de la reparación civil en un plazo breve como imposición de una regla de conducta bajo apercibimiento de revocar la suspensión de la ejecución de la pena modificando el artículo 58 numeral 4 del Código Penal influye en la no revictimización del agraviado en el proceso penal peruano.	El juicio de ponderación del pago de la reparación civil en un plazo breve como imposición de una regla de conducta bajo apercibimiento de revocar la suspensión de la ejecución de la pena modificando el artículo 58 numeral 4 del Código Penal influye positivamente en la no revictimización del agraviado en el proceso penal peruano.		<p>Técnicas e instrumento de recolección de datos “La técnica del análisis documental y se hizo uso del instrumento la ficha textual y de resumen, para recopilar datos de los libros y textos legales”.</p> <p>Procesamiento y análisis “Mediante la hermenéutica se procesaron los datos del fichaje para interpretar y fundamentar racionalmente los supuestos”.</p>

Anexo 2: Matriz de Operacionalización de categorías

CATEGORÍAS	SUB-CATEGORÍAS
La suspensión de la ejecución de la pena	Regla de conducta
	Juicio de ponderación
Reparación de daños en el proceso penal	Sobrecriminalización del agraviado
	Revictimización del agraviado

Anexo 3: Matriz de Operacionalización del instrumento (Sólo cualitativo empírico)

No es aplicable al presente caso por ser de enfoque cualitativo teórico.

Anexo 4: Instrumento de recolección de datos

Se han utilizado una serie de fichas textuales y de resumen, por lo que se pondrá en evidencia alguna de ellas:

FICHA TEXTUAL: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

CONTENIDO:

“.....”

[Transcripción literal del texto]

FICHA RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

CONTENIDO:

.....

 [Resumen de lo analizado, sea de uno, dos, tres o n párrafos]

Si ya detallamos que la información va a ser recolectada a través de la ficha textual, de resumen y bibliográfica; también debemos precisar que esta no fue a ser suficiente para la realización de la investigación, en ese sentido hemos empleado un “análisis formalizado o de contenido, con el objeto de reducir la subjetividad que se forma al interpretar cada uno de los textos, por ello, nos hemos dispuesto a analizar las propiedades exclusivas e importantes de las categorías de estudio, tendiendo a la sistematización y establecimiento de un marco teórico sostenible, coherente y consistente”. (Velázquez & Rey, 2010, p. 184).

Por consiguiente, habiendo considerado cada uno de los datos y su respectivo procesamiento que tiene su origen en los diversos textos, se afirma que la argumentación empleada para la tesis será entendida como: “(...) secuencia de razonamientos, incluyendo explicaciones (...) [con] una función persuasiva dirigida a un determinado oponente o antagonista intelectual (...)” (Maletta, 2011, pp. 203-204), así, se empleó la siguiente estructura: “(1) premisa mayor, (2) premisa menor y (3) conclusión, pues a través de conexiones lógicas y principios lógicos se conseguirá argumentar para teorizar los conceptos”.

Anexo 5 hasta el 10: (Sólo para el enfoque cualitativo empírico)

No es aplicable al presente caso por un enfoque cualitativo teórico.

Anexo 11: Declaración de autoría**DECLARACIÓN DE AUTORÍA**

En la fecha, yo Khatty Gabriela Hidalgo Astuvilca, identificada con DNI N° 45958616, domiciliada en el Jr. Santa Isabel N° 712, del distrito de El Tambo y provincia de Huancayo, y departamento de Junín, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA REPARACIÓN DE DAÑOS EN EL PROCESO PENAL PERUANO”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, octubre del 2022

Khatty Gabriela Hidalgo Astuvilca
DNI N° 45958616

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

En la fecha, yo Jean Jenrri Santana Huamaní, identificado con DNI N° 45061485, domiciliado en el jirón Ica Nueva N° 2632, del distrito y provincia de Huancayo y Departamento de Junín, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me **COMPROMETO** a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA REPARACIÓN DE DAÑOS EN EL PROCESO PENAL PERUANO”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, octubre del 2022

Jean Jenrri Santana Huamaní
DNI N° 45061485